
*Anguillo

INSTRVCIONES DEL SANTO OFICIO de la Inquiſicion, ſumariamente, antiguas, y nueuas.

PVESTAS POR ABECEDARIO por Gaſpar Iſidro de Arguello Oficial del Conſejo.

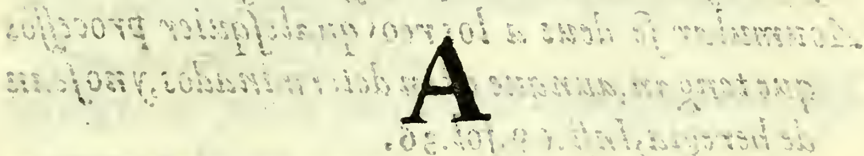


EN MADRID,
En la Imprenta Real.

Año M.DC.XXVII.

✠

INSTRVCIONES DEL SANTO OFICIO de la Inquisicion, sumariamente, antiguas, y nueuas, puestas por Abecedario.





Bjuracion de vehementi, fol.14.

Abjuraciõ del que ha cometido delito, fol.15.

Abjuracion que hizierẽ los reos, se asiente al pie de la sentencia, despues de la pronunciacion, y la firme, y no sabiẽdo, vn Inquisidor, y Notario, Inst.42.fol.23.

Abjuracion es remedio mas para poner temor à los reos adelante, que para castigarlos de lo passado, Inst.46.fol.33.

Abjuracion de vehementi, siendo impuesta, firmela el reo, y auisesele de la ficta relapsia en que incurre delinquiendo, Inst.46.fol.33.

Abjurar secretamente en que caso se puede hazer, Inst.5.fol.4.

Abjuren publicamente sus errores los que deuieren ser reconciliados, aunque sea en tiempo de Gracia, Inst.5.fol.4.

Abjuren publicamente los errores, el varon de catorze, y la hembra de doze, Inst.12.fol.11.
Absoluer en que caso pueda secretamẽte qualquier de los Inquisidores, Inst.5.fol.4.
Absueluense los reconciliados condicionalmente, Inst.10.fol.5.
Abogado, pidiendo el reo, deuesele dar, y lo que ha de jurar, y como deue ser pagado, Inst.16.fol.6.
Absentes sean llamados por edictos, como, y en que forma se les harán los processos, Inst.19.fol.6.
Acumular se deue a los reos qualesquier processos que tengan, aunque estèn determinados, y no sean de heregia, Inst.69.fol.36.
Acusacion se põga dentro de los diez dias, y en ellos se hagan las moniciones, Inst.3.fol.12.
Acusacion quando se pone al reo, estè en pie, Inst.13.fol.29.
Acusacion se presentarà por el Fiscal, y jurarà conforme a derecho, Inst.22.fol.30.
Acusacion siendo puesta al reo, responderà por sus capitulos, Inst.22.fol.30.
Acusacion se ponga al reo de lo que sobreuiniere estando la causa recebida a prueua, Instruc.27.fol.30.
Acusar deue el Fiscal de otros delitos que no sean de heregia, siendo dellos testificado, Instruc.18.fol.29.
Acusar deue el Fiscal al reo, aunque confiesse todo aquello de que està testificado, y por que, Inst.1.& 19.fol.29.
Alcaide, ni Carcelero, no consientã hablar a sus familiares con los presos, Inst.1 fol.16.& fol.17.
Alcaide, ni Carcelero, no puedan dar de comer a los presos, Inst.2.fol.17.

Alcaide firme al pie del mandamiento de prision el recibo del reo, y mire lo que trae el preso, y assientese, Inst.10.fol.2.
Alcaide tenga vn libro donde se assienten las ropas de cama y vestir de los presos, Inst.12.fol.29.
Alcaide no dè a los presos cosa ninguna, aunque sea de comer, sin licencia de los Inquisidores, y lo mirarà, Inst.12.fol.29.
Alcaide no aconseje a ningun preso cosa tocante a sus causas, sino que libremente hagan a su voluntad, Inst.56.fol.34.
Alcaide no pueda ser curador de ningun reo, Instruc.56.fol.34.
Alcaide no pueda ser sustituto del Fiscal, Inst.56. fol.34.
Alcaide no pueda escriuir las defensas al reo, en caso que no sepa, sin le dezir, ni ordenar cosa, Instruc.56.fol.34.
Alguazil no pueda poner sustituto, y en caso de ausencia los Inquisidores le pongan, Inst.15.fol.11.
Alguazil, ni Carcelero, no consientan hablar a sus familiares con los presos, Inst.1.fol.16. & pu.ª fol.17.
Alguazil, con su partido sea obligado, sin mas salario, ir à hazer las prisiones que se ofrecieren; y si fueren tales que requieran compañia, se paga a cuenta del Fisco, Inst.2.fol.17.& 2.eodem folio.
Alguazil, ni Carcelero, no pueda dar de comer a los presos, Inst.2.fol.16.
Alguazil entregue lo que cobrare de lo que tomò de los bienes para traer el preso, al despensero, en presencia de los Inquisidores, Inst.9.fol.28.
Alguazil firme al pie del secresto lo que recibiere, para traer y alimentar el preso, Inst.9 fol.28.

Alimentense los presos a costa de los bienes secrestados, y no auiendo dineros, se vendan de los menos perjudiciales, Inst.9.fol.28.

Alimentos a los presos se tassen conforme al tiempo, Inst.75.fol.37.

Alimentos a los ricos se les dè a su voluntad honestamente, y de las sobras no se aproueche el Alcaide, ni Despensero, Inst.75.fol.37.

Alimentos a la muger e hijos del preso, señalense por los Inquisidores, y como se deue hazer, Instruc.76.fol.37.

Almoneda publica hagase, y en presencia de quien, de los bienes confiscados, Inst.14.fol.19.

Amonestar deuen los Inquisidores al reo, que diga verdad, Inst.23.fol.30.

Apelacion de sentencia de tormento en que caso se otorgarà, y en que no, Inst.50.fol.34.

Apelacion que se otorgare, no se dè noticia al reo, ni a otra persona, y embiese el processo al Consejo, Inst.51.fol.34.

Armas no las traigan los Oficiales, ni allegados a la Inquisicion, en los lugares donde estan prohibidas; y en que caso las podran traer, Instruc.7.fol.21.

Audiencia como se ha de dar a los presos, y que se les preguntarà, &c. Inst.13 fol.29.

Audiencia se dè a los reos todas las vezes que la pidieren, Inst.28.fol.30.

Auisos se mire no se den a los presos en cosas de comida, Inst.1.fol.16.& 1.fol.17.

Auiso de carceles, Inst.58.fol.34.

Auto publico de la Fe, como se publicarà, y à quien se ha de combidar, y han de acompañar, Inst.76.fol.37.

Bienes

B



Ienes comunes, se dè luego la parte del dinero a quiẽ fuere deuida, Instruc.5.fol.18.

Bienes de algun condenado, que se hallaren en terceros posseedores, no los ocupe, ni venda el Receptor sin sentencia del juez, Instrucion 5.folio 18.

Bienes de condenados, enagenados antes del año 1479. no se pidan por el Fisco, y el juez de bienes no consienta hazer processo, Prouision fol.22. y Inst.1.fol.23. Carta fol.24.

Bienes enagenados por los hereges antes del año 1479. no se pidan a los posseedores, y dese auiso al Consejo si ay fraude en la tal enagenacion, Instruc.17.fol.20.

Bienes enfiteoticos, siendo confiscados, y pidiendolos el señor del directo dominio, que se aya de hazer. Vease vn cap.fol.24. pag.2. incipit: Quanto a las cosas, *&c.*

Bienes confiscados, siendo de legos, pertenecen al Fisco Real. Inst.10.fol.5.

Bienes que pertenezcan por otra cabeça al Fisco Real, no los puedan retener los reconciliados en tiempo de Gracia por la merced de los suyos, Inst.23.fol.8.

Bienes sean confiscados conforme a derecho, sin embargo de las Instruciones de Seuilla, Inst.1.fol.9.

Bienes que se pueden guardar sin peligro, el Recep-

tor con pareçer de los Inquisidores las venda, y se deposite el precio, y en quien, Inst.1.fol.17.
Bienes raizes se arrienden en publica almoneda, y en presencia de quien, Inst.1.fol.17.
Bienes que se hallaren en el secreto, con informaciõ de ser agenos, los Inquisidores los manden dar, Inst.4.fol.17.
Bienes, y deudas legitimas, digo, litigiosas, que se hallaren en la hazienda del condenado, el Receptor no disponga dellos, hasta que por el juez de bienes sea determinado, Inst.5.fol.18.
Bienes confiscados se diuidan cõ las partes, sin perjuizio del Fisco, Inst.5.fol.18.
Blasfemias y palabras mal sonantes, se castigan como sospechosas en la Fè, Inst.65.fol.36.
Breuedad aya en el despacho de los presos, Inst.3. fol.9. Inst.3.fol.12.

C



Alifiquense las testificaciones por Letrados Teologos, en quien concurran calidades, Inst.1.fol.27.
Carcel perpetua en q̃ caso la puedan comutar los Inquisidores, Instruc.11.fol.5.
Carcel perpetua se puede imponer à los recõciliados en sus casos, y por que causas, Inst.10.fol.10.
Carcel perpetua se haga, y como; y los penitentes en el interim estèn en sus casas, Inst.14.fol.11.

Carcel

Carcel perpetua no comutē los Inquiſidores ſin cauſa, y no ſea por dineros, antes en ayunos, oraciones, y obras pias, Inſt.6.fol.12.

Carcel perpetua ſe imponga a los reconciliados, Inſt.41.fol.32.

Carcel, en ninguna manera aya en las viſitas, Inſtruc.73.fol.37.

Carceles, no pueda entrar en ellas ningun Inquiſidor, ni Oficial ſolo, Inſt.10.fol.21.

Carceles, quien podra entrar en ellas la noche antes del Auto, Inſt.78.fol.37.

Carear no ſe deuen los teſtigos con los reos, Inſt.72.fol.37.

Caſados dos vezes, y blasfemos, y otros delitos, ſe caſtiguen como ſoſpechoſas perſonas en la Fe, Inſtruc.65.fol.36.

Caſas de viuienda ſe paguen donde eſtuuieren de aſsiento, y no ſe apoſentaren en caſas de Comiſſarios, Inſt.12.fol.22.

Citado, ò llamado, ſiendo alguno deſpues de la Gracia, que ſe deue hazer en el, Inſt.8.fol.4.

Comunicar no puede el Abogado con el preſo otra coſa fuera de lo que toca à ſu cauſa y defenſa, Inſtruc.36.fol.32.

Comunicacion de carceles ſe euite, y que ſe harà en caſo que la aya auido, y entre complices, Inſt.68.fol.36.

Comunicar no dexe el Alcaide a los preſos, Inſt.11.fol.28.

Compurgacion, como, y en que forma ſe ha de hazer, fol.14.

Compurgacion como ſe harà, y que es peligroſo remedio, y de que ſe deue vſar poco, y que no eſtà muy en vſo, Inſt.47.fol.33.

Confessando el reo hasta la sentencia difinitiua exclusiuè, pueda ser admitido à reconciliacion, Inst.11.fol.5.

Confessando el reo despues de la prision, miren mucho los Inquisidores como le recibē a reconciliacion, y guardese el derecho, Inst.7.fol.13.

Confessando el reo, dexenle dezir libremēte sin atajarle, si no fueren cosas impertinentes, Inst.15.fol.29.

Confessando alguno en el cadahalso antes de pronunciarse la sentencia, mirese mucho como se sobresee en la execucion, Inst.44.fol.33.

Confessando algun reo la noche antes del Auto, auiendo de sobreseer en la execucion, no se saque al cadahalso, Inst.44.fol.33.

Confessando alguno despues de entender que ha de morir, se le deue dar poco credito contra si, y contra terceras personas, por el graue temor de la muerte, Inst.44.fol.33.

Confessando el reo, que auia de ser relaxado, sus culpas en el tormento in caput alienum, y pidiendo misericordia, guardese el derecho, Inst.45 fol.33.

Confessar la Fè Catolica, siendo alguno conuencido de heregia, no le escusa, Inst.14.fol.6.

Confessar queriendo el reo, no estè presente su Letrado, Inst.24.fol.30.

Confessando el reo en el tormento, y ratificandose en sus confessiones, puede ser admitido a reconciliacion, y en que caso, Inst.53.fol.34.

Confession diminuta, vide Diminuta confession.

Confession del que fue preso qual deue ser, para que sea admitido a reconciliacion, Inst.11.fol.5.

Confession del reo antes de la publicacion obra mucho, Inst.11.fol.5.

Con-

Confession de herege, pareciendo ser fingida, y simulada, sea relaxado, Inst. 12. fol. 5.

Confession fecha en el tormento, siendo reuocada cō sola semiplena prouança, el reo puede ser castigado extraordinariamente, y como, Instruc. 15. fol. 6.

Confessor se dè a los enfermos, y qual deue ser, y que se le deue aduertir, Inst. 71. fol. 36.

Confessor no se dè a los sanos, y en que caso se les puede dar, Inst. 71. fol. 36.

Confessor no puede absoluer al herege, y en que casos si, Inst. 71. fol. 36.

Confessor se dè a los enfermos que estuuieren de peligro, aunque no lo pidan, Inst. 71. fol. 36.

Confessor absuelua Sacramentalmente al reconciliado in articulo mortis, y sin articulo mortis, despues de ser absuelto judicialmente, Inst. 71. fol. 36.

Confiscacion de bienes, y color de habito en los Reynos de Aragon ay particulares fueros y costumbres, guardense, Inst. 41. fol. 32.

Confiscados no sean los bienes de los que en tiempo de Gracia confessaron, Inst. 3. fol. 3.

Confiscados son los bienes de los que vinieren a cōfessar passado el termino de la Gracia, Inst. 8. fol. 4.

Confiscados y perdidos son los bienes, y la administracion dellos, desde el dia que se cometio el delito, Inst. 10. fol. 5.

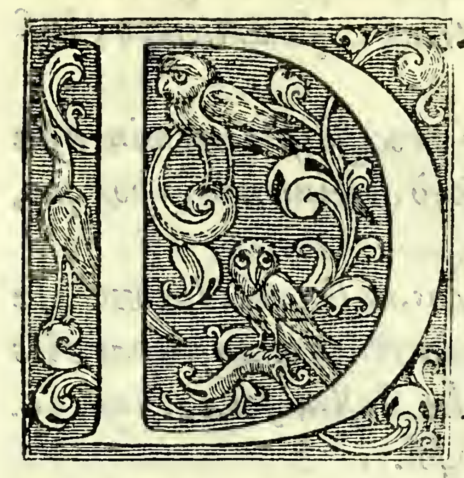
Conciencia de los Inquisidores encargada en las defensas, Inst. 14. fol. 16.

Consejo, sea consultado en los processos dudosos, ò donde huuiere falta de Letrados, Instrucion 4. folio 9.

Con-

Consejo, se consulte en los negocios arduos, Inst.13. fol.13.
Consultores voten primero con toda libertad, Instruc.40.fol.32.
Contador general vaya a las Inquisiciones a hazer las cuentas, y si huuire dudas, acudā al Consejo, Inst.1.fol.25.
Contador general no pueda ser Receptor, y que salario tenga, Inst.2.fol.25.
Contador general sea obligado à ir à todas las Inquisiciones a tomar las cuentas, Inst.4.fol.25.
Contador haga mostrar al Receptor las diligencias que ha hecho, y no siendo tales, se les haga cargo, Inst.3.fol.25.
Contador pida al Receptor muestre las diligencias de los bienes que dixere no auer cobrado, Inst.12. fol.18.
Conuencido del delito se dirà, el que precediendo semiplena prouança, confessò en el tormento, y se ratificò, Inst.15.fol.6.
Cosas de gran momento, y grandes, se remitan al Consejo, aunque aya conformidad en los votos de todos, Inst.66.fol.36.
Cuentas que se tomaren al Receptor, se le haga en ellas cargo de las sentencias del juez de bienes, Inst.8.fol.18.
Curador de menor no pueda ser ningun Oficial, Inst.25.fol.30.
Curador y defensor se dè a quiē lo quisiere en la prision, Inst.60.fol.35.
Curador no puede ser el Alcaide, Inst.25.fol.30. Inst.56.fol.34.

Dadiua,


Adiua, ni ſoborno no reciba ningun Oficial, y por el miſmo caſo ſea priuado, y los Inquiſidores pongan quiẽ ſirua en tanto que ſe prouee, Inſt.5.fol.21.

Dadiuas, ni preſentes no ſe pueden recebir de ninguna perſona à quien toca la Inquiſicion, ni de otros por ellos, Inſtruc.25.fol.8. Inſt.1.fol.20. Inſt.9.fol.21.

Defenſas de los reos como ſe ordenaràn y preſentaràn, y quienes pueden ſer teſtigos, Inſt.36.fol.32.

Defenſas de los reos ſe hagan a ſu coſta con mucha diligencia, y con igual cuidado que la aueriguacion de la culpa, Inſt.38.fol.32.

Defenſas, ſiendo hechas, no ſe mueſtren al reo, y porque, y parezca con el Letrado, y certifiquenle dello, y digaſele ſi quiere concluir, podrà; y que ſi otra coſa quiere, que tambien ſe harà, Inſt.39. fol.32.

Defenſas q̃ los parientes quieren hazer por el reo, como ſe deuen admitir, Inſt.60.fol.35.

Defenſor de la memoria y fama puede ſer qualquiera a quien toca la cauſa, aunque eſtè notado y preſo, Inſt.6.fol.35.

Defenſor ſe prouea a la memoria y fama, y qual deua ſer, no pareciendo parte que lo haga, y con quien podra comunicar el negocio, Inſtruc.63. fol.10.

De-

Defensor de memoria y fama no puede ser ningun Oficial, Inst.63.fol.35.

Defuntos pueden ser declarados por hereges, no embargante qualquier transcurso de tiempo, Instruc.20.fol.7.

Defuntos llamados, sus processos se determinen sin dilacion, condenando, ò absoluiendo, y por que, Inst.4.fol.12.

Defuntos, no sean llamados, ni se proceda contra su memoria y fama sin entera prouança, para los condenar, Inst.15.fol.6. Inst.4.fol.12. Inst.46. Inst.54 fol.33. Inst.20.fol.7.

Defunto, siendo condenado, sus bienes con los frutos y rentas dellos se podran tomar de qualquier posseedor, Inst.20.fol.7.

Defunto, siendo llamado, que diligencia se haze con los hijos y herederos, y con los demas interesse putantes, Inst.6.fol.35.

Delito de heregia es grauissimo crimẽ, Inst.7.fol.4.

Denunciacion haga el Fiscal en las cosas que son de Fe, ceremonias de Iudios, ò Moros, heregias, ò fautorias, Inst.2.fol.27.

Derechos no puedã lleuar los Oficiales de las cosas tocantes a la Inquisicion, ni en las dellas dependientes, Inst.4.fol.21.

Derechos pueda lleuar el Notario del juzgado, y de quien, Inst.11.fol.22.

Derechos no lleue el Notario de secrestos al Receptor, ni Secrestador, pidiendo traslado del secresto, Inst.8.fol.28.

Derecho ninguno no lleue el Oficial por cosa de su oficio, Inst.5.fol.21.

Despensero, y persona que dà de comer a los presos, los pueda hablar siendo juramentado, y cate, y mire

y mire lo que les dà, Instrucion 1. folio 16.
Deudas liquidas los Inquisidores las mãden pagar, sin aguardar a la determinacion de la causa, Inst.4.fol.17.
Diminuta se dirà la confession del que dexò de confessar actos y cosas graues y señaladas, y contra el se deue proceder como si no fuera reconciliado, Inst.13.fol.6.
Discordia auiendo, se remita el processo al Consejo, y en casos graues, aũque no la aya, Inst.5.fol.27. Inst.66.fol.10.
Discurso de su vida se pregunte a los reos, y si han estudiado, Inst.15.fol.29.
Dogmatista mirese como se admite a reconciliacion, Inst.53.fol.39.

E


EDicto contra los rebeldes y contraditores, se lea quando de nueuo se pone Inquisicion, Inst.2. fol.3.
Edicto de Gracia se publique quando de nueuo se pone Inquisicion, cõ termino al aluedrio de los Inquisidores, Inst.3.fol.3.
Edicto de Gracia, siendo passado su termino, que se deue hazer con los que confessaren, Inst.8.fol.4.
Enfermos sean curados con mucha diligencia, Instruc.71.fol.36.
Engaño pueden recebir los Inquisidores en las testifi-

testificaciones, Inst.16.fol.29.
Enseñança y dotrina de los padres hereges, en quãto escusa a los hijos menores de veinte años, Inst.9.fol.5.

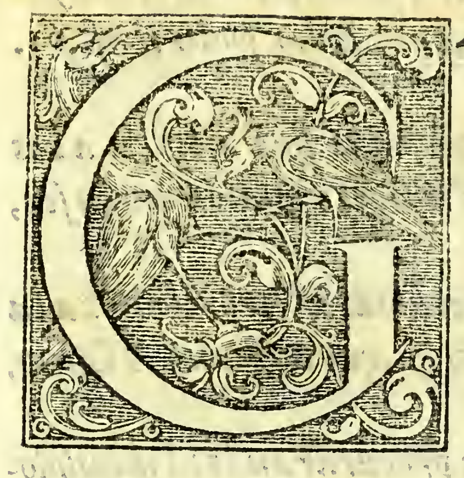
F



Amiliar de los Inquisidores no pueda ser ningun Oficial, Instruc.4. fol.21.
Familiares de los Inquisidores no sean exemptos de la jurisdicion Real, Inst.7.fol.21.
Fianças de los Receptores en cantidad de trecientas mil marauedis, Inst.7.fol.18.
Fiscal no estè presente al tiempo de la relaciõ de los testigos, si al tiempo del jurar, Inst.16.fol.13. Instruc.4.fol.15.
Fiscal vea el processo en saliendo de la Audiencia el reo, y acepte las confessiones judicialmente, y saque a la margen los testificados, y lo demas que conuenga, Inst.37.fol.32.
Fiscal no deue concluir, y por que, Inst.39.fol.32.
Fiscal hallese a la vista de los processos, y donde terna asiento, Inst.40.fol.31.& 57.fol.35.

Gastos

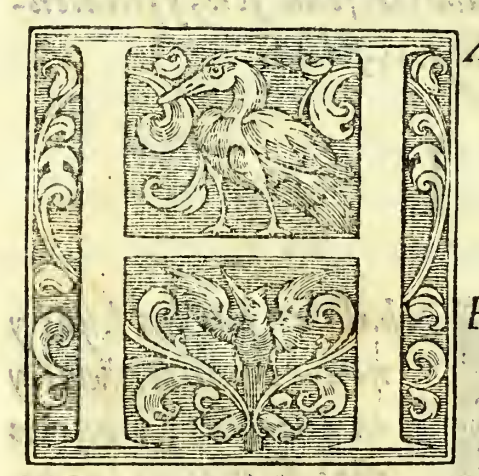
G



Astos que los Inquisidores mandan hazer, los paguē los Receptores, Instruc. 16. fol. 19.

Genealogia se tomarà a los reos, y que se les preguntarà, y como se escriuirà, Instruc. 14. fol. 29.

H



Abilitaciones de los hijos y nietos de los condenados, se remitan al aluedrio del Inquisidor general, Inst. 6. fol. 2.

Habito penitencial qual sea, y como se aya de imponer a los reconciliados, Inst. 41. fol. 32.

Hablar, ni comunicar no se permite a nadie con los presos, aunque sea para efeto de que confiessen: podranlo hazer personas Religiosas, y en presencia de los Inquisidores, Inst. 35. fol. 31.

Hijos de relaxados, que se harà con ellos, Inst. 22. fol. 8.

Hijos de los hereges, menores de veinte años, que parecieren despues de la Gracia, que se harà con ellos. Inst. 9. fol. 5.

Hijos herederos, è interesse putantes de los difuntos, sean citados, y como, Inst. 20. fol. 7.

Hijo, ò nieto, heredero del difunto, llamado, deue ser admitido à su defensa, y puede dar poder, Inst. 61. fol. 35.

Honestas y Religiosas personas que asisten a las ratificaciones de los testigos, quales deuen ser, Inst. 30. fol. 30.

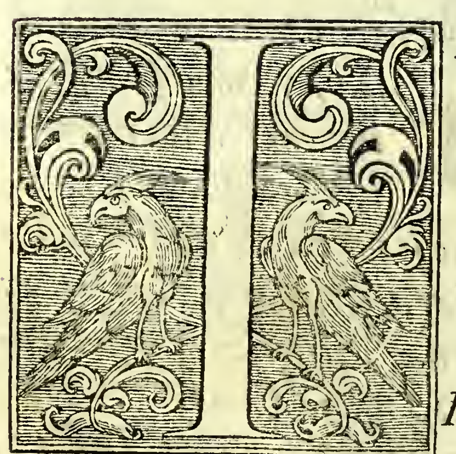
Honestas y Religiosas personas estèn presentes a la ratificacion de los testigos, que no sean del Oficio, Inst. 11. fol. 13.

Honestidad, y concordia procuraràn los Inquisidores entre los Oficiales, Inst. 27. fol. 8.

Hora que se dà el tormento, se asiente, y por que, Inst. 53. fol. 34.

Horas que se han de trabajar sean seis, y señalenlas los Inquisidores, Inst. 15. fol. 13.

I



Inhabiles son los hijos y nietos de condenados, y en que cosas; y que en ellos se executē las penas del Derecho, vsando de las cosas prohibidas, Inst. 11 fol. 10.

Inquisicion, quando se pone de nueuo en algun lugar, que orden se deue tener, Inst. 1. fol. 3.

Inquisicion general, se haga, assi por las tierras de Señorio, como Realengas, y los Señores las hagan llanas, Inst. 21. fol. 7.

Inqui-

Inquisidores quantos seràn, y de que professiõ, Inst.3.fol.12.Inst.4.fol.21.

Inquisidores, en que casos no procederàn el vno sin el otro, y en q̃ casos lo podràn hazer, Inst.1.fol.12.

Inquisidores y Oficiales viuan honestamente en el vestir, y otras cosas, Inst.2.fol.12.

Inquisidores no tengan ningũ Oficial por familiar suyo, Inst.4.fol.21.

Inquisidores y Oficiales quantos aya de auer, Instruc.15.fol.22.

Inquisidores vayan aduertidos, que pueden recebir engaño de los testigos y confessiones, Instruc.16.fol.29.

Inquisidores no hablen, ni traten con los reos fuera de su negocio, Inst.17.fol.29.

Inquisidor mas antiguo ponga el caso en las consultas, no significando su voto, Inst.40 fol.32.

Instruciones quien las ordenò, y donde, y la protestacion de los que las hizieron, Fol.2.

Inuentario de los bienes confiscados, firmelo el Alguazil, y quede vn tanto en poder del secrestador, Inst.4 fol.17.

Iuez de bienes tenga libro de las sentencias que dà, y como le ha de entregar para que haga cargo al Receptor, Inst.8.fol.18.

Iuramento que haràn los Inquisidores y Oficiales, Inst.6.fol.21. Inst.10.fol.21.

Iurar tiene el reo al principio de dezir verdad en todas las Audiencias, y en cada vna se le dirà, que diga verdad, so cargo del juramento que tiene fecho, Inst.20.fol.3.

Iuren las Iusticias, el señor de la tierra, y los vezinos della, de fauorecer al Santo Oficio, Instruc.1. folio 3.

L

Laues del Secreto quien las ha de tener, Inst.1. fol.15.& Inst.5.fol.1.

Libre saliendo el preso, se le entreguen todos sus bienes por el inuẽtario, Inst.4.fol.12.

Libros de la testificacion general, se passen por los Inquisidores, y ayudense del Fiscal y Notarios, y dese cuenta de lo que se huuiere passado al Inquisidor general, Inst.3.fol.14.y Inst.2.fol.15.

Limosnas que dieren los reconciliados, por mandado de los Inquisidores, a quien se aplicaràn, Inst.7.fol.4.

Locura, ò furia, sobreuiniendo a algun reo en la prision, que se harà, Inst.60.fol.35.

Lease al reo al fin de la Audiencia todo lo que ha dicho, y para que; y si añadiere, ò emendare, se escriua, Inst.17.fol.29.

M

Andamientos que dieren los Inquisidores, los Notarios los registrarã, y para que, Inst.2. folio 16.

Mandamiento de prisiõ le firmen los Inquisidores, y en q̃ forma se darà, Inst.6.fol.28.

Man-

Mandamientos de prision, se pongan en el processo, Inst.10.fol.28.

Memoria y fama de algun difunto, siendo llamado, que diligencias se haràn, y quien le puede defender, Inst.61.fol.35.

Menor, capaz de dolo, abjure siendo mayor, de lo que hizo en la menor edad, Inst.12 fol.11.

Menor de veinte y cinco años, sea proueido de curador, y con su autoridad se ratifiquen las confessiones; y quien lo podrà ser, Inst.25.fol.3.

Menores de veinte años sean recebidos benignamente, Inst.9.fol.5.

Menores de edad de discrecion, no abjuren publicamente: si el varon menor de catorze, y la muger de doze, Inst.12.fol.11.

Monicion del tormento, se haga, aduirtiendo al reo particularmente de las cosas por que se le dà, Inst.49.fol.34.

Moniciones se hagan dentro de los diez dias en que se ha de poner la acusacion, Inst.3 fol.12.

Mudança de carceles no se haga sin causa legitima, y que se harà en esto, Inst.70.fol.36.

Mugeres tengan carcel apartada de los hombres, Inst.14 fol.13.

Muriendo algun reo en la prision, sin estar concluso su processo, q̃ se deue hazer, Inst.59.fol.34.

N

Negatiuo conuencido, deue ser relaxado, Inst.48.fol.33.

Notario de secrestos, dè traslado siempre al secrestador del inuentario, sin costas, Instrucion 8.folio 28.

Notario de secretos, sea obligado a ir y hallarse en las Venciones que el Receptor hiziere, Instruc.14.fol.19.

Notario de secretos, haga cargo al Receptor de las sentencias del Iuez de bienes, por su libro, y del Notario del juzgado, Instruc.3.fol.24.Inst.1.fol.25.

Notario del Secreto, asiente todo lo que el reo dixere en el Audiencia, Inst.7.fol.29.

Notario del juzgado, haga memoria de las sentencias que el juez diere, y las entregue al Notario de secrestos, y para que, Inst.8.fol.18.

Notario del juzgado, tenga libro de las sentencias que pronunciare el juez, para que al Receptor se le haga cargo, Inst.3.fol.24.Inst.1.fol.25.

Notario que hiziere cosa que no deua en su oficio, pierdale, y sea castigado por el Inquisidor general, Inst.10.fol.13.y Inst.1.fol.15.y 3.fol.16.





Culto siendo el delito, que nadie lo supo, ni pudo saber, abjure secretamente, Inst.5.fol.4.

Oficiales, ni familiares de los Inquisidores, no seã defendidos en las causas ciuiles; si en las causas criminales los Oficiales, Instrucion 2.fol.12.

Oficiales son exemptos de la jurisdicion Real en las causas criminales solamente, Inst.7.fol.21.

Oficial

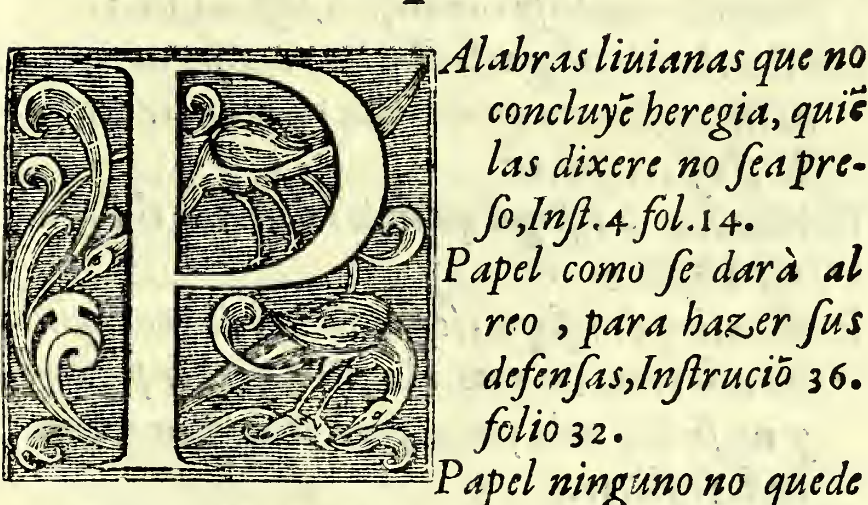
Oficial, cometiendo delito, caſtiguenle los Inquiſidores, y en caſo neceſſario auiſen al Inquiſidor general, Inſt. 27. fol. 8.

Oficiales ſiruan con diligencia por ſus propias perſonas, ſo pena de perder los oficios, Inſt. 15. fol. 11.

Oficial, ninguno ſe ponga que ſea pariente de otro, Inſt. 9. fol. 3. Inſt. 8. fol. 21.

Oficial, ninguno pueda tener dos oficios, Inſt. 11. folio 22.

P



Alabras liuianas que no concluyẽ heregia, quiẽ las dixere no ſea preſo, Inſt. 4. fol. 14.

Papel como ſe darà al reo, para hazer ſus defenſas, Inſtruciõ 36. folio 32.

Papel ninguno no quede en poder del Abogado de los que le dieren, Inſtruc. 36. fol. 32.

Parientes, queriendo hazer alguna defenſa por el reo, ſe admitan, y como, Inſt. 60. fol. 35.

Paz entre los Inquiſidores y Oficiales, ſe tenga; y el que tuuiere las vezes del Ordinario, no prefiera: y en caſo de diſcordia entre ellos, ſe auiſe al Inquiſidor general, Inſt. 26. fol. 8.

Pena corporal no ſe imponga en defeto de no pagar la pecuniaria, Inſt. 65. fol. 36.

Penas ſean impueſtas conſiderada la calidad de los delitos, y por ſer pagados de ſus ſalarios no las impongan mayores, Inſt. 5. fol. 12.

Penitentes de la carcel perpetua, ſean proueidos de

algunas cosas tocantes a sus oficios, para q̃ puedan ganar de comer, Inst. 79. fol. 38.

Penitentes que van al Auto quien los lleuarà, y no han de hablar con nadie, Inst. 78. fol. 37.

Penitencias pecuniarias, quales a los reconciliados en tiempo de Gracia, Inst. 3. fol. 3.

Penitencias pecuniarias, se impongan a los reconciliados en tiempo de Gracia, al aluedrio de los Inquisidores, Inst. 7. fol. 4.

Pertinaz deue ser relaxado; pero los Inquisidores procuren mucho su conuersion, Inst. 43. fol. 33.

Publicacion de testigos se dè a los reos, sin nombres, ni circunstancias por donde podrian ser conocidos, Inst. 16. fol. 6.

Publicacion de testigos quando la pedirà el Fiscal, Inst. 26. fol. 3.

Publicacion de testigos, se saque, y se dè por capitulos a los reos, lo mas a la letra que ser pudiere, y no se lea toda junta precediendo juramento, Inst. 31. fol. 31.

Publicacion den con breuedad los Inquisidores a los reos, y no les tengan suspensos, ni les hagan entender estàn testificados de mas de lo que tienen confessado, Inst. 31. fol. 31.

Publicacion quien la ha de sacar, y dar, y vaya rubricada de los Inquisidores, Inst. 32. fol. 31.

Publicacion se darà a los reos, con mes y año, lugar y tiempo donde se cometio el delito, y no se le darà lugar de lugar, Inst. 32. fol. 31.

Publicacion de testigos, que depone en primera persona, se dè en tercera, y como, Inst. 32. fol. 31.

Publicacion no se dè de testigo que depone por vniuersal, ni difinitiua, Inst. 33. fol. 31.

Publicacion de testigos se dè a los reos, aunque estèn

con-

confitentes,y para que efeto,Inst.34.fol.31.
Publicacion siendo dada al reo, la comunicarà con su Letrado en presencia de los Inquisidores, Inst.35.fol.31.
Pregon mãde dar el juez, a pedimiento del Receptor, luego que sean confiscados algunos bienes, y para que, Inst.5.fol.18.
Pregõ siendo dado, y auiẽdo quiẽ pida los bienes cõfiscados, que orden se tendra. Prouision, fol.20.
Pregũtas generales q̃ harã àlos reos, Inst.15.fol.29.
Preguntas no se hagan a los reos fuera de lo indiciado, no dando ocasion a ellas; y confessando, dexenle dezir libremente, Inst.15.fol.29.
Presos no se dexen hablar con ninguna persona, y quales, y en q̃ caso lo podrã hazer, Inst.5.fol.10.
Presos sean proueidos de lo necessario, Inst.5.fol.10.
Presos se traigan a costa de la hazienda secrestada, Inst.9.fol.28.
Presos, no se les dexen papeles, escrituras, armas, ni dineros, Inst.10.fol.28.
Presos, vno, ò muchos, el Alguazil no les dexarà hablar cõ nadie, ni ellos entre si, ni por escrito, ni palabra, Inst.10.fol.28.
Presos sean entregados al Alcaide, en presencia de vno de los Notarios del Secreto, Inst.10.fol.28.
Presos sean tratados con benignidad, conforme a la calidad de sus personas, Inst.13.fol.29.
Preuiniendo en las causas de los hereges, antes en vna Inquisicion, remitanse a ella las prouanças de otra, Inst.8.fol.10.
Prision, no se haga por palabras y blasfemias que derechamẽte no cõcluyerẽ heregia, Inst.4.fol.14.
Prision no determine el Inquisidor sin el otro, siendo ambos presentes; y se consulte, si les parecie-

re, con los Consultores. Inst. 3. fol. 27.

Prision no se haga sin suficiente prouança, Inst. 4. fol. 27. Inst. 3. fol. 12.

Prision, siendo calificada, no se haga sin consultar al Consejo, Inst. 5. fol. 27.

Prision por heregia formada se haga con secresto, Inst. 6. fol. 28.

Prision se haga por el Alguazil, con asistencia del Receptor, ò su Teniente, y el Notario de secrestos, Inst. 7. fol. 28.

Prision en negocio de heregia, como se podra hazer en las Visitas, Inst. 73. fol. 37.

Prision no se haga en las Visitas por blasfemias hereticales no muy calificadas, Inst. 73. fol. 37.

Prouança sobreuiniendo, se pueda agitar la causa, no obstante la sentencia q̃ fue dada, Inst. 3. fol. 9.

Prouança sobreuenida al reo, el Fiscal de nueuo le auise, Inst. 27. fol. 3.

Proceder cerca de los reconciliados en lo que no està proueido por Instruciones, se remite a las cõciencias de los Inquisidores, Inst. 28 fol. 8.

Processo de ausente se puede hazer en tres maneras, Inst. 19. fol. 6.

Processo de difunto se sentencie en rebeldia de los citados interesse putantes, Inst. 20. fol. 7.

Processo de ausente como se harà, Inst. 64. fol. 35.

Processos, y forma de proceder, sea vna en todas las Inquisiciones, Inst. 2. fol. 9.

Processos y escrituras estèn a recaudo, como, y donde, Inst. 7. fol. 10.

Procurador pidiendo el reo, se le dè, y lo que ha de jurar, y como deue ser pagado, Inst. 16. fol. 6.

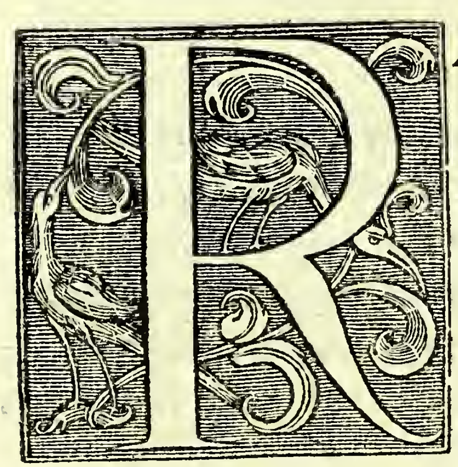
Procurador oy no se dà, Inst. 35. fol. 51.

Procurador aya vna persona buen Letrado, y de

buen

buen seso, en Roma, Inst.13.fol.22.
Procurador no se dè a los reos, y auiendo necessidad, podran dar poder al Abogado, Instruc.35. fol.31.

R



Aciones a los presos ricos y pobres, Inst.75. fol.37.
Ratificacion de testigos, se harà, estando la causa recebida a prueua, y en que forma se harà, Inst.11.fol.13.
Ratificandose el testigo, estèn presentes personas Religiosas, conforme a Derecho, y no sean del Oficio, Inst.11 fol.13.
Ratificandose algun testigo, el Notario diga la disposicion en que està, Inst.30.fol.30.
Ratificar queriendo los testigos, solos estèn presentes los que son de Derecho, Inst.6.fol.10. Inst.2. fol.20.
Ratificar queriendo algun testigo, que se le preguntarà, Inst.30.fol.30.
Ratifiquese el reo passadas veinte y quatro horas despues del tormento; y si reuocare, vsese de los remedios del Derecho, Inst.53.fol.34.
Ratifiquense los testigos con toda diligencia, y se haràn con la misma todas las que el Fiscal tuuiere pedidas, Inst.29.fol.30.
Rebeldias acuse el Fiscal, porque el processo vaya bien sustanciado, Inst.64.fol.65.
Receptadores de hereges que pidieren deudas, como

ſeràn oidos,Inſt.2.fol.24.Inſt.3.fol.27.
Receptores cobren los bienes de los hereges vezinos de ſus partidos, y no los de otros,Inſt.2.fol.17.
Receptores tengã Factores a ſu coſta,Inſt.11.fol.18.
Receptores vengan al Conſejo a fenecer las cuentas,Inſt.4.fol.25.
Receptor pueda ſeruir ſu oficio por tercera perſona,Inſt.15.fol.11.
Receptor, que ſupiere, que en ſu partido ay bienes q̃ pertenezcan al de otro, auiſele; y que pena aura el que aſsi no lo hiziere,Inſt.2.fol.12.
Receptor no ſecreſte bienes de ningũ herege, ſin mãdamiento de los Inquiſidores, y quienes ſe hallaràn preſentes, y como ſe deue hazer el ſecreſto, Inſt.3 fol.17.
Receptor ſe halle preſente al tiempo del ſecreſto, y los bienes ſe pongan en poder de perſona abonada, por inuentario,Inſt.4.fol.17.
Receptor no tiene bienes ningunos haſta ſer confiſcados,Inſt.4.fol.17.
Receptor no haga compoſicion ninguna ſobre bienes confiſcados, y los venda en almoneda, y en que termino; y en que pena incurre haziendo lo contrario,Inſt.6.fol.18.
Receptor ſe haga cargo de todas las ſentencias que el juez de bienes diere,Inſt.8.fol.18.
Receptor pagarà con el doblo el daño que viniere al Fiſco Real,Inſt.9.fol.18.
Receptor no ſe le paſſe en cuenta ninguna coſa, ſi no mueſtra mandamiento para ello, y de quien, Inſt.10.fol.18.
Receptor eſtà obligado à moſtrar las diligẽcias que huuiere fecho, en cobrar los bienes que dixere no auer cobrado,Inſt.12.fol.18.

Receptor

Receptor dè cuenta con pago, y de lo que no, las diligencias hechas dentro del año; y que pena si no lo hiziere, Inst.13.fol.19.

Receptor sea obligado a cobrar, no solo de su tiempo, mas de los passados dentro del año, y se le ayude para Factores, Inst.14.fol.19.

Receptor, no venda bienes sin asistencia del Notario de secrestos, Inst.14.fol.19.

Receptor general cobre de todos los Receptores todos los alcances dentro de vn año, Inst.5.fol.75.

Receptor general aya, que resida en el Consejo, y que salario lleuarà, Inst.2.fol.25.

Reconciliados cumplan con humildad sus penitencias, Inst.6.fol.4.

Reconciliados de que cosas no pueden vsar, y en que pena incurren vsando dellas, Inst.6.fol.4.

Recōciliados son infames de Derecho, Inst.6 fol.4.

Reconciliados en tiempo de Gracia, puedan cobrar las deudas que les fueren deuidas en qualquier tiempo; y que el Fisco no se lo impida, Inst.14.fol.22.

Recōciliados en tiempo de Gracia, se les haze merced de sus bienes, Prouision Real, fol.26.

Reconciliados sean aduertidos de lo que se les manda cumplir, y en que pena incurren, no siendo buenos penitentes, Inst.79 fol.38.

Reconciliados entreguense al Alcaide, auiendo sido examinados sobre las cosas de la carcel, Inst.79.fol.38.

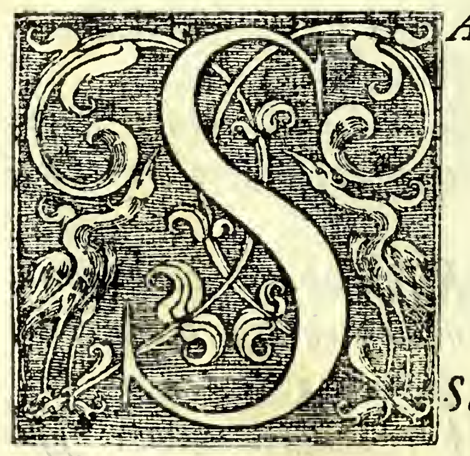
Reconciliado, jactandose, ò alabandose, que confessò mas, ò menos de lo que pecò, se proceda contra el, como si no lo fuera, Inst.13.fol.5.

Reconciliado deue ser el buen confitente, con confiscacion de bienes en forma, Inst.42.fol.32.

Recon-

Reconciliado deue ser el que confiessa en el tormẽto, y que se deue aduertir en tal caso, Inst.53.fol.34.
Recõciliado sea el enfermo que estuuiere in articulo mortis, auiendo satisfecho a la testificacion, y sea absuelto Sacramentalmente, Inst.71.fol.36.
Reconciliarse, queriendo alguno, presente sus cõfessiones por escrito, Inst.4.fol.3.
Reconciliarse, queriendo alguno, que preguntas se le haràn, para saber si es verdadera su conuersion, Inst.4.fol.3.
Recusado siendo alguno, ò algunos de los Inquisidores, que se deua hazer, Inst.52.fol.34.
Relapso se dirà el recõciliado que vsa de cosas prohibidas, Inst.6.fol.4.
Relapsos veros, ò fictos, por abjuracion de vehemẽti, siendo conuenidos, ò confitentes, sean relaxados, Inst.41.fol.32.
Reproducion de testigos haga el Fiscal, y pida publicacion dellos, Inst.26.fol.30.pag.2.
Reuocando el reo las confessiones fechas en el tormento, vsese de los remedios conforme a derecho, Inst.53.fol.34.

S



Salarios de Oficiales sean pagados antes q̃ otras libranças; y lo cõtrario hazïẽdo, los Inquisidores puedã remouer los Receptores, Inst.13. folio 11.
Salarios de Oficiales del santo Oficio de la Inquisicion, Instrucion 15.folio 22.

Salarios

Salarios se paguen por sus tercios, adelantados en principio de cada tercio, Inst. 16. fol. 29.
Sambenito que cosa sea, Inst. 41. fol. 32.
Sambenitos, en que forma, donde, y como se han de poner, Inst. 81. fol. 38.
Sambenitos se renueuen en las visitas, Instruc. 81. folio 38.
Sambenitos de reconciliados en tiempo de Gracia, no se pongan, Inst. 8. fol. 38.
Secrestador pueda mudar el Receptor, Inst. 7. fol. 28.
Secresto de bienes, no se haga sino fuere por heregia formada, Inst. 6. fol. 28.
Secresto de bienes, no se haga mas que de los bienes que estàn en poder del reo, y no de tercero, Instruc. 6. fol. 28.
Secresto de bienes, no se haga en las causas de los difuntos, aunque aya bastante prouança, Inst. 61. folio 35.
Secresto è inuentario de los bienes, se haga por menudo, y en q̃ forma, y para q̃ efeto, Inst. 8. fol. 28.
Secreto aya en cada Inquisicion, donde estèn los papeles con tres llaues, y quien las tendra, Inst. 10. folio 23.
Secreto, quien podra entrar en el, Inst. 10. fol. 13.
Secreto, y auiso de carceles como se tomarà a los reos que salen de las dichas carceles, Inst. 58. fol. 23. Inst. 79. fol. 37.
Semiplenamente prouado el delito, el reo podra ser castigado conforme a la calidad del delito, Instruc. 45. fol. 33.
Semiplena prouança, para dar tormento, y para castigar extraordinariamẽte, basta, Inst. 15. fol. 6.
Señores hagan llanas sus tierras, juren, y q̃, y como se procederà contra los rebeldes, Inst. 21. fol. 7.

Señores,

Señores y Caualleros, que en sus tierras receptaren hereges, si pidieren deudas que los tales les deuian, como seràn oidos, Inst. 2 fol. 24.

Sentencia de reconciliados, en que forma se deue pronunciar, Inst. 10. fol. 5.

Sentencia de prueua se pronuncie sin termino, en presencia de las partes, Inst. 27 fol. 30.

Sentencia de tormento in caput alienum, se dè con declaracion de la causa por que se dà, Inst. 45. fol. 33.

Sentencia de tormento pronuncien los Inquisidores y Ordinario, Inst. 48. fol. 36.

Sentencia de tormento, pronunciada, el reo sea aduertido particularmente, de las cosas por que se le dà, y despues no se le particularize cosa ninguna, y por que, Inst. 49. fol. 34.

Sentencia de tormento sea justificada por prouança è indicios; y en caso de duda, otorguese apelacion, Inst. 50. fol. 34.

Sentencia de tormento, no se pronuncie sin estar cõclusa la causa, y recebidas las defensas, Inst. 50. fol. 34.

Sentencia absolutoria de difunto que tenga defensor legitimo, se leerà en Auto publico de Fè, y no se saque estatua, Inst. 62. fol. 35.

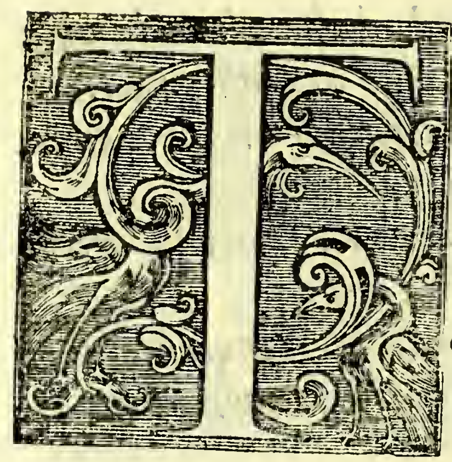
Sentencia absolutoria de reo preso, se lea en Auto publico, si lo pidiere la parte, Inst. 62. fol. 35.

Sentencia condicional, no se pronuncie, ni pena corporal se imponga, en defeto de no pagar la pecuniaria, Inst. 65. fol. 36.

Sepultura Eclesiastica, se dè al reo reconciliado y absuelto in articulo mortis, pudiendo ser secreta, Inst. 71. fol. 36.

Testi-

T



Estificaciones de vna Inquisicion, se embien a otra, donde pueden aprouechar, y quien las lleuarà, y a cuya costa, Inst.9.fol.10.

Testificaciones saquen a los processos los Notarios, y no aya remissiones, y porque, Inst.69.fol.35.

Testificado siendo alguno, y confessando, passado el termino de la Gracia, que se deue hazer, Inst.8. folio 4.

Testigos sean examinados por la persona de los Inquisidores, y en que caso lo pueden cometer, y el Comissario les haga relacion de la forma y manera que depuso el testigo, Inst.17.fol.6.

Testigo se califique por los Inquisidores, y en que caso, Inst.14.fol.6.

Testigos no se careen con los reos, Inst.72.fol.37.

Testigos falsos sean castigados publicamente, conforme a Derecho, Inst.8.fol.12.

Testigos en delito de heregia, no se reciban sin estar presente Inquisidor, Inst.11.fol.13. Inst.4.fol.16. y prouision para ello, fol.6.y 3.

Testigos nombre el reo muchos, para cada capitulo de sus defensas, y para que. Inst.36.fol.32.

Testigo que depone contra muchos, como deue el Inquisidor hazerle declarar, Inst.33.fol.31.

Tiempo del delito, se declare por las sentencias de los Inquisideres, Carta fol.12.

Tiempo

Tiempo del delito se declare en la vista del processo, de aquel que fuere declarado por herege, Instruc.74.fol.37.

Tiempo del delito, no siendo declarado en la vista del processo, como se harà despues, Inst.74.fol.37.

Tormento se puede dar con semiplena prouança, Inst.15.fol.6.

Tormento se puede repetir en los casos en Derecho permitidos, Inst.11.fol.6.

Tormento se dè en presencia de los Inquisidores, y lo puedan cometer, y à quien, y como, Instruc.18. folio 6.

Tormento se pida por parte del Fiscal en el fin de la acusacion, y por que, Inst.21.fol.30.

Tormento in caput alienum, se podra dar à quien està testificado de otros complices, dado caso que aya de ser relaxado, Inst.45.fol.39.

Tormento es remedio fragil y peligroso; remitese el darle a la conciēcia de los Inquisidores, los quales, y el Ordinario, se hallen presentes a la pronunciacion de la sentencia y execucion della, Inst.48.fol.33.

Tormento no se puede subdelegar, Instruc.48. fol.33.

Tormento, siendo dado, se tenga mucha cuenta con curar el reo, y donde se pone, por respeto de la ratificacion, Inst.56.fol.34.

Tormēto se dè en presencia de los Iuezes y Ministros, y no de otros, Inst.55.fol.34.

Tratar no puede ningun Oficial, prouision para ello, fol.22.23.

Traslado se dè al Abogado de las confessiones, en lo que tocare à terceros, Inst.24.fol.30.

Ven-

V



Enciẽdo el reo en el tormento, que se deua cõsiderar, y como aya de ser castigado, ò absuelto, Inst.54.fol.34.

Visita de carcel hagã los Inquisidores por sus personas cada quinze dias, no auiendo impedimento, Instrucion 5.fol.10.

Visita de carcel perpetua, se haga algunas vezes entre año, Inst.30.fol.38.

Visitador general para todas las Inquisiciones, se ponga, y no se aposente, ni coma con los Oficiales, Inst.16.fol.22.

Visita el Inquisidor general, siendo hecha cada vn año, salga vno de los Inquisidores a visitar, y el otro se quede, Inst.2.fol.13.

Visita general, siendo hecha, los Inquisidores se tornẽ a juntar para ver lo que cada vno trae, y juntos acordar las prisiones, Inst.1.fol.13.

Visitando los Inquisidores, que causas podrã determinar sin consulta del Tribunal, Inst.73.fol.37.

Visiten los Inquisidores donde no està hecho, y se diuidan para ello cada vno por su parte, Instruc.1.fol.13.Inst.12.fol.13.

Visita de processo como se harà, Inst.40.fol.32.

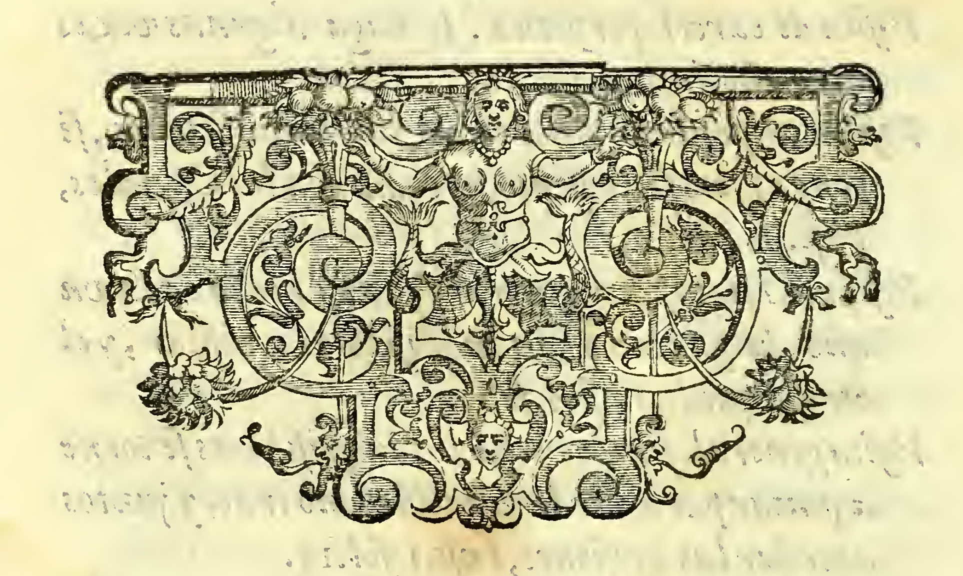
Votando no se atrauiese ninguno, Inst.40.fol.32.

Votar no se puede ninguna causa condicionalmente si negare, ò confessare en el tormento, Instruc.54.fol.34.

Voten

Voten los Inquisidores en presencia de los Consultores, y por que, Inst.40.fol.32.
Votese el processo despues de dado el tormento, Instruc.57.fol.35.
Voto de cada vno se asiente particularmente, Instruc.40 fol.32.
Votos de prision se asienten por auto, Inst.3.fol.27.
Votos se saquen al processo, Inst.40.fol.32.

F I N.



COPI-

COPILACION

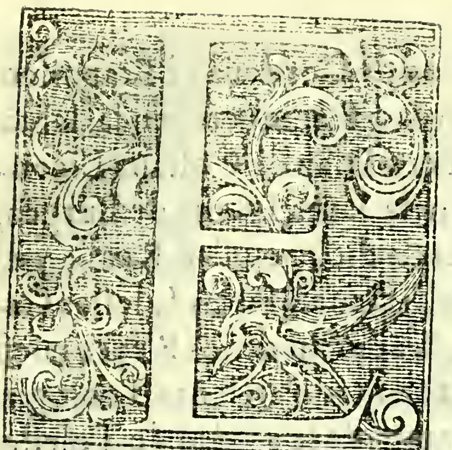
DE LAS INSTRVCIONES DEL Oficio de la ſanta Inquiſicion, hechas por el muy Reuerendo ſeñor Fray Tomas de Torquemada Prior del Monaſterio de ſanta Cruz de Segouia, primero Inquiſidor, general de los Reynos y Señorios de Eſpaña.

E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS *Señores Inquiſidores generales que deſpues ſucedieron, cerca de la orden que ſe ha de tener en el exercicio del ſanto Oficio. Donde van pueſtas ſuceſſiuamente por ſu parte todas las Inſtruciones que tocan à los Inquiſidores. E à otra parte las que tocan a cada vno de los Oficiales y Miniſtros del ſanto Oficio: las quales ſe copilaron en la manera que dicha es, por mandado del Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor don Alonſo Manrique Cardenal de los doze Apoſtoles, Arçobiſpo de Seuilla, Inquiſidor general de Eſpaña.*



EN MADRID,

En la Imprenta Real. Año 1627.



N el nombre de Dios, Presidente en la santa Iglesia de Roma el nuestro muy santo Padre Inocencio Octauo, è Reynantes en Castilla y Aragon los muy Altos y muy Poderosos Principes, muy Esclarecidos y Excelẽtes señores don Fernãdo y doña Isabel, Christianissimos Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Sicilia, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cõdes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Cõdes de Rosellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Siendo llamados y ayuntados por mandado de sus Altezas, y por el Reuerendo Padre fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la ciudad de Segouia, su Confessor, è Inquisidor general, en su nombre; los deuotos Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla y Cordoua, y de Ciudad Real, y de Iaen, juntamente con otros varones Letrados y de buena conciencia, del Consejo de sus Altezas. Estãdo todos los susodichos ayũtados en la noble y muy leal ciudad de Seuilla a veinte y nueue dias del mes de Nouiẽbre, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrociẽtos y ochẽta y quatro años, en la Indicion segunda, en el año primero del Pontificado de nuestro muy santo Padre; estãdo en el dicho ayuntamiẽto los Reuerendos y circunspectos señores, el dicho fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la muy noble ciudad de Segouia, y fray Iuan de san Martin Presentado en santa Teologia, Inquisidor de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Seuilla, y don Iuã Ruiz de Medina Doctor en Decretos, Prior y Canonigo en la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, del Consejo de los dichos Reyes nuestros señores, assessor, y acõpañado del dicho fray Iuan de S. Martin en el dicho Oficio de Inquisicion; è Pero Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Antõ Ruiz de Morales Bachiller en Decretos, Canonigo en la santa Iglesia de la muy leal ciudad de Cordoua, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad, y fray Martin de Casso Frayle professo de la Orden de S. Francisco, Maestro en santa Teologia, assessor, y acompañado de

Instruciones fechas en Seuilla año de 1484. por el Prior de santa Cruz.

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; è Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos, Racionero en la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, y Pero Diaz de Costana Licenciado en santa Teologia, Canonigo en la santa Iglesia de Burges, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad Real; y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maestrescuela en las Iglesias Catedrales de Calahorra y de la Calçada, Capellan de los Reyes nuestros señores, è fray Iuan de Yarca Presentado en santa Teologia, Prior del Monasterio de san Pedro Martir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Iaen; y don Alonso Carrillo Electo del Obispado de Mascara en el Reyno de Sicilia; y Sancho Velazquez de Cuellar Doctor en vtroque iure, y Micer Ponce de Valencia Doctor en Canones y Leyes, del Cōsejo de los dichos Reyes nuestros señores, y Iuā Gutierrez de Lachaues Licenciado en Leyes, y el Bachiller Tristan de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por mandado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestros señores, auian praticado muchas y diuersas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocantes al dicho negocio; è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auian dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna conformidad assentaron, acatādo el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio a entender) y se contenia en vn quaderno, el qual presentaron ante nos los Notarios, y testigos infraescritos; que protestauan, y protestaron, que en quanto a lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y sometieron a la determinacion de la santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̃ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen, cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se deuian dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo que de buena equidad se deue hazer, pidierō a nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio, signado; y a los presentes rogaron, que fuessen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra a palabra, es este que se sigue.

Las

LAs cosas que determinaron, dando en ellas su parecer el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz Confessor del Rey y Reyna nuestros señores, y Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla, y Cordoua, y VillaReal, y Iaen, juntamente con otros Letrados, siendo llamados, y ayũtados por el señor Prior de santa Cruz, y por mandado de los Serenissimos Rey y Reyna nuestros señores, para praticar en los negocios tocantes en la santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como de la orden q̃ se deue tener, y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, endereçandolas al seruicio de Dios, y de sus Altezas, teniendo a nuestro Señor ante sus ojos, son las siguientes. *El señor Prior de santa Cruz en Seuilla año de 1484.*

PRimeramẽte, los dichos señores Inquisidores, y Letrados dixeron, q̃ cada y quando fuerẽ puestos Inquisidores de nueuo en alguna diocesis, ciudad, ò villa, ò qualquier otro partido, donde hasta aqui no es hecha Inquisiciõ sobre el dicho delito de la heretica prauedad y apostasia; deuẽ los dichos Inquisidores, despues q̃ en el dicho su partido ouieren presentado la facultad y poder q̃ lleuan para hazer la dicha Inquisicion, al Prelado y Cabildo de la Iglesia principal, ò à su juez, y assimismo al Corregidor y Regidores de la tal ciudad, ò villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hazer llamar por pregon todo el pueblo, y asimesmo conuocar el Clero para vn dia de Fiesta, y mandar q̃ se juntẽ en la Iglesia Catedral, ò en la mas principal q̃ en el lugar ouiere a oir Sermon de la Fè, el qual tengã manera que se haga por algũ buen Predicador, ò lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, explicãdo su facultad y poder, y la intenciõ con q̃ van; en tal manera, q̃ en el pueblo se dè sossiego, y buena edificaciõ: y en fin del Sermõ deue mandar, q̃ todos los fieles Christianos alcẽ las manos, poniendoles delante vna Cruz, y los Euangelios, para q̃ juren de fauorecer la santa Inquisiciõ, y a los Ministros della, y de no les dar, ni procurar impedimẽto alguno directè ni indirectè, ni por qualquier exquisito color; y el dicho juramẽto deuẽ de mãdar recebir especialmẽte de los Corregidores, y otras justicias de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, y deuẽ tomar testimonio del dicho juramẽto ante sus Notarios. ¶ j.

¶ OTROSI, que en fin del dicho Sermon hagan leer y publicar vn monitorio, con censuras, bien ordenado, generalmente con- ¶ ij.

tra los que fueren rebeldes y contraditores.

¶ iij. ¶ ITEN, que en fin del mesmo Sermon, publiquẽ los dichos Inquisidores, y hagan publicar vn termino de gracia, con treinta, ò quarẽta dias, como mas vierẽ, para q̃ todas las personas, assi omes, como mugeres, que se hallen culpados en qualquier pecado de heregia, ò de apostasia, ò de guardar, ò hazer los ritos y ceremonias de los Iudios, ò otros qualesquier q̃ seã, contrarios a la Religiõ Christiana; que vengan a manifestar sus errores ante ellos, durante el dicho termino, y hasta en fin del, assegurando, que todos aquellos que vernan con buena contricion, y arrepentimiento, a manifestar sus errores, y todo lo q̃ saben, enteramente, y se les acordare, cerca del dicho delito, assi de si mesmos, como de otras qualesquier personas que ayan caido en el dicho error, seràn recebidas caritatiuamente, queriendo abjurar los dichos errores; è les sean dadas penitẽcias saludables a sus animas, y que no recebiràn pena de muerte, ni de carcel perpetua, y que sus bienes no seràn tomados, ni ocupados por los delitos q̃ assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de vsar de clemẽcia con los q̃ assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recebidos a la vnion de la santa Madre Iglesia: y ge los manda dexar, para q̃ ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (saluo si los dichos Inquisidores, segun su aluedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados.) Sobre la qual dicha gracia y merced, que sus Altezas tienen por bien de hazer a los dichos reconciliados de la gracia, mandan que se libre vna carta patente, sellada con su Sello, el tenor de la qual vaya inserto en la carta del edicto que los Inquisidores dieren en la dicha razon.

¶ iiij. ¶ OTROSI, les parecio, q̃ las personas que assi dẽtro del dicho edicto de la gracia, ò despues, en qualquier tiẽpo parecieren, diziẽdo, que se quieren reconciliar, deuen presentar sus cõfessiones por escrito ante los dichos Inquisidores y vn Notario, cõ dos testigos, ò tres, de sus Oficiales, ò de otras personas honestas, en su Audiencia; è assi presentadas las dichas confessiones, sea recebido juramento en forma de Derecho de cada vno de los tales penitentes, assi sobre todo lo contenido en su confession, como de otras cosas que supieren, ò le fueren preguntadas. E preguntenle del tiempo que judaizò, y tuuo error en la Fè; y quanto ha que se apartò de la falsa creencia, y se arrepintio della; y de que tiempo acà dexò de

 guardar

guardar las dichas ceremonias. E preguntele algunas circunstancias cerca de lo confessado, para que conozcan los dichos Inquisidores, si las tales confessiones son verdaderas; especialmente les pregunten la oracion que rezan, y adonde, y con quien se ajuntauan a oir predicacion cerca de la ley de Moysen.

¶ ITEN, determinaron, que los dichos Inquisidores, a las personas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y deuierẽ ser reconciliados a la vnion de la Madre santa Iglesia, les hagan abjurar sus errores publicamente, quando los ouieren de reconciliar; y les deuen injungir penitencias publicas, segun su aluedrio, y parecer, vsando con ellos de misericordia y benignidad, quanto cõ buena conciencia se podra hazer. E no deuen recebir a ninguno a abjuracion y pena secreta, saluo, si el pecado fuere tan oculto, q̃ no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, saluo aquel que lo cõfiessa: porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores recõciliar y absoluer secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es reuelado, ni por otra persona se les podria reuelar, porque assi es de Derecho. ¶ v.

¶ ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de Derecho. Y porque deuẽ hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en q̃ cayeron, los dichos Inquisidores les deuen mandar, que no tengan, ni puedan tener oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni Arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigã, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atauios; y que no anden a cauallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizierẽ; assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas. ¶ vj.

¶ OTROSI, determinaron, que por ser el delito de la heregia y apostasia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados conozcan por las penas que les dan, quan grauemente delinquieron, y pecaron contra nuestro Señor IesuChristo, comoquiera que con ellos se vse de mucha misericordia y benignidad, perdonandoles la pena del fuego, y de carcel perpetua, dexandoles todos sus bienes, segun dicho es: y si vinieren, y confessaren sus errores en el ¶ vij.

tiempo de la gracia, deuen los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les serà, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad y grauedad dellos: E que deuẽ aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro en la guerra santa q̃ los Serenissimos Rey y Reyna hazen contra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, assi como para causa pia q̃ de presente se puede ofrecer: porque assi como los dichos hereges y apostatas, por su delito ofendierõ a nuestro Señor, y a su santa Fè, assi despues que reincorporados y vnidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defensa de la santa Fè; y quede a su aluedrio de los dichos Inquisidores, segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les serà dada.

¶ viij. ¶ OTROSI, determinaron, que comoquier que alguna persona o personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentarẽ en el tiempo de la gracia; pero que si vinierẽ y se presentaren despues de passado el tiempo y termino, y hizierẽ sus confessiones en la forma que deuẽ, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengã prouança de otros testigos cõtra ellos, los tales deuen ser recebidos a abjuraciõ, y reconciliaciõ, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar y confessar sus errores, ya los Inquisidores teniã informaciõ de testigos sobre su heregia, o apostasia, ò les auian citado por carta para q̃ pareciessen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito: en tal caso los Inquisidores deuen recebir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que sabẽ de otros, segun dicho es) y les deuen injungir penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vierẽ que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que vinieren y se presentaren para reconciliar, passado el termino del edicto de gracia, impongan penitencias pecuniarias; por quanto la voluntad del Rey y Reyna nuestros señores, no es de les hazer remission de sus bienes, saluo, si sus Altezas despues tuuieren por biẽ de hazer merced a algunos de los assi reconciliados, en todo, ò en parte de los dichos sus bienes.

¶ PA-

¶ PARECIOLES otro si, que si algunos hijos, ò hijas de los hereges, auiẽdo caido en el dicho error por la dotrina y enseñança de sus padres, y siendo menores de edad de hasta veinte años cumplidos, vinieren a se reconciliar y confessar los errores que saben de si y de sus padres, y de qualesquier otras personas: con estos tales menores (aunque vengan despues del tiempo de la gracia) deuen los Inquisidores recebirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graues que a los otros mayores; y deuen procurar que seã informados en la Fè, y en los Sacramentos de la santa Madre Iglesia, porque los escusa la edad, y la criança de sus padres. ¶ ix.

¶ OTROSI, parecio a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mesmo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administracion dellos, desde el dia que lo cometen; y los dichos sus bienes, y la propiedad dellos, son confiscados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas, si los tales hereges son legos y personas seglares. Los dichos Inquisidores en el pronunciar cerca de los reconciliados, guarden la forma que Iuan Andres pone, la qual està en costũbre, y se guarda; conuiene a saber, que declarẽ los tales auer sido hereges apostatas, y auer guardado los ritos y ceremonias de los Iudios, y auer incurrido en las penas del Derecho; pero porque dizen que se conuierten, y quieren conuertir a nuestra santa Fè de puro coraçõ, y con fè verdadera, y no simulada; y que estàn prestos de recebir, y cumplir las penitencias que les dieren y fuerẽ injuntas, los absueluan, y deuen absoluer de la sentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos a la santa Madre Iglesia, si assi es, como dizen, que sin ficcion, y verdaderamente se han conuertido, y se conuierten a la santa Fè. ¶ x.

¶ OTROSI, determinaron, que si alguno de los dichos hereges, ò apostatas (despues que precediente legitima informaciõ para lo prender, fuere preso, y puesto en la carcel) dixere, que se quiere reconciliar, y cõfessare todos sus errores y ceremonias de Iudios que hizo, y lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna; en tal manera, q̃ los Inquisidores, segun su parecer, y aluedrio, deuẽ conocer, y presumir, que se conuierte, y quiere cõuertir a la Fè, deuenle recebir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, segũ que el Derecho dispone, saluo, si los dichos Inquisidores juntamẽte con el Ordinario, y el Ordinario cõ ellos, atẽta la contriciõ del penitente, y la qualidad de su confession, dispensaren con el, comu- ¶ xj.

tandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera sesion, ò comparicion que hizierõ en juizio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores, antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, o sepa lo que dizen y deponen contra el.

¶ xij. ¶ ITEN, que comoquier q̃ el reo denunciado ò acusado del dicho delito de heregia y apostasia, haziendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicaciõ de los dichos y deposiciones de los testigos q̃ contra el depusieron; todavia aya lugar de cõfessar sus errores, y pedir que sean recebidos a reconciliacion, queriẽdolos abjurar en forma, hasta la sentẽcia difinitiua exclusiuè; en tal caso los Inquisidores le deuẽ recebir a la dicha reconciliacion cõ pena de carcel perpetua, a la qual le deuen condenar (saluo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su aluedrio, les pareciere, q̃ la conuersion y reconciliaciõ del tal herege es fingida y simulada, y no verdadera, y no concibẽ buena esperança de su reuersion) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente, y dexarlo al braço seglar: lo qual todo se remite a la conciencia de los dichos Inquisidores.

¶ xiij. ¶ ASSIMESMO parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren a se reconciliar al tiempo de la gracia, o despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas y actos graues, y señalados, de q̃ se presuma verisimilè, que no los dexaron de dezir por oluido, saluo, maliciosamente, y despues se prouare lo contrario por testigos, porq̃ parece que los tales reconciliados se perjuraron, y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fuerõ, o ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitẽtes, constando primeramẽte de la dicha ficcion y perjurio. E assimismo les parecio, q̃ si qualquier reconciliado al tiẽpo de la gracia, o despues, se jactare, o alabare, en publico, o delante otras personas, en tal manera, que se pueda prouar, diziẽdo, que no auia cometido, ni cometio los errores por el confessados; ò que no errò tanto como confessò: este tal deue ser auido por impenitente y simulado, y fingido conuerso a la Fè, y que los Inquisidores deuan proceder contra el como si no fuesse reconciliado.

¶OTRO-

¶ OTROSI,determinaron,que si alguno siendo denũciado;inquirido del dicho delito,lo negare, y persistiere en su negatiua hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cũplidamente prouado contra el;comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica,y diga,que siempre fue Christiano,y lo es,lo deuen,y puedẽ declarar y condenar por herege,pues juridicamente consta del delito,y el reo no satisfaze deuidamente a la Iglesia,para que lo absuelua,y con el vse de misericordia,pues no confiessa su error. Pero en tal caso,los Inquisidores deuẽ mucho catar,y examinar los testigos,y procurar de saber que personas son,y si depusieron con odio y malquerẽcia, o por otra mala corrupcion; y repreguntarles con mucha diligencia,y auer informacion de otros testigos cerca de la conuersacion, y fama, y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado,lo qual se remite a sus conciencias. ¶ xiiij.

¶ ITEN,si el dicho delito,pareciendo semiplenamẽte prouado, los dichos Inquisidores,cõ el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acusado a questiõ de tormento, y en el dicho tormento confessare el dicho delito;y despues de quitado del dicho tormẽto, ex interuallo(conuiene a saber,el dia siguiente,ò à tercero dia) ratificare,o afirmare la dicha su confessiõ en juizio, este tal sea punido como conuicto: y si reuocare la dicha confession, y se desdixere (comoquier que el delito no quede, ni sea cumplidamente prouado)deuen los Inquisidores mandar,por razon de la infamia, y presuncion que del processo resulta contra el dicho acusado, que abjure publicamẽte el dicho error,de que es infamado y sospechoso, y denle alguna penitencia arbitraria, auiendose piadosamente con el. Esta forma deuen tener quandoquiera que el delito es semiplenamente prouado: porque por lo susodicho no se quita,que los Inquisidores puedan repetir la question del tormento, en caso que de Derecho lo deuieren y pudieren hazer. ¶ xv.

¶ DETERMINARON otrosi,porquãto auida su legitima informacion,a los dichos señores constò,y consta, q̃ de la publicaciõ de los nombres y personas de los testigos q̃ deponẽ sobre el dicho delito,se les podriã recrecer grã daño y peligro de sus personas y bienes de los dichos testigos,segun que por experiencia ha parecido y parece,que algunos son muertos,o feridos y mal tratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razon,cõsiderando mayormẽte,que en los Reynos de Castilla y Aragõ ay gran numero de hereges,por razon del dicho gran daño y peligro,los Inquisidores pueden ¶ xvj.

den no publicar los nõbres, ò perſonas de los tales teſtigos que depuſieren contra los dichos hereges. Pero deuen quando la prouança fuere hecha, y los teſtigos repreguntados, hazer publicacion de los dichos y depoſiciones, callãdo los nombres, y circũſtancias, por las quales el reo acuſado podria venir en conocimiento de las perſonas de los teſtigos, y darle copia dellos, ſi la pidiere, en la forma ya dicha. E ſi el reo acuſado pidiere q̃ le den Abogado y Procurador, q̃ le ayude, deuengelo dar los Inquiſidores, recibiẽdo juramẽto en forma del tal Abogado, que ayudarà fielmente al tal acuſado, alegando ſus legitimas defenſiones, y todo lo q̃ de Derecho ouiere lugar, ſegun la qualidad del dicho delito, ſin procurar, ni poner cauilaciones, ni dilaciones malicioſas; y q̃ en qualquier parte del pleito, que ſupiere y conociere, que ſu parte no tiene juſticia, no le ayudarà mas, y lo dirà a los Inquiſidores; y al acuſado le deuẽ dar de ſus bienes, ſi los tiene, para pagar el ſalario del Letrado y procurador, y ſi fuere pobre, le deuen mandar pagar de otros bienes confiſcados; porque la merced de ſus Altezas, es, y mandan que aſsi ſe haga.

¶ xvij. ¶ ITEN, que los Inquiſidores por ſi meſmos, reciban, y examinen los teſtigos, y que no cometan la examinacion dellos al Notario, ni à otra perſona, ſaluo, ſi el teſtigo eſtuuiere enfermo, de tal enfermedad, q̃ no puede parecer ante el Inquiſidor, y al Inquiſidor no fuere honeſto ir à recebir ſu dicho, ò fuere impedido, que en tal caſo puede el Inquiſidor cometer la examinaciõ del teſtigo al juez ordinario Eccleſiaſtico del lugar, y à otra perſona prouida y honeſta, que lo ſepa bien examinar, con vn Notario, y le haga relacion de la forma y manera que depuſo el tal teſtigo.

¶ xviij. ¶ OTROSI deliberaron, y les parecio, que en la queſtiõ del tormento, quando ſe ouiere de dar, deuen eſtar preſentes los Inquiſidores y Ordinario, ò alguno dellos: y ſi bien viſto le fuere, cometer el dicho articulo a otra perſona, porque ellos quiça no lo ſabran biẽ hazer, ò ſeràn impedidos, deuen mirar que la tal perſona a quien lo ſuſodicho ſe cometiere, ſea hombre entendido, y fiel, y de buena fama y conciencia, del qual no ſe eſpere, que por odio, aficion, ni intereſſe, ſe mouerà à hazer coſa que no deua.

¶ xix. ¶ ASSIMESMO determinaron, que contra los que hallarẽ culpados en el dicho delito, ſi fueren auſentes, los Inquiſidores deuen hazer ſus proceſſos, citãdolos por edictos publicos, los quales hagã apregonar, y fixar en las puertas de la Igleſia principal de aquel lugar, ò lugares donde eran vezinos, y puedan hazer los dichos pro-

cessos

cessos en vna de tres maneras. Primeramente siguiendo la forma del capitulo, Cùm contumacia, de hereticis lib. vj. Conuiene a saber, citando, y amonestando, que parezcan a se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fè, y sobre cierto delito de heregia, &c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agrauadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de vn año duraren en su pertinacia y rebeldia, los declaren por hereges en forma; y este es el processo mas seguro, y menos riguroso. La segunda forma es, que si a los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente, se puede cumplidamente prouar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga a alegar y dezir de su derecho, y a mostrar su inocencia, dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares, adonde se presume, ò deue presumir que estàn los tales citados; y citarloshan para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia difinitiua inclusiuè: y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien prouado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo que en este processo contra los ausentes, se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se halla, ò resulta presuncion de heregia contra el ausente (comoquier que el delito no parezca cumplidamente prouado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado y sospechoso en el dicho delito, y mandarle, que en cierto termino parezca, a se saluar y purgar canonicamente del dicho error, con apercebimiento, que si no pareciere a recebir y hazer la dicha purgacion, ò no se saluare, ò purgare, lo auran por conuicto, y procederàn a hazer lo que por Derecho deuan: y esta forma de processo es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho; y los Inquisidores, como sean personas discretas y Letrados, escogeràn la via que mas segura pareciere, y mejor se podra praticar, segun la diuersidad de los casos que se les ofreceràn.

¶ ASSIMESMO parecio a los dichos señores, que cada y quando, en los registros, y en los processos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan ¶ xx.

pongan

pongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no en bargante, que despues de su muerte sean passados treinta ò quarenta años) deuen mandar al promotor Fiscal, que los denuncie y acuse ante ellos, a fin que sean declarados y anatematizados por hereges y apostatas, so la forma del Derecho, y sus cuerpos y huessos exhumados y lançados de las Iglesias y Monasterios y cementerios: y para que se declare los bienes que de los tales hereges fueron y fincaron, sean aplicados y confiscados para la Camara y Fisco del Rey y Reyna nuestros señores; para lo qual deuen ser llamados los hijos, y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas, a quien la causa sobredicha atañe, ò atañer puede en qualquier manera: y la tal citacion se deue hazer en persona a los herederos y sucessores que son ciertos, y estàn presentes en el lugar, si pueden ser auidos, y a las otras personas susodichas por edictos. E si dada copia de defension a los tales hijos, ò herederos, ò hecho el processo en su ausencia y rebeldia, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito prouado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es; parece a los dichos Señores, que el Fisco de sus Altezas podra tomar y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos lleuados, a qualesquier herederos y sucessores suyos, en cuyo poder los hallaren.

¶ xxj. ¶ OTROSI, que por quanto los Serenissimos Rey y Reyna nuestros Señores, mandan, y tienen por bien (y la razon assi lo quiere, que igualmente se haga la inquisicion sobre el dicho delito en las tierras de los Grandes y Caualleros del Reyno, como en las suyas) que los Inquisidores, assi presentes, como futuros, deuen dar, y den forma, cada vno dellos en su partido, como vayan à hazer y hagan la dicha inquisicion en los lugares de Señorio, assi como lo hazen en lo Realengo: para lo qual deuen requerir con sus monitorios a los dichos Caualleros, que juren, y cumplan todo aquello que de Derecho son obligados de jurar y cumplir en el negocio de la Fè; y les hagan sus tierras llanas, para que puedan hazer y hagan libremente la dicha inquisicion en ellas. E que si no quisieren obedecer y cumplir los mandamientos de los dichos Inquisidores, procedan contra los rebeldes y contumazes a todas las censuras y penas que en Derecho son establecidas.

Assi

¶ ASSI MESMO determinaron, que si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados a carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores prouean, y den orden, que los dichos huerfanos seã encomẽdados a personas honestas y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas que los crien y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè, y que hagan vn memorial de los tales huerfanos, y de la condicion de cada vno dellos; porque la merced de sus Altezas es, hazer limosna a cada vno de aquellos q̃ menester la ouieren, y fueren buenos Christianos, especialmente a las moças huerfanas con que se casen, ò entren en Religion. ¶ xxij.

¶ OTROSI, les parecio, que comoquiera q̃ algun herege, ò apostata sea reconciliado al tiempo de la gracia; y sus Altezas a los tales reconciliados de gracia, ayan hecho merced de los bienes que tienen, se deue entender la dicha merced de los bienes que por su delito propio ayan perdido, ò eran incapazes dellos: pero si los dichos bienes por otra cabeça eran confiscados, y pertenecian a sus Altezas, conuiene a saber, porque aquel, ò aquellos a quien sucedieren por caso de heregia, ò por otro qualquier, los ouo perdido, y fueren confiscados: que en tal caso (no embargante la dicha merced, y reconciliacion) les puedan ser demandados y tomados por el dicho Fisco; porque no deuen ser de mejor condicion los dichos reconciliados que qualesquier otros Catolicos sucessores de los dichos bienes, a los quales el dicho Fisco los podria tomar, segun dicho es en el capitulo vicesimo. ¶ xxiij.

¶ E Por quanto el Rey y Reyna nuestros señores, por vsar de humanidad, y de clemencia, tuuieron por bien de hazer a los esclauos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fuessen libres y horros: Parecio a los dichos Señores, que comoquier que sus Altezas ouiessen hecho merced de los bienes a los reconciliados de gracia, la dicha merced no se deue entender a los dichos esclauos; mas que todauia sean horros y libres, en fauor y acrecentamiento de nuestra santa Fè. ¶ xxiiij.

¶ DETERMINARON otrosi, q̃ los Inquisidores, y los Assessores de la Inquisicion, y los otros Oficiales della, asi como Abogados fiscales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, se deuẽ escusar de recebir dadiuas ni presentes de ningunas personas a quien la dicha Inquisicion toque, ò pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y que el dicho señor Prior de santa Cruz les deue mandar, que no lo recibã, so pena de exco- ¶ xxv.

excomunion,y de perder los oficios que tuuieren en la dicha Inquisicion,y que tornen y paguen lo que afsi lleuaren,con el doblo.

¶ xxvj. ¶ITEN,que los Inquifidores deuẽ mucho trabajar,y procurar por que eftèn en concordia y buena conformidad, porq̃ la honeftidad del oficio que tienẽ afsi lo requiere; y de la difcordia entre ellos fe podriã feguir incõuenientes al oficio: y comoquier que alguno de los dichos Inquifidores,fe acaecieffe,tenga las vezes y comifsion del Ordinario, no quieran, ni prefumã de querer tener preeminẽcia en el oficio mas que fu colegal, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas que fe aya igualmẽte el vno con el otro, en tal manera, que no aya diferencia entre ellos,guardada la honra de fus grados y dignidades. E fi alguna diferencia entre los dichos Inquifidores naciere,fobre lo qual no podrian acordarfe entre fi, la tengan fecreta, y la hagan luego faber al dicho Reuerendo Padre Prior de fanta Cruz, para que como Superior,prouea cerca dello como bien vifto le fuere.

¶ xxvij. ¶ ITEN,que los dichos Inquifidores deuen procurar,que los Oficiales que tuuieren en fu Oficio,fe traten bien vnos a otros,y eftèn en concordia,y viuan honeftamente. Y fi algun Oficial cometiere algun exceffo,lo caftiguen caritatiuamente,y con toda honeftidad, y fi vieren que cumple,lo hagan faber al dicho feñor Prior, para que lo priue del oficio, y prouea en ello como mas viere que cumple a feruicio de nueftro Señor,y de fus Altezas.

¶xxviij. ¶ OTROSI determinarõ,y les parecio, que comoquier que en los capitulos fufodichos fe dè alguna forma en la orden del proceder fobre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconciliados,de como,y quãdo fe deua hazer:pero porque todos los cafos,y las circunftancias dellos (fegun que particularmente ocurren, ò pueden ocurrir de cada dia)no fe pueden declarar, fe deue dexar todo a aluedrio y difcreciõ de los Inquifidores, para q̃ conformandofe cõ el Derecho,en lo q̃ aqui no fe pudo dar forma,hagan fegun fus conciencias, como vieren que cumple al feruicio de Dios,y de fus Altezas. La qual dicha efcritura,y capitulos en ella contenidos, los dichos feñores Inquifidores,y Letrados prefentarõ ante Nos los dichos Notarios,fegũ, y en la forma,y con las proteftaciones que dicho es. Teftigos q̃ fueron prefentes los difcretos y hõrados varones Iuan Lopez del Varco Capellan de la Reyna nueftra feñora,Promotor fifcal de la fanta Inquificiõ de la dicha ciudad de Seuilla,y Antõ de Cordoua,y Macias de Cuba Notarios de la fanta Inquificion de la dicha ciudad de Cordoua.

¶ Eftas Inftruciones eftàn fignadas de Anton Nuñez Clerigo de la dio-

dioceſi de Badajoz, y ſubſcriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apoſtolicos, y eſtàn en la Inquiſiciõ de Barcelona originalmente, donde las vi yo Lope Diaz Secretario.

POrque de las capitulaciones y ordenanças, que ſobre las coſas y proceſſos de la ſanta Inquiſicion fueron fechas en la ciudad de Seuilla por el Reuerendo ſeñor Prior de ſanta Cruz, Inquiſidor general en los Reynos de Caſtilla y Aragon, y Señorios de ſus Altezas, juntamente con los Inquiſidores que a la ſazon auia, y otros Letrados de ſus Reynos, reſultauan algunas dudas, y coſas q̃ ſe deuian proueer; y aſsimiſmo era neceſſario, y cõuenia al dicho ſanto Oficio proueerſe en otras coſas a el concernientes, que no ſe auian praticado en la dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo aſſentar, y declarar, por manera que nueſtro Señor fueſſe dello ſeruido, ſiendo ayuntados por mãdado de los muy Altos y muy Poderoſos, Eſclarecidos Principes Rey y Reyna nueſtros ſeñores, y el dicho Reuerẽdo ſeñor Padre Prior de ſanta Cruz, todos los Inquiſidores y Aſſeſſores de todas las Inquiſiciones deſtos Reyos de Caſtilla y de Aragon, juntamente con el dicho ſeñor Padre Prior, praticãdo, y altercando en las coſas del dicho Oficio, teniendo a Dios delante ſus ojos, encaminandolas a ſu ſanto ſeruicio, y de ſus Altezas, parecio que en ello ſe deuia tener la forma ſiguiente.

Inſtruciones fechas en Valladolid año de 1488. por el dicho ſeñor Prior.

¶ PRIMERAMENTE, acordaron, viſtas con mucha diligẽcia las capitulaciones, y coſas q̃ ſobre el dicho negocio de la ſanta Inquiſicion ſe han hecho y praticado en diuerſas partes, eſpecialmẽte lo q̃ ſe hizo en la ciudad de Seuilla en el año de M.CCCC.LXXX. IIII. años, en la congregacion y ayuntamiẽto que ſe hizo de los Inquiſidores que a la ſazon ende ſe hallaron por mandado de ſu Real Mageſtad, y del dicho Padre Prior de ſanta Cruz. Y porque las coſas en ella contenidas, ſon juſtas, y al Derecho conformes, les parecio que ſe deuian guardar, ſegun que haſta aqui ha ſido guardado, y en ello ſe contiene, ſaluo en lo que toca a los bienes confiſcados, lo qual queda a la diſpoſicion del Derecho. ¶ j.

¶ ITEN, fue acordado (deſpues de luẽga altercacion q̃ entre los dichos ſeñores paſsò) q̃ todos los Inquiſidores de los dichos Reynos y Señorios ſean cõformes en la forma del proceſſar, y hazer las otras coſas y autos del dicho Oficio de la dicha Inquiſiciõ, ſegun q̃ en la dicha capitulaciõ ſe cõtiene; en eſte dicho ayũtamiẽto fue mucho praticado, y notorio a todos los q̃ ende ſe hallarõ, porq̃ de la diuerſidad del proceder, y autos (pueſto que aquellos ſeã conformes ¶ ij.

 al De-

al Derecho,y se puedan bien tolerar)se han seguido,y podrian mas seguir alguna murmuracion,y otros inconuenientes.

¶ iij. ¶ ITEN, acordaron,y ordenaron,que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo; que luego se haga el processo con ellos, porque no aya lugar de quexarse: y no se detengan a causa de no auer entera prouāça,pues que es causa,que quando sobreuiene prouança, se puede de nueuo agitar,no obstante la sentencia que fuere dada.

¶ iiij. ¶ ITEN,fue praticado entre los dichos señores cerca de las dificultades q̃ cada dia acaeciā en las Inquisiciones destos Reynos sobre la determinaciō, y examinaciō de los processos q̃ en las dichas Inquisiciones se hazē, assi porq̃ en algunas partes no se puedē auer Letrados,y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian, y al negocio cūple,para auer de cōsultar cō ellos los dichos processos;y aunq̃ se ayan,ô se puedā auer, no de tāta fidelidad y cōfiança como es menester; por manera,q̃ algunos de los Inquisidores no quedan seguros,ni satisfechos quāto a sus cōciēcias,y por estas causas se dilata la determinaciō de los dichos processos,lo qual es cōtra disposiciō del Derecho: y queriendo en ello proueer por manera q̃ todo esto cesse,acordarō,q̃ todos los processos q̃ se hizierē en qualquier de las dichas Inquisiciones que agora son, ò serā de aqui adelāte en los Reynos y Señorios,assi de Castilla,como de Aragon,q̃ despues q̃ fueren cerrados,y cōcluidos por los Inquisidores, lo hagan transumptar por sus Notarios,y dexādo los originales cerrados, embiē los trāsumptos en publica forma,y autentica,por su Fiscal,al Reuerēdo señor Prior de santa Cruz,para q̃ su Paternidad Reuerēda los mādē ver por los Letrados del Cōsejo de la santa Inquisiciō, ò por aquellos q̃ su Reuerēda Paternidad viere q̃ cūple,para q̃ alli se veā, y consultē:y para la tal determinaciō,y vista, venga el Fiscal cuyos fuerē los processos a estar,y estè presente a la consultaciō, y determinaciō dellos,porq̃ pueda informar de las circunstancias y qualidades,y delas otras cosas q̃ ocurrierē al conocimiēto delas causas,al tiēpo q̃ los Inquisidores hizierō los dichos processos, siēdo tales, q̃ puedan instruir,ò mouer los coraçones de aquellos q̃ los tienen de ver,y en ellos cōsultar y votar: y porq̃ en la venida del Fiscal no se impidā los negocios pendiētes q̃ concurrierē a su Inquisicion,q̃ en su lugar dexe vna persona qual los Inquisidores señalarē y nōbraren,dādole su poder cūplido para ello : y esto aya lugar,y se entiēde en los processos q̃ fuerē dudosos,en q̃ los Letrados que los vē,y los Inqui-

Inquiſidores no ſe conforman en ſu determinacion, ò ſi en la ciudad, ò villa, ò lugar donde eſtuuieren, no pudieren auer Letrados para los determinar, ò tales, y tantos quantos fueren meneſter.

¶ ITEN, les parecio, que acatãdo la intencion de los Derechos, y los inconuenientes y coſas de mal exẽplo, q̃ la experiencia nos ha moſtrado, ſe han ſeguido en los tiẽpos paſſados, de dar lugar q̃ perſonas de fuera vean, y hablen con los preſos por razõ del dicho delito; fue acordado, q̃ de aqui adelante, los Inquiſidores, Alguaziles, ò Carceleros, ni otras perſonas algunas, no dẽ lugar, ni cõſientan q̃ perſonas de fuera vean, y hablen a los dichos preſos; y q̃ los Inquiſidores tengan mucho cuidado de ſaber ſi lo contrario ſe hiziere, y de dar la pena a quien a ello diere lugar, ſaluo, ſi fuerẽ perſonas Religioſas, ò Clerigos, q̃ por mandado de los Inquiſidores los puedan viſitar, para conſolacion de ſus perſonas, y deſcargo de ſus conciẽcias: y que los Inquiſidores ſeã obligados por ſi miſmos en perſona (no teniẽdo impedimẽto) de viſitar las carceles de quinze en quinze dias; y ſiendo impedidos, por otras perſonas de que mas fiaren; y prouean a los preſos de lo que ouieren meneſter. ¶ v.

¶ ITEN, por eſcuſar algunas ſoſpechas, y inconuenientes q̃ haſta aqui ſe han ſeguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepciõ de los teſtigos, y de los otros actos, y coſas de la Inquiſicion, donde conuiene guardar ſecreto, no admitan los Inquiſidores, ni conſientan eſtar otras perſonas mas de las que ſon de Derecho para lo tal neceſſarias, pueſto que ſea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquiſicion, de quien ninguna ſoſpecha aya, harân otra coſa de ſu deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque aſsi conuiene al bien deſte ſanto Oficio. ¶ vj.

¶ ASSIMESMO acordaron, q̃ todas las eſcrituras de la Inquiſiciõ, de qualquier condicion q̃ ſean, eſtẽn a buen recaudo, en ſus arcas, en lugar publico, donde los Inquiſidores acoſtũbran hazer los actos de la inquiſiciõ, porq̃ cada que fuere meneſter, las tengan a la mano; y no ſe dè lugar q̃ las lleuẽ fuera, por eſcuſar el daño q̃ ſe podria ſeguir; y las llaues delas dichas arcas, eſtèn por mano de los dichos Inquiſidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quiẽ paſſan las tales eſcrituras, y actos. Y eſto mandan q̃ aſsi ſe cumpla, ſo pena de priuacion del oficio al que lo contrario hiziere. ¶ vij.

¶ ITEN, que muchas vezes acaece, que algunos herejes, y apoſtatas ſon naturales de vna diocesis, y han viuido y morado en otras partes: y por razon del dicho delito ſe podrian conuenir, y hazer ¶ viij.

contra los tales processos, por los Inquisidores de diuersas partidas; y podria ser, que los vnos absoluiessen, y los otros condenassen, de lo qual redundaria alguna discóueniencia y discordia entre los dichos Inquisidores: fue acordado, que cada y quãdo alguno de los tales culpados fuere llamado, ò citado, ò preso por los Inquisidores de vna parte, los otros Inquisidores, dende en adelante no conozcã del dicho delito, pues los primeros preuinieron en la jurisdicion. E los otros Inquisidores, luego que lo tal supieren, embien a buen recaudo todas las informaciones que contra el tal culpado en sus Inquisiciones tuuieren, y hallaren: porque allende que esto es assi de Derecho, conuiene mucho al bien deste santo negocio, y pacificacion de los Inquisidores, y Ministros del.

¶ ix. ¶ ASSIMESMO acordarõ, que quãdo algunas informaciones, ò testigos se hallaren en vna Inquisicion q̃ aprouechen a otra, que cõ su propio nuncio las embien a la Inquisicion dõde son necessarias, y puedan aprouechar; y aquellos seã obligados a le pagar, y satisfazer el gasto del camino, pues que se haze en su causa, y prouecho.

¶ x. ¶ ITEN, fue praticado acerca de las dichas carceles perpetuas q̃ se deuiã dar a muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiẽpo, q̃ despues de auer grauemẽte ofendido a la diuina Magestad en el dicho crimen, tornados a mejor recordança, se reduzen a nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio dela Iglesia, y vnion de los Catolicos, y absueltos de la excomunion q̃ por lo tal incurrieron: y como aquello no se podria hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles, y lugares donde deuian estar, y por algunas otras causas justas q̃ à ello les mouieron, parecio, que despues de les auer impuesto por penitencia la carcel perpetua, y cõdenados a ella, auiendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto q̃ de otra manera se prouee) diputar, y señalar por carcel sus casas, dõde los tales morarẽ, mandandoles, que las guardẽ y cumplan, so las penas q̃ los Derechos en tal caso disponẽ.

¶ xj. ¶ ITEN, que los Derechos ponen muchas, graues, y diuersas penas a los hijos, y nietos delos hereges, y apostatas, q̃ por razõ del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y auida informaciõ, se hallô, q̃ en muchas partes dõde se haze inquisiciõ, no se executã, ni guardã las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercaciõ entre los dichos señores; y finalmẽte fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos, y lugares, y jurisdiciones, tengan mucha diligẽcia sobre ello, y mãden, y pongã grandes penas, y censuras

suras

ſuras de aqui adelãte, q̃ los hijos, y nietos de los tales cõdenados no tengã, ni vſen oficios publicos, ni oficios, ni hõras, ni ſeã promouidos a ſacros ordenes, ni ſeã Iuezes, Alcaldes, Alcaides, Alguaziles, Regidores, Iurados, Mayordomos, Maſtreſalas, Peſadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Eſcriuanos publicos, ni Abogados, Procuradores, Secretarios, Cõtadores, Chãcilleres, Teſoreros, Medicos, Cirujanos, Sãgradores, Boticarios, ni Corredores, Cãbiadores, Fieles, Cogedores, ni Arrẽdadores de rẽtas algunas, ni otros ſemejãtes oficios, q̃ publicos ſeã, ò dezir ſe puedan; ni vſen de los dichos oficios, ni de alguno dellos por ſi, ni por otra perſona alguna, ni ſo otro color alguno; ni trayan ſobre ſi, ni en ſus atauios veſtiduras, y coſas, que ſon inſignias de alguna Dignidad, ò Milicia Ecleſiaſtica, ò ſeglar.

¶OTROSI ordenaron, q̃ los menores de edad de diſcreciõ, aſsi hõbres, como mugeres, no ſean obligados a abjurar publicamente, ſaluo deſpues de los dichos años de diſcreciõ, q̃ ſon, doze en hẽbra, y catorze en varõ; y q̃ aſsi ſe entienda el capitulo de las Ordenanças de Seuilla, q̃ en eſto diſpone: y q̃ ſiendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hizieron en la menor edad, ſiendo doli capaces. ¶xij.

¶ITEN, q̃ en los tiẽpos paſſados, los Inquiſidores, y Oficiales no han ſido pagados de ſu ſalario en tiẽpo, y como ſus Altezas lo tienẽ mandado, a cauſa de las neceſsidades, y librãças q̃ ſus Altezas mandã hazer en los Receptores; y ſi en ello no ſe dieſſe remedio, ſe podriã ſeguir muchos inconuenientes, y eſte ſanto negocio receb iria detrimẽto: a lo qual proueyẽdo (y porq̃ la Inquiſiciõ vaya de biẽ en mejor, como cũple a ſeruicio de Dios, y de ſus Altezas, y ceſſen las quexas q̃ de contino ſe embiã al Reuerẽdo Padre Prior) acordaron deſpues de luenga altercacion, ſuplicar a ſus Altezas, q̃ en las cartas y prouiſiones q̃ ſe dan a los Receptores, manden, que ante que ninguna merced, ni librança ſe acete, los Inquiſidores y Oficiales ſean pagados, y aſsi lo jurẽ los dichos Receptores al tiẽpo q̃ ſe les diere el dicho cargo: y que ſi de otra parte no ouiere de que ſeã pagados, puedã para ello vender los dichos Receptores de las poſſeſsiones, y otras coſas, en la quãtia q̃ para lo tal baſtare; y ſi lo contrario hizieren, q̃ los Inquiſidores los puedan quitar, y ſupliquẽ luego a ſus Altezas, q̃ manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagã. ¶xiij.

¶COMOQVIERA q̃ el capitulo arriba deſte de las carceles perpetuas, ſe dio por expediente, en tanto q̃ de otra manera ſe proueẽ, ſe pongan los encarcelados en ſus miſmas caſas; la prouiſiõ que les ¶xiiij.

parece,es,suplicar à sus Altezas, que mandē a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze,se haga en los lugares dispuestos vn circuito quadrado cō sus casillas, donde cada vno de los encarcelados estèn, y se haga vna Capilla pequeña,donde oyan Missa algunos dias; y alli haga cada vno su oficio,para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiēto,y necessidades; y assi cessaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma,y quantidad,y lugar donde las carceles se han de hazer,quede a aluedrio de los Inquisidores,y personas q̄ en ello han de entender.

¶ XV. ¶ ITEN,porque en el Oficio de la Inquisiciō se ponen solamēte personas de q̄ aya fidelidad,y lealtad,y se tiene buena confiança ; y que seràn tales , que den buen recaudo del cargo q̄ les es encomendado: Acordaron,q̄ de aqui adelante,los Notarios,Fiscales, Alguaziles,y los otros Oficiales,todos siruan el oficio y cargo que tuuieren,con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otros algunos,saluo los Receptores,so pena, que el que lo cōtrario hiziere,pierda el oficio y cargo que tuuiere. E q̄ ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo,si cōuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas , para cosas de su cargo;y en tal caso,no el Alguazil,mas los Inquisidores den el cargo,y crien para aquello solamente otro Alguazil , cuyo cargo espire,y fenezca,como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ Leidas , y publicadas fueron estas Ordenanças y Capitulos en veinte y siete dias del mes de Otubre , año del Nacimiēto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochēta y ocho años,en la villa de Valladolid,estādo presente el Reuerendo señor Prior de santa Cruz Inquisidor general , cō todos los otros Inquisidores,assi de Castilla,como de Aragon, juntos en la sala del aposentamiento de su Reuerenda Paternidad,Reynantes en Castilla y Aragō los muy Altos,y muy Poderosos,Esclarecidos señores el Rey don Fernando y la Reyna doña Ysabel,nuestros señores : estàn firmadas de los nombres siguientes , Frater Thomas Prior,& Inquisitor generalis. Franciscus Doctor,Decanus Toletanus. Martinus Doctor. Licentiatus de Fuentes. Por mandado de su muy Reuerenda Paternidad,Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

¶ ITEN,q̄ las otras cosas q̄ aqui no son nōbradas,ni declaradas, se remiten a la discreciō de los Inquisidores,para q̄ si se ofrecieren tales casos,q̄ a su parecer se puedan expedir sin cōsultar a sus Altezas,hagan segun Dios,y Derecho, y sus buenas conciencias , lo que

les

les parece:y en las cosas graues escriuan luego con diligencia a sus Altezas,mandē proueer en ello como cūpla a seruicio deDios nuestro Señor y suyo,y ensalçamiento de su santa Fè Catolica, y buena edificacion de la Christiandad. Dada en la muy noble,y muy leal ciudad de Seuilla a nueue dias del mes deEnero año delNacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de M.CCCC. LXXXV. Frater Tho.Prior Inquisitor Generalis.

El Prior de santa Cruz en Seuilla año 1485.

A los reuerendos señores los padres Inquisidores de la ciudad,y Obispado de Barcelona.

Carta de los Inquisidores Generales.

REuerendos Señores.Por quanto por nos fue proueydo que en los processos de bienes,que penden por condenacion de algunas personas,que fueron condenadas por el delito de la heregia,conste del tiempo en que cometieron el crimen:y de la sentencia que contra ellos fue pronunciada:y en algunas Inquisiciones se han puesto en los processos los testigos de los condenados ad longum,como los dan a la parte quando se haze la publicacion:lo qual es en daño,y publicacion del oficio de la Inquisicion: Por tanto vos mandamos, y encargamos,que de aqui adelante no se de el tal testimonio,sino por vna Fè del Notario del Secreto sacada sumariamente del processo,en que haga fè del dicho tiempo del crimen,y de como fue condenado,la qual sea sacada a pedimiēto del Fiscal:y los Inquisidores declaren el dicho tiempo del crimen quādo fue condenado,y esta Fè asi sacada,pidala elReceptor, o procurador del Fisco, para assentarla en el processo: porque de otra manera seria dar causa a las partes,que pusiessen excepciones contra los testigos del processo criminal,y nunca se acabarian los pleitos.Y asimismo de aqui adelante en las sentencias que pronunciaredes contra los condenados, declarad el tiempo en que cometio el crimen el condenado, porque mas facilmente se pueda sacar el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Setiembre de M.CCCC.XCIX. ad mandata vestra.M.Archiepiscopus Messanen.A.Episcopus Luceñ.Bartholomæus Licentia.

¶ PRIMERAMENTE, que en cada Inquisicion aya dos Inquisidores,vn Iurista,y vn Teologo:o dos Iuristas:y sean buenas personas de ciencia y conciencia:los quales juntamēte,y no el vno sin el otro,procedan a captura, y tormento cō purgaciō canonica, y dar la copia de los dichos de los testigos, firmada de sus nōbres, quedādo otro tāto en el processo,y sentēcia difinitiua,porq son cosas ¶ j.

Instruciones de Auila, fechas año 1498. por el Prior de santa Cruz.

ſas graues,y de mayor perjuyzio:En todas las otras puedan proceder el vno ſin el otro por mas breue expediciõ de las cauſas,por la neceſsidad q̃ ſe ocurre de ſe apartar el vno del otro para ir, y andar por los lugares de los Obiſpados a entẽder en las coſas del Oficio.

¶ ij. ¶ OTROSI,q̃ los dichos Inquiſidores,y Oficiales ſe põgã en toda honeſtidad,y viuã honeſtamente aſsi en el veſtir, y atauios de ſus perſonas,como en todas las otras coſas,y q̃ en las ciudades, villas,y lugares do eſtuuierẽ vedadas las armas,ningũ Oficial, ni allegado a la Inquiſiciõ las traya,ſaluo quãdo fuerẽ con los Inquiſidores,y cõ el Alguazil:y que los dichos Inquiſidores no defiendan a los Oficiales,y Familiares ſuyos en las cauſas ciuiles de la juriſdiciõ Real,y en las criminales ſolamente gozen los dichos Oficiales.

¶ iij. ¶ ITEN, que los Inquiſidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno ſin tener ſuficiente prouança para ello, y deſpues de aſsi preſo dentro de diez dias ſe le ponga la acuſacion, y en eſte termino ſe le hagan las amoneſtaciones que en tal caſo ſe requieren,y procedan en las cauſas, y proceſſos con toda diligencia y breuedad,ſin eſperar que ſobreuerna mas prouança, porque a eſta cauſa ha acaecido detenerſe algunas perſonas en la carcel, y no den lugar a dilaciones,porque dello ſe ſiguen inconuenientes aſsi a las perſonas como a las haziendas.

¶ iiij. ¶ ASSIMISMO los proceſſos de los difuntos llamados ſe hagan,y determinen ſin dilacion alguna,y como ſe dà ſentencia en los que ſe hallan culpados,ſe pronuncie y abſuelua de la inſtancia del juyzio la memoria de los que entera prouança no tuuieren:y no queden ſobreſeidos, ſi no ſe eſpera mas prouança: porque ay muchos proceſſos ſobreſeidos por defeto de prouança,a cuya cauſa,los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien ſe caſar,ni pueden diſponer de los bienes que les quedaron,y que no llamen difunto ninguno,ni procedan contra ſu memoria, y fama, ſin tener entera prouança para la condenar.

¶ v. ¶ OTROSI, q̃ en el imponer de las penitẽcias pecuniarias,y corporales los Inquiſidores,principalmẽte ayan conſideraciõ a la qualidad del delito:q̃ ſegũ fuere graue,y leue,aſsi impongã la penitencia, conſideradas aſsimiſmo las otras qualidades,y circũſtancias q̃ el derecho quiere, y por reſpeto de ſer pagados de ſus ſalarios no impõgan mayores penas, ni penitẽcias q̃ de juſticia fuere.

¶ vj. ¶ Otroſi,q̃ los Inquiſidores ſin cauſa no comutẽ la carcel perpetua,pena ni penitẽcia a alguno por dinero,ni ruego,y quãdo ſe ouiere de

re de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y en otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos marauedis por sus habilitaciones, por lo restante q̃ quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerias, y otras deuociones segun visto fuere a los Inquisidores: y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hijos, y nietos de los declarados, sea reseruado cerca de sus habilitaciones a aluedrio y parecer de los Inquisidores Generales: para que prouean por justicia segun vieren que cumple.

¶ ASSIMISMO, q̃ los Inquisidores miren mucho como reciben a recõciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confiessan auiendo tanto tiempo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho. ¶ vij.

¶ ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica cõforme a derecho a los testigos que hallaren falsos. ¶ viij.

¶ OTROSI, que en ninguna Inquisicion se põga Inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion. ¶ ix.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues, y que de las dichas llaues, las dos tẽgan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su Oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del Oficio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de dinero, o de destierro, segun que los Inquisidores Generales vieren que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren, sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal. ¶ x.

¶ QVE ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas; segun disposicion del derecho: y que no sean del Oficio. ¶ xi.

¶ ITEN, que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares donde no han ido a recebir la testiguança de la Inquisicion General. ¶ xij.

¶ ITEN, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan, o embien los processos que hizieren quãdo les fuere mandado. ¶ xiij.

¶ xiiij. ¶ OTROSI que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

¶ xv. ¶ ITEN que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisicion, se junten en la Audiencia: y trabajen assi en verano como en inuierno seis horas quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalẽ los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

¶ xvj. ¶ OTROSI que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramento) no estẽ presentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan a la ratificacion de los testigos.

Las cosas y capitulos infrascriptos ordenaron los muy Reuerendos señores los Inquisidores Generales, para instrucion de las Inquisiciones: y para execucion del oficio de la santa Inquisicion en la muy noble y leal ciudad de Seuilla a diez y siete dias del mes de Iunio de mil y quinientos años.

Instruciones fechas en Seuilla en Iunio de 1500 años, por el Reuerendo señor dõ Diego de Deça Obispo de Palencia, y despues Arçobispo de Seuilla, Inquisidor general.

PRimeramente que los Inquisidores de cada vna Inquisicion, y partido, salgan, y vayã a todos los lugares, y villas de sus Diocesis, donde nunca fueron personalmente, y en cada vna de las dichas villas y lugares hagan, y reciban los testigos de la general Inquisicion. Y para que esto puedan mejor hazer, y mas breuemente se expida, se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, cõ vn Notario del Secreto, para recebir la dicha pesquisa, y informacion general: y despues de recebida, y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuuieren su assiento, porque alli vista por ambos la testificacion que cada vno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y testificados suficientemente para se poder prender, segun se contiene en el capitulo de las instruciones hechas en Toledo.

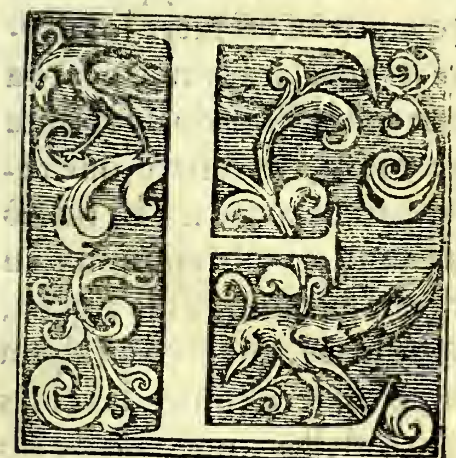
¶ ij. ¶ ITEN, q̃ en las Inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado, y recebido la general testificaciõ, q̃ cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniẽdo sus edictos generales, para los q̃ algo saben tocante al crimen de la heregia, q̃ lo vengã a dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los processos

cessos que a la sazon ouiere; y si no ouiere ningunos, salga cada vno por su parte, segun arriba està dicho.

¶ ITEN, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios, dende el principio hasta la fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios, quando no anduuieren por los lugares a tomar la testificacion, como dicho es; y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion: de manera, que han de saber los Inquisidores generales, que es lo que se ha passado de los dichos abecedarios.

¶ ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prendē por cosas liuianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, ò ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad; y si duda ouiere, que lo consulten con los Inquisidores generales.

La forma que se ha de tener en la *compurgacion.*



L que se ha de compurgar, en presencia de los compurgadores, jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y santos Euangelios de dezir verdad sobre lo q̃ fuere preguntado; y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digā, Vos, fulano, fuistes acusado de tal; y de tal delito, especificandole los delitos que saben heregia tan solamēte, de los quales estais vehementer sospechoso considerados los meritos del processo: preguntamos os, so cargo del juramento que hezistes, si cometistes, ò fezistes, ò creistes estas cosas, ò alguna dellas. Y recebida la respuesta del preso, en presencia de los compurgadores, bueluanle a la carcel; y despues reciban juramento de los compurgadores en forma, &c. Y les pregunten a cada vno por si, so cargo del juramento, si creee, que el dicho fulano, preso, dixo verdad; y asientense en el processo lo que dixeren, y passaren sucessiuamente.

La forma de la abjuracion de *vehementi.*

Yo

YO, fulano, vezino de la noble villa de Valladolid, que aqui eſtoy preſente ante vueſtras Reuerencias, como Inquiſidores q̃ ſois de la heretica prauedad en eſta dicha villa, por autoridad Apoſtolica y ordinaria, pueſta ante mi eſta ſeñal de la Cruz, y los ſacros ſantos quatro Euãgelios, q̃ con mis manos corporalmente toco, reconociẽdo la Verdadera, Catolica, y Apoſtolica Fè, abjuro, y deteſto, y anatematizo toda eſpecie de heregia y apoſtaſia, q̃ ſe leuãte cõtra la ſanta Fè Catolica, y ley Euãgelica de nueſtro Redẽtor y Saluador Ieſu Chriſto, y contra la ſanta Sede Apoſtolica y Igleſia Romana, eſpecialmẽte aq̃lla de q̃ yo en vueſtro juizio he ſido acuſado, y eſtoy grauemẽte ſoſpechoſo: y juro, y prometo de tener, y guardar ſiẽpre aquella ſanta Fè, q̃ tiene, guarda, y enſeña la ſanta Madre Igleſia; y q̃ ſerè ſiempre obediẽte a nueſtro ſeñor el Papa, y a ſus ſuceſſores, q̃ canonicamente ſucedieren en la ſanta Silla Apoſtolica, y a ſus determinaciones: y confieſſo, q̃ todos aquellos que contra eſta ſanta Fè Catolica vinieren, ſon dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perſeguirè; y las heregias que dellos ſupiere las reuelarè, y notificarè a qualquier Inquiſidor de la heretica prauedad, y Prelado de la ſanta Madre Igleſia donde quier q̃ me hallare: y juro, y prometo, que recebirè humilmente, y con paciencia la penitencia que me ha ſido, ò fuere impueſta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, ſin ir, ni venir contra ello, ni contra coſa alguna, ni parte dello: y quiero, y conſiento, y me place, que ſi yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las coſas ſuſodichas, ò contra qualquier coſa, ò parte dellas, que en tal caſo ſea auido, y tenido por relapſo, y me ſometo a la correccion y ſeueridad de los ſacros Canones, para que en mi, como en perſona que abjura de vehementi, ſean executadas las cenſuras y penas en ellos contenidas; y conſiento, que aquellas me ſean dadas, y las aya de ſufrir, quandoquier que algo ſe me prouare auer quebrantado de lo ſuſodicho por mi abjurado; y ruego al preſente Notario, que me lo dè por teſtimonio, y à los preſentes, que dello ſean teſtigos.

Abſolucion del que ha cometido *delito.*

Yo

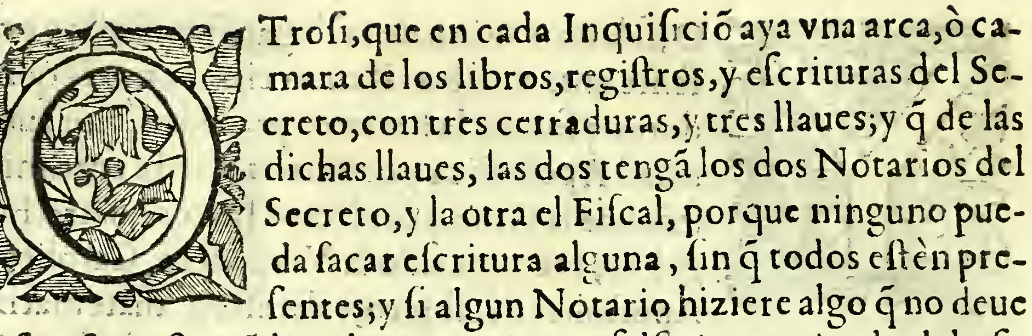
YO, fulano, vezino de tal lugar, q̃ aqui eſtoy preſente ante vueſtras Reuerẽcias, como Inquiſidores q̃ ſois de la heretica prauedad, por autoridad Apoſtolica y ordinaria, pueſta ante mi la ſeñal de la Cruz, y los ſacros ſantos quatro Euã gelios, reconociẽdo la Verdadera, Catolica, y Apoſtolica Fè, abjuro, y deteſto, y anatematizo toda eſpecie de heregia y apoſtaſia, que ſe leuante cõtra la ſanta Fè Catolica, y ley Euãgelica de nueſtro Redẽtor y Saluador IeſuChriſto, y contra la Sede Apoſtolica y Igleſia Romana, eſpecialmẽte aquella en q̃ yo como malo he caido, y tẽgo cõfeſſado ante vueſtras Reuerẽcias, q̃ aqui publicamente ſe me ha leido, y de q̃ he ſido acuſado, y eſtoy ſoſpechoſo: y abjuro, y prometo de tener, y guardar ſiẽpre aquella ſanta Fè, q̃ tiene, guarda, y enſeña la ſanta Madre Igleſia; y q̃ ſerè ſiempre obediẽte a nueſtro ſeñor el Papa, y a ſus ſuceſſores, q̃ canonicamente ſucedieren en la ſanta Silla Apoſtolica, y a ſus determinaciones: y confieſſo, q̃ todos aquellos que contra eſta ſanta Fè Catolica vinieren, ſon dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perſeguirè; y las heregias que dellos ſupiere las reuelarè, y notificarè a qualquier Inquiſidor de la heretica prauedad, y Prelado de la ſanta Madre Igleſia donde quier q̃ me hallare: y juro, y prometo, que recebirè humilmente, y con paciencia qualquier, ò qualeſquier penitencia, ò penitencias q̃ me es, ò fuere impueſta, con todas mis fuerças y poder, y las cumplirè en todo, y por todo, ſin ir, ni venir contra ello, ni contra coſa alguna, ni parte dello: y quiero, y conſiento, y me place, que ſi yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere ò viniere contra las coſas ſuſodichas, ò cõtra qualquier coſa, ò parte dellas, q̃ en tal caſo ſea auido, y tenido por impenitẽte y relapſo, y me ſometo a la correccion y ſeueridad de los ſacros Canones, para que en mi, como en perſona culpada del dicho delito de heregia ſean executadas las cenſuras y penas en ellos contenidas: y deſde agora por entonces, y deſde entonces por agora, conſiento, q̃ aquellas me ſean dadas, y executadas en mi, y las aya de ſufrir, quando quier que algo ſe me prouare auer quebrantado de lo ſuſodicho, por mi abjurado; y ruego al preſente Notario, que me lo dè por teſtimonio, y à los preſentes, que ſean dello teſtigos.

Las Inſtruciones que tocan al Fiſcal *ſon las que ſe ſiguen.*

Otro

¶ j.

El Prior de ſanta Cruz en Auila año de 1498.



OTroſi, que en cada Inquiſiciõ aya vna arca, ò camara de los libros, regiſtros, y eſcrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues; y q̃ de las dichas llaues, las dos tengã los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiſcal, porque ninguno pueda ſacar eſcritura alguna, ſin q̃ todos eſtèn preſentes; y ſi algun Notario hiziere algo q̃ no deue en ſu oficio, ſea cõdenado por perjuro, y falſario, y priuado del oficio para ſiempre jamas, y ſeale dada mas pena de dinero, ò de deſtierro, ſegun que los Inquiſidores generales vieren q̃ cumple, ſiendo conuencido dello; y que en la dicha camara no entrẽ ſino ſolos los Inquiſidores, y Notarios del Secreto, y el Fiſcal.

¶ ij.

El Obiſpo de Palencia en Seuilla año de 1500.

¶ ITEN, que los Inquiſidores de cada Inquiſicion paſſen los libros ordinariamente por ſus abecedarios, dende el principio haſta el fin, para lo qual ſe ayuden del Fiſcal, y Notarios: y ſobre eſte capitulo ſe ha de hazer principal relacion en la viſitacion; de manera, que han de ſaber los Inquiſidores generales que es lo que ſe ha paſſado de los dichos abecedarios.

¶ iij.

El Prior de ſanta Cruz en Auila año de 1498.

¶ ITEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquiſiciõ ſe junten en la Audiencia; y trabajen aſsi en Verano, como en Inuierno ſeis horas quãdo menos, tres horas antes de comer, y otras tres deſpues de comer; y que las dichas horas diputen y ſeñalen los Inquiſidores, para quando ſe ayan de ayuntar.

Idem.

¶ iiij.

OTroſi, que los Fiſcales de las Inquiſiciones, al tiempo q̃ preſentarẽ ſus teſtigos para los ratificar; deſpues que en ſu preſencia por los Inquiſidores les ſea recebido juramento, no eſtèn preſentes, ni los Inquiſidores ge lo conſientan, ni permitan, à la ratificacion de los teſtigos. M. Archiepiſcopus Meſſanenſis. A. Epiſcopus. Licentiatus Bartholomæus.

¶ En el Monaſterio de ſanto Tomas de Auila veinte y cinco dias de Mayo, de nouenta y ocho, los dichos ſeñores, juntamente con el ſeñor Prior de ſanta Cruz, publicaron eſtas Inſtruciones, eſtando preſente el ſeñor Bachiller Alonſo de Torres Inquiſidor de Palencia, con la mayor parte de todos los Inquiſidores de Caſtilla, Aragon, y Valencia. Por mandado de ſus Señorias. Rodrigo de Yuar.

Las Inſtruciones que tocan a los *Notarios del Secreto, ſon las ſiguientes.*

Aſsi-

ASSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, estèn a buen recado en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbran hazer los actos de la inquisicion, porque cada que fuere menester las tengan a la mano; y no se dè lugar que las lleuen fuera, por escusar el daño que se podria seguir: y las llaues de las dichas arcas estè por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien passan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que assi se cumpla, so pena de priuacion del dicho oficio al que lo contrario hiziere. ¶ j. *El Prior de santa Cruz en Valladolid año de* 1588.

¶ ITEN, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar, assi para su Alguazil, como para su Receptor, y para otras qualesquier personas, cerca de los bienes, ò prision de las personas de los hereges, los Notarios de la Inquisicion sean tenudos de los assentar, y assienten en sus registros, y hagan dello libro a parte, porque si alguna duda se ofreciere, se pueda saber la verdad. ¶ ij. *El Prior en Seuilla año de* 1585.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vn arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues; y que las dichas llaues, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos estèn presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del oficio para siempre jamas: sea le dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo conuencido dello; y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal. ¶ iij. *El Prior en Auila año de* 1498.

Idem.

QVe ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Oficio. ¶ iiij.

Idem.

ITEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion se juntē en el Audiēcia, y trabajen, assi en Verano, como en Inuierno, seis horas, quando menos; tres horas antes de comer, y otras ¶ v.

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

Prouisiō del Cōsejo de la Inquisicion general, para q̄ los Notarios no examinē testigos sin los Inquisidores ò el vno dellos.

NOs los del Cōsejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q̄ entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisiciō; por quāto somos informados, q̄ vos los Escriuanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos, y Palēcia, &c. recebis, y examinais testigos sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño, y detrimēto del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menosprecio de nuestras Ordenanças y Instruciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer (como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y biē del santo Oficio, y descargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos y mandamos a vos los dichos Notarios, y à cada vno y qualquier de vos, assi a los que agora sois, como a los que serān de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de priuacion de vuestros oficios, y de diez mil marauedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, assi en la general Inquisicion, como en los processos que se tratan, y tratarān de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, assi de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos estè presente, y vea, y oya lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se assiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y processos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennen̄. Bartholomæus Licentiatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

¶ *Las Instruciones que tocan al Alguazil, son estas que se siguen.*

¶ j. *El prior en Auila año de 1498.*

ITEN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel y presos, no consienta, ni dè lugar, q̄ su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guardar

dar Secresto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

Idem.

¶ ITEN, que los Alguaziles con el dicho salario de los. lx. mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su Oficio, y ir a prender aqualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su oficio cumplieré, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necessidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongá tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores. y y quando ouiere de ir fuera, dexe en la carcel persona de recaudo, y confiança a su costa, y contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tégan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores. ¶ ij.

Las instruciones que tocan al carcelero.

son estas que se siguen.

ITEN, q̃ ningun Alguazil, ni carcelero q̃ touiere cargo de la carcel, y presos, no cósienta, ni de lugar q̃ su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera vea, ni hable có ninguno de los presos, saluo el q̃ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de cófiança y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̃ les lleuare, q̃ no vaya en ello cartas, o auisos algunos. ¶ j. *El Prior en Auila año de* 1498.

Idem.

¶ ITEN, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su Oficio, y ir a prender a qualquier parte que los fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cúpliere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̃ necessidad tenga) q̃ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̃ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores, y quando ouiere de ir fuera, dexe en la carcel persona de recaudo y confiança a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores. ¶ ij.

Las instruciones que tocan al Receptor, y al escriuano de secrestos, son las siguientes.

¶ j. *El Prior en Seuilla año 1485.* ITEN, que si en los bienes secrestados (assi como dicho es) ouiere, y se hallaren algunas cosas, q̃ guardando las se perderian y se dañarian, assi como pã, y vino, o otras cosas semejantes: q̃ el Receptor procure cõ los Inquisidores q̃ las manden vender en publica almoneda: y q̃ el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secresto en poder de los dichos secrestadores, o en vn cambio, como mejor los Inquisidores, y Receptores vieren. Assimismo si algunos bienes rayzes ouiere que se deuan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secrestador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

Idem.

¶ ij. ¶ OTROSI, mandan sus Altezas, q̃ cada vno de los Receptores q̃ fueren puestos por su mandado, recauden, y reciban los bienes q̃ fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido dõde son puestos: y no se entremetan a ocupar bienes de ningun herege q̃ pertenezca a otra Inquisiciõ: q̃ luego q̃ qualquier de los dichos Receptores ouiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q̃ pertenezcan a otro Receptor, ge lo haga luego saber, para que los cobre y recaude so pena, que el que lo encubriere, pierda el oficio, y sea obligado al daño y menoscabo; que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas.

Idem.

¶ iij. ¶ OTROSI, ningun Receptor deue secrestar bienes de ningũ herege ni apostata sin especial mandamiento en escrito de los Inquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que hagan el secresto el Receptor con el Alguazil de la Inquisicion delante del escriuano de secrestos, el qual escriua complidamẽte lo que se secrestare, declarando las qualidades de cada cosa.

¶ iiij. *El Prior en Auila año de 1498.* ¶ ITEN, q̃ los Receptores al tiempo q̃ se ouierẽ de hazer los secrestos de los bienes de las personas q̃ se prendieren, sean presentes cõ el Alguazil, y Notario de los secrestos, y escriuã todos los dichos bienes, y assi escritos, y inuẽtariados los põgã en poder de los secrestadores, y no se entremetã a tomar, ni tomẽ cosa alguna dellos, hasta ser cõfiscados; y si algunos bienes agenos se hallaren entre aquellos, los Inquisidores auida su informaciõ los mãden dar y entregar luego a cuyos fuerẽ: y si el preso saliere libre de la carcel, le sean entregados

gados todos sus bienes por el mismo inuentario, fecho por ante el dicho Notario de los secrestos; y las deudas que parecieren liquidas y claras que se deuen pagar, los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberacion del tal preso: y que hecho el dicho secresto, el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secresto y inuentario de bienes, que quede en poder del Notario de los secrestos, y que otro tal, firmado del dicho Alguazil, y del dicho Notario, se le dè al secrestador de los tales bienes.

Idem.

¶ ITEM, que despues de la declaracion, y confiscacion de los bienes del condenado, si algunas deudas, ò bienes estouieren legitiosos, entretanto que se declaran a quien pertenecen, que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen; y que los bienes que se pudieren buenamente diuidir, sin perjuizio del Fisco, que se diuidan, y den su parte a la persona que los ouiere de auer: y si se vendieren sin hazer diuision, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere deuida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del Receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendiere derecho, o accion a ellos, parezca ante el dẽtro del termino que por el dicho juez le fuere assignado. Item, que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros posseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado, si pertenecen al Fisco, o no: y que sobre ello el Receptor ponga su demanda: y se determine por justicia. ¶ v.

¶ ITEN, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes confiscados: ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen: y los bienes rayzes los rematen a los treinta dias por sus terminos, y pregones, y no antes, ni despues, y q̃ los dichos Receptores no sean osados de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello, sopena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sean priuados de sus oficios, y paguen mas todos los daños que a la hazienda del Fisco se recrecieren. E que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion so las dichas penas, no compren, ni saquen en almoneda, ni fuera della ningunos de los dichos bienes, ni los dichos Receptores los den so las dichas penas. Entiendase que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias, saluo si al dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto, ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y prouecho de la ¶ vi.

hazienda, lo qual se remite a su aluedrio y discrecion de los dichos Inquisidores, y Receptor juntamente.

Idem.

¶ vij. ¶ ITEM, que los dichos Receptores, y Receptores de penitēcias, den fianças llanas y abonadas hasta en trecientas mil marauedis, si alcance se les hiziere.

¶ viij. *El Obispo de Palencia en Medina del Cāpo año de 1504* ¶ OTROSI, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren desta manera, que el Escriuano de los secrestos haga cargo dellos al Receptor, y assimesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere, y el dia en que las pronunciare, y la quātidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores; y de la misma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere, y las dè, y entregue al Notario de los secrestos; y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados, al escriuano de los secrestos, para que los traya juntamente con sus libros.

Idem.

¶ ix. ¶ ASSIMESMO se les certifica a todos los dichos Receptores, que si fueren negligentes en exercer su oficio, assi en demandar los bienes que pertenecen a la Camara y Fisco, como en cobrar, y en defender las causas, que todo el daño que dello se recreciere a la Camara de sus Altezas, lo pagaràn ellos con el doblo de su salario, y si aquel no bastare, de sus propios bienes y haziendas.

Idem.

¶ x. ¶ ITEM, que a los Receptores no se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren, sin que muestren para ello mandamiento de sus Altezas, ô de los Inquisidores generales, ò de los del Consejo de la general Inquisicion, ò de los Inquisidores, ò del juez de los bienes en las causas que ante el pendieren.

Idem.

¶ xj. y ¶ xij *El Cardenal dō Fr. Frācisco Ximenez Inquisidor general en Madrid, año 1516.* ¶ ITEM, que desde agora se reuocan todos los salarios que se dauā para los Factores de los Receptores, y que los Receptores se contenten con el salario de sesenta mil marauedis que se les dà, y si algunos Factores pusieren, que sea a su costa, y no a la del Fisco.

¶ ITEM, q̄ al Cōtador, y personas q̄ recibierē las cuētas a los Receptores, se les mādе, q̄ les digā que muestrē las diligencias de los bienes que dizen q̄ no han cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren las diligencias que les escusen de negligencia, que se les cargue.

Idem

¶ ITEN, que el Receptor sea obligado a dar cuenta con pago de todos los bienes de su Receptoria, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los interesses del daño que al Fisco se le recreciere. ¶ xiij.

Idem.

¶ ITEM, que el Receptor que de nueuo fuere puesto, sea obligado, no solamente a cobrar lo de su tiempo, mas tambien lo de las adiciones y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del passados, dentro del dicho año; y para esto, de lo reçagado le sea dado y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmente en lo de Toledo, donde ay mas reçagado que en otras partes.

NOs los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes cõfiscados, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisiciõ, hazemos saber a vos Martin Martinez de Vzquiano Receptor de los bienes cõfiscados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas por el delito de la heretica prauedad y apostasia en las ciudades y Obispados de Burgos y Palẽcia, Auila y Segouia, &c. que auemos sido informados, que vos el dicho Receptor vendeis y rematais muchos bienes muebles y raizes y semouientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello presentes las personas en nuestras Instruciones declaradas: lo qual redunda, ò puede redundar en mucho daño y perjuizio del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia: y porque à Nos pertenece proueer en ello, segun, y como conuiene, por tanto, por el tenor de la presente vos amonestamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ, y de cincuẽta mil marauedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez q̃ lo contrario hizieredes; que de aqui adelãte vos el dicho Receptor no seais osado de vẽder, ni rematar, ni vẽdais, ni remateis en publica almoneda, ni fuera della bienes algunos, assi muebles, como raizes, y semouientes, y otros qualesquier, de qualquier especie, ò qualidad que sean, q̃ son, ò fueren cõfiscados por el dicho delito de la heretica prauedad, en las dichas ciudades, y Obispados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son de la jurisdiciõ de los Inquisidores, de q̃ vos sois Receptor, sin q̃ sea a ello presente, y assista el Notario de los secrestos de las dichas Inquisiciones, que agora es, ò serà de aqui adelante. Y porque lo susodicho mejor se pueda efetuar, y cumplir, por el tenor de la presente, so las dichas penas, amonestamos, y mandamos a Francisco Garcia de

¶ xiiij. *Prouisiõ del Consejo de como los Receptores hã de vender los bienes cõfiscados.*

cia de Almenara Notario de los secrestos en las dichas ciudades y Obispados, y à aquel, ò aquellos que por tiempo sucederàn en el dicho Oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Receptor, vayan con vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dõde asi estuuieren los dichos bienes confiscados, que se ouieren de vender, y sea presente, y interuenga juntamẽte con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera, certificandoues, que si asi no lo hizieredes, y cumplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos, las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia a catorze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiatus. R. Doctor. M. in Theologia Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

¶ xv. *El Prior en Valladolid año de 1488.* ¶ ITEM, porque en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necessidades, y librranças que sus Altezas mandã hazer en los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrian seguir muchos inconueniẽtes, y este santo negocio recibiria detrimento: a lo qual proueyendo (y porq̃ la Inquisiciõ vaya de bien en mejor, como cumple a seruicio de Dios, y de sus Altezas, y cessen las quexas que de contino se embian al Reuerendo Padre Prior) acordaron, despues de luenga altercaciõ, suplicar a sus Altezas, que en las cartas y prouisiones q̃ se dan à los Receptores, manden, q̃ ante que ninguna merced, ni librãça se acete, los Inquisidores y Oficiales sean pagados; y asi lo juren los dichos Receptores al tiẽpo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedan para ello vender de las possessiones, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare: y si lo contrario hiziere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagan.

¶ xvj. *El Prior en Seuilla año de 1485.* ¶ ITEM, mandã sus Altezas, q̃ a los Inquisidores y Oficiales que en este negocio de la Inquisicion entendieren, el Receptor les pague sus tercios de sus salarios adelãtados, en el principio de cada tercio, porq̃ tengan de comer, y se les quite ocasiõ de recebir dadiuas; y que se comience el tiẽpo de su paga desde el dia q̃ salierẽ de sus casas a entender en la dicha Inquisiciõ; y q̃ asimismo paguen los mensajeros q̃ sus Altezas embiarẽ los Inquisidores, y otras qualesquier costas q̃ los Inquisidores vierẽ q̃ cumple al oficio, asi como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expẽsas y costas.

Nos

NOS Los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocantes a la santa Inquisicion, mandamos a vos el Receptor de los bienes confiscados en la ciudad y Obispado de Barcelona, que de aqui adelante, quando hizierdes dar pregon,que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados a la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta dias,declarando lo que les deuen,&c. si alguno,ò algunos pidieren suma, ò quantidad de marauedis, dexad en el secresto tantos bienes que basten a pagar aquella deuda, y los otros vendedlos, y disponed dellos,como soleis hazer,porque a causa de vna deuda no estèn ocupados todos los bienes: y aquellos que quedaron secrestados, no se vendan hasta que la causa sea determinada. Y assimismo, si alguna persona pidiere vna casa, o possession, aquella estè secrestada hasta que el pleito sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa,o possession,vendedla con los otros bienes en publica almoneda, y poned en deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que aquel pide:lo qual hazed de aqui adelante, no obstante el capitulo de las Instruciones que sobre esto hablã. Hecho en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. El qual dicho capitulo de Instrucion, por el tenor de la presente assi lo declaramos,y mandamos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus. Licenciatus Bartholomæus. Por mandado de los señores del Consejo. D. de Cortegana. Comprouada con su original por mi Lope Diaz Secretario.

Prouisiõ del Cõsejo cerca de la forma que se ha de tener quãdo alguno pretende tener derecho àlos bienes confiscados.

¶ ITEM,que todos los Receptores cobren,y tengan cuenta a parte de las penitencias, y no disponga dellas sin voluntad y mandado de su Señoria Reuerendissima.

¶ VIRTVOSO señor Receptor acà se ha dado assiento y conclusion con sus Altezas sobre los bienes q̃ algunas personas han auido por diuersos titulos de los q̃ hã sido, ò fuerẽ cõdenados por hereges, assi en presencia, como en ausencia, ò muertos, y mãdan sus Altezas que qualesquier bienes que hallardes en poder de terceros posseedores,assi muebles,como raizes,que fueron enagenados por los tales condenados antes del año passado de setenta y nueue años, y los tales posseedores los ouieron, assi por titulo de compra,como de troque y cambio,y dote y arras,ô otro qualquier titulo singular, o particular, no los pidais, ni demandeis en juizio, ni fuera del, antes os informeis que bienes son los que cada vna possee, y de que quantidad, y que persona es el tal posseedor, y si ouo

¶ xvij. *El Cardenal Fr. Fracisco Ximenez en Madrid año de 1516. Carta del Consejo sobre los bienes enagenados antes del año de 1479.*

algun fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades y circunstancias, si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porque nosotros veamos, si se deuē pedir, ò no, y asi vos lo escriuimos; y en esto no hagais otra cosa, porque asi lo quieren y mandan sus Altezas, y de su parte asi vos dezimos y mandamos. Nuestro Señor prospere vuestro estado y hōra. De Alcala la Real, a xxvij. de Mayo de nouenta y vn años. A lo que mandaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doctor. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la santa Inquisiciō de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Oseguera Escriuano publico de Toledo, presentado en vn processo entre el Fisco Real, y Iuan Nieto, vezino de la Puebla de Montaluan.

Las instruciones que le tocan al Escriuano *del secresto son las mesmas que las del Receptor.*

Las instruciones que generalmente tocan *a los Inquisidores y Oficiales, son estas.*

¶ j. *El Prior en Seuilla, año de 1484.*

DETERMINARON otrosi, que los Inquisidores, y los Assessores de la Inquisicion, y los otros Oficiales della, asi como Abogados fiscales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, se deuen escusar de recebir dadiuas, ni presentes de ningunas personas a quien la dicha Inquisiciō toque, o pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y que el dicho señor Prior de santa Cruz les deue mandar, que no lo reciban, so pena de excomunion, y de perder los oficios que touieren de la dicha Inquisicion, y que tornen y paguen lo que asi lleuaron con el doblo.

¶ ij. *El Prior en Valladolid año de 1488.*

¶ ITEM, por escusar algunas sospechas, y inconuenientes que hasta aqui se han seguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los testigos, y de los otros actos, y cosas de la Inquisicion, donde conuiene guardar secreto, no admitan los Inquisidores, ni consientan estar otras personas mas de las que son de Derecho para lo tal necessarias, puesto que sea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquisicion, de quien ninguna sospecha aya, que harán otra cosa de su deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque asi conuiene al bien deste santo Oficio.

Idem.

Idem.

¶ ITEM, porque en el Oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de que aya fidelidad y lealtad, y buena confiança, y que seràn tales q̃ den buen recaudo del cargo que les ha encomendado, acordaron, q̃ de aqui adelante los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos siruan el oficio y cargo que touieren con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otras algunas, saluo los Receptores, so pena q̃ el que lo contrario hiziere, pierda el oficio y cargo que touiere: y q̃ ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres ò quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire y fenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado. ¶ iij.

¶ PRIMERAMENTE, que en cada partido donde fuere necessario poner Inquisicion, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, o a lo menos vn buen Inquisidor, y vn assessor: los quales sean Letrados de buena fama, y conciencia: los mas idoneos que se pudieren auer: y q̃ se les dè Alguazil, y Fiscal, y Notarios, y los otros oficiales que son necessarios para la Inquisicion, los quales sean asi mesmo personas habiles y diligentes en su qualidad: y que a los dichos Inquisidores, y a sus oficiales les den, y sean situados sus salarios que deuen auer: y es la merced de sus Altezas, y mãdan que ninguno de los dichos oficiales lleuẽ de su oficio derechos algunos por los actos que se hizieren en la dicha Inquision, o en los negocios, y cosas della dependientes, sopena de perder el oficio, y mandan que ninguno de los dichos Inquisidores tenga oficial ninguno del dicho oficio por su familiar: porque al bien del negocio, y al seruicio de sus Altezas asi cumple. ¶ iiij. *El Prior en Seuilla año de 1485.*

Idem.

OTROSI, q̃ ningun oficial de la dicha Inquisicion no lleue ningun derecho por cosa ninguna de su oficio, pues q̃ el Rey nuestro señor les manda dar su mãtenimiento razonable, y les hara mercedes andando el tiempo haziẽdo ellos lo q̃ deuen: y q̃ no reciban dadiuas ni sobornaciones de ninguna persona: y si se hallare q̃ alguno el contrario hiziere, por el mismo caso sea priuado del oficio: y mas esten a la pena que los Inquisidores darle quisieren, y escriuan a su Alteza del Rey nuestro señor, y ami cada vez q̃ el tal caso aconteciere, porque se prouea de otro oficial: entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquente, aquel que los Inquisidores acordaren hasta ¶ v.

que el Rey nuestro señor, e yo proueamos.

¶ vj. ¶ I T E N, que los dichos Inquisidores, y todos los otros oficiales al tiempo que fueren recebidos a sus oficios, juren que bien y fiel y lealmente haran y exercitaran sus oficios, guardando a cada vno su justicia, sin acepcion de personas: y ternan secreto y lealtad cada vno en el cargo que tuuiere: y le administraran, y haran cō toda diligencia y cuydado.

El Prior en Seuilla año de 1498.

Idem.

¶ vij. O T R O S I, que los dichos Inquisidores, y oficiales se pongan en toda honestidad, y viuan honestamente asi en el vestir, y atauios de sus personas, como en todas las otras cosas: y q̄ en las ciudades, villas, y lugares do estouieren vedadas las armas, ningun oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya: saluo quando fueren con los Inquisidores, o con el Alguazil. Y que los dichos Inquisidores no defiendan a los oficiales, y familiares suyos en las causas ciuiles de la juridicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos oficiales.

Idem.

¶ viij. ¶ O T R O S I, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni oficial de la Inquisicion que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de oficial alguno en la misma Inquisicion.

Idem.

¶ ix. I T E N, que ningun Inquisidor, ni oficial asi del Consejo, como de las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beber, ni dadiua ninguna de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de oficial de la Inquisicion: y si alguno se hallare, asi mayor como menor, auer tomado alguna cosa de vn real arriba, que sea priuado, y reuocado del oficio, siendo conuencido dello: y torne lo que lleuò con el doblo: y pague diez mil marauedis de pena: los quales retēga el Receptor en si de su salario, porque sea a el castigo, y a otros exemplo: y el que lo tal supiere, y no lo reuelare en la visitacion, o a los del Consejo, que aya la misma pena.

Idem.

¶ x. I T E N, que ningun Inquisidor, ni otro oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a fablar con ninguno de los presos: saluo con otro oficial de la Inquisicion con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que asi se jure de guardar por todos.

Idem.

¶ xj. O T R O S I, que ningun Inquisidor, ni otro oficial de la Inquisicion

ſicion tenga dos oficios,ni lleue dos ſalarios,y que ningun Notario, ni otro oficial de la Inquiſicion lleue derechos algunos por razõ de ſu oficio:ſaluo el eſcriuano que reſidiere en el Audiencia de la judicatura de los bienes:el qual pueda lleuar derechos,ſegun le ſerà declarado por vn aranzel que ſe les darà. Y eſto ſe permite,porque no tienen otro ſalario:y por euitar dilaciõ de las cauſas q̃ malicioſamẽte las dilatarian,ſabiendo q̃ no auian de pagar las coſtas y derechos.

Idem.

OTROSI,que en las ciudades,villas,y lugares donde eſtuuiere de aſsiento la Inquiſicion,que los Inquiſidores,y oficiales paguẽ ſus poſadas,y ſe prouean de camas,y las otras coſas que ouieren meneſter por ſus dineros,y no ſe apoſenten en caſas de conuerſos. ¶ xij.

ITEN,plaze a ſus Altezas,que en Corte de Roma ſe ponga vna perſona que ſea buen Letrado,y de buen ſeſo,para que procure los negocios tocantes a toda la Inquiſicion deſtos Reynos : y que ſea pagado competentemente de los bienes confiſcados por el delito de la heretica prauedad que pertenecen a ſus Altezas:y aſsi lo mandan a ſus Receptores. ¶ xiij. *El Prior en Seuilla año de 1485.*

Idem.

OTROSI,mandan ſus Altezas,que por quanto tienen por biẽ de hazer merced de ſus bienes a todos aquellos que como quier que fueſſen culpantes en el delito de la heretica prauedad, ſe reconciliaren bien,y como deuen en el tiempo de la gracia,que los tales reconciliados puedan cobrar qualeſquier deudas de qualquier tiempo que les fueren deuidas para ſi,y que ſu Fiſco no ſe las embargue. ¶ xiiij.

ASSI miſmo,que en cada Inquiſicion aya dos Notarios del ſecreto,vn Fiſcal,vn Alguazil con cargo de la carcel , vn Receptor, vn nuncio, vn portero,vn juez de los bienes confiſcados, vn fiſco. Y q̃ a todos los oficiales ſuſodichos ſe dé los ſalarios ſiguientes. A cadavno de los Inquiſidores ſeſenta mil marauedis en cada vn año. A cada vno de los Notarios treinta mil marauedis. Al Fiſcal treinta mil marauedis,y ſi fuere Abogado en las cauſas del Fiſco,q̃ ſe le den quarẽta mil marauedis. Al Alguazil cõ el dicho cargo de la carcel ſeſenta mil marauedis. Al Receptor ſeſenta mil marauedis,con cargo de poner procurador a ſu coſta a cõtentamiento de los Inquiſidores. Al nũcio veinte mil marauedis. Al portero diez mil marauedis. Al juez de los bienes veinte mil marauedis , o treinta mil,ſegũ fuere la Inquiſiciõ y los negocios della. Al Fiſco cinco mil marauedis,y q̃ no obſtante eſta taſſacion , y moderacion de ſalarios,que ¶ xv. *El Prior en Auila año de 1498.*

es lo

es lo menos que ſe puede dar, puedan los Inquiſidores generales, adonde, y con quien vieren, y mas trabajo y neceſsidad aura, hazer ayuda de coſta, ſegun, y como les pareciere que conuerna: y en quãto toca al Letrado del Fiſco, que ſe le dè el ſalario que fuere taſſado por los Inquiſidores generales de los bienes del Fiſco.

Idem.

¶ xvj. ¶ ASSIMESMO aya vn Viſitador, que ſea buena perſona, de letras y conciencia, y edad, que viſite todas las Inquiſiciones, y traya verdadera informacion de cada vna dellas del eſtado en que eſtân, para que ſe pueda proueer lo que conuiniere; y que eſte no ſe eſtiẽda a mas del poder que le ſerà dado para ello, y que no ſe apoſente, ni coma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por ellos: y ſi neceſſario fuere, que ſe pongan dos.

Prouiſiõ del Obiſpo de Palẽcia Inquiſidor general.

NOS Los del Conſejo del Rey y de la Reyna nueſtros ſeñores, que entendemos en los bienes y coſas tocãtes al Oficio de la ſanta Inquiſicion, mandamos a vos el juez de los bienes confiſcados por el delito y crimẽ de la heregia y apoſtaſia en la ciudad y Arçobiſpado de Seuilla, q̃ cada y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes confiſcados por el dicho delito y crimen de heregia, y apoſtaſia, en eſta dicha ciudad y Arçobiſpado de Seuilla, o otro qualquier que en ſu lugar ſucediere, pidiere, y demandare a qualquier perſona, ò perſonas, aſsi hombres, como mugeres, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, los bienes que han auido antes del año de ſetenta y nueue años de perſonas condenadas por la Inquiſicion; no conſintais, ni deis lugar que ſe haga proceſſo alguno ſobre ello, ſaluo, ſolamente viſto por vos los derechos de los tales poſſeedores, ſi hallaredes q̃ los titulos que tienẽ, ſon particulares antes del año de ſetenta y nueue, ſiendo Catolicos, y no interuino en la venta, o donacion fraude, dolo, engaño, o ſimulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que no pida los dichos bienes a las tales perſonas, ni los moleſte ſobre ello, por quãto eſta es la voluntad de ſus Altezas, y no hagades otra coſa. Fecha en la ciudad de Toledo, a quatro dias del mes Iunio de mil y quinientos y dos años. A. Epiſcopus Sienenſis. Bartholomæus Licentiatus. Ro. Doctor. Por mandado de los ſeñores del Conſejo. Antonio de Barzena.

Prouiſiõ del miſmo Obiſpo de Palẽcia.

NOS DON Fray Diego de Deça, por la gracia de Dios y de la ſanta Igleſia de Roma Obiſpo de Palẽcia, Conde de Pernia, Cõfeſſor, y del Cõſejo del Rey y Reyna nueſtros ſeñores, Inquiſidor general cõtra la heretica prauedad y apoſtaſia en todos los

Reynos

Reynos y Señorios de ſus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apoſtolica, Por quanto ſomos informados, que algunos Oficiales y Miniſtros del Oficio de la ſanta Inquiſicion ſe entremetē en negocios, y tratos, y mercaderias, agenos, y exorbitātes de ſus oficios, por razon de los quales, por ſus Altezas les ſon diputados ſalarios aſſaz cōpetentes para ſu ſuſtentacion; de lo qual redunda mucho impedimento, infamia, y perturbacion al ſanto Oficio, ſegun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proueer (pues a Nos como Inquiſidor general pertenece) de manera que Dios, y ſus Altezas ſean ſeruidos, y nueſtra ſanta fè Catolica aumentada, y el Oficio de la ſanta Inquiſicion (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los ſeñores del Conſejo de la ſanta Inquiſicion, por el tenor de la preſente proueemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Inquiſidor, ni Alguazil, ni Fiſcal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la ſanta Inquiſicion en todos los Reynos y Señorios de ſus Altezas, ni otra perſona alguna, que lleue ſalario del ſanto Oficio, ſea oſado, ni oſe, por ſi, ni por otra perſona, publica, ò ſecretamēte, directè, ò indirectè, ò ſo algun exquiſito color, entender en tratos y mercaderias, en qualquier manera que ſea, ſo pena que el Oficial que lo contrario hiziere, ipſo facto ſea priuado de ſu oficio: y mandamos al Receptor de aquel Oficio do eſtuuiere el tal Oficial, ſo pena de cincuenta ducados de oro para el Oficio de eſta Inquiſicion, que del dia que la tal mercaderia y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, ſegun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el ſalario que por razon del tal oficio le acoſtumbraua acudir y reſponder; con apercebimiento que les hazemos, que no les ſerà recebido en cuenta lo que aſsi le diere y pagare: y demas deſto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil marauedis, los quales deſde agora aplicamos al Oficio de la ſanta Inquiſicion. E ſi fuere Receptor el que la tal mercaderia hiziere, ò mandare hazer, ſo la dicha pena, y ſo pena de excomunion, mādamos al Inquiſidor, o Inquiſidores de aquel Oficio, que lo denuncien por priuado del dicho ſu oficio de Receptor, y que no le acudan, ni conſientan acudir con bienes algunos confiſcados y a ſu cargo pertenecientes, y nos lo embien a hazer ſaber, para que Nos proueamos de otro en ſu lugar. Y porque queremos, y es nueſtra voluntad, que lo ſuſodicho ſea enteramente guardado, mandamos, ſo pena de excomunion, y de priuacion de ſus oficios, a qualquier, o qualeſquier Oficiales de la ſanta Inquiſicion, que ſupie-

supieren que alguno de los susodichos va, y passa contra esta nuestra Prouision y Ordenança, que dentro de quinze dias primeros siguiētes despues que a su noticia viniere, los quales dichos quinze dias les damos y assignamos por toda dilacion canonica, y termino peremptorio, nos lo embien, o embie a hazer saber, para que Nos proueamos en ello como conuiene: en otra manera, passado el dicho termino, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos y promulgamos (canonica monitione præmissa) sentencia de excomunion, contra los que contumazes y rebeldes fueren, en estos escritos, y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Prouision y Ordenança, o su traslado autentico, se lea, y notifique en cada vna de las Inquisiciones de los dichos Reynos y Señorios, delante de todos los Oficiales dellas; y con su letura, y execucion, se ponga en el Secreto con los instrumentos y Ordenanças hechas por Nos, y por nuestros predecessores en este santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quatro años.

Las instruciones que tocan al juez de *bienes, son estas.*

¶ j. *El Prior en Seuilla año de 1485.*

ITEM, comoquier que sus Altezas no tienen por bien de hazer gracia de los bienes a los hereges apostatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se presentaren ante los Inquisidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados y recōciliados desde el dia que cometieron el dicho delito (segū el Derecho dispone) y podria el Fisco de sus Altezas demādar los bienes q̃ los tales vēdido ouiessen, o enagenado en qualquier manera, y escusar de pagar las deudas que los tales deuiessen por qualesquier obligaciones, saluo, si en lugar de tales ventas y enagenamiētos ò obligaciones, pareciesse y se hallasse el precio, o otra cosa q̃ valian antes en los bienes de los tales hereges. Pero por vsar de clemencia y humanidad con sus vassallos; y porque si algunos con buena fè contrataron con los tales hereges, no sean fatigados: comoquier que el Derecho puede hazer otra cosa, mandan sus Altezas que todas las

ventas

ventas y donaciones,y troques,y qualesquier otros contratos que los dichos hereges,quier sean condenados,quier reconciliados,hizieron antes q̃ començasse el año de setenta y nueue, valgan,y seã firmes, cõ tanto,que se prueue legitimamẽte con testigos dignos de fè,o por escrituras autenticas,que seã verdaderas,y no simuladas ; en tal manera,que si alguna persona hiziere alguna infinta,ò simulaciõ,en fraude del Fisco,en qualquier contrato, o fuere participãte en la dicha fraude,o colusion,si fuere reconciliado,le den cien açotes, y le hierren cõ vna señal de hierro el rostro ; y si fuere qualquier otro que no sea reconciliado(aunque sea Christiano) aya perdido sus bienes todos,y el oficio,o oficios q̃ tuuiere , y que su persona quede a la merced de sus Altezas. Y mandan que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquisicion, porque ninguno pueda pretender ignorancia. *Idem.*

¶ ITEM, q̃ si algũ Cauallero de los q̃ han acogido y acogierẽ en sus tierras los hereges q̃ por temor de la Inquisiciõ fuyan, o fuyerẽ de las ciudades y villas y lugares Realẽgos,demandarẽ qualesquier deudas, q̃ digan serles deuidas por qualesquier hereges,quier seã huidos a sus tierras,quier no,el Receptor no les pague las dichas deudas,ni el juez de los bienes cõfiscados ge los mãde pagar, hasta q̃ los dichos Caualleros restituyan todo lo q̃ los dichos conuersos que acogieron, lleuarõ consigo,pues es cierto,q̃ aquello pertenecia,y pertenece a sus Altezas: y que si sobre las tales deudas fuere puesta demãda a procurador fiscal,q̃ el dicho procurador ponga por recõuencion, o cõpensaciõ la quãtidad en que poco mas o menos parecerâ que es obligado el Cauallero que pide su deuda,jurando que no la pide maliciosamente. ¶ ij.

¶ OTROSI, q̃ à los Receptores se les haga cargo de todas las sentẽcias q̃ los juezes de los bienes dierẽ:desta manera,q̃ el escriuano de los secrestos haga cargo dellas al Receptor;y assimismo el juez de los bienes haga por si libro para ello,dõde assiente todas las sentencias q̃ diere,y el dia en q̃ las pronunciare,y la quantidad de cada vna;y para esto especialmẽte haga juramẽto cada vno en manos de los Inquisidores,y de la misma manera jure el Escriuano de la Audiẽcia del juzgado de los bienes,el qual haga cargo, y memoria de las sentencias q̃ el juez diere,y las dè,y entregue al Notario de los secrestos ; y al tiẽpo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas , los juezes de bienes den sus libros de memoria , cerrados y sellados, al Escriuano de los secrestos,para que los traya juntamente con sus libros. ¶ iij. *El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.*

¶ Yo Alõso Hernãdez de Mojados Secretario del Cõsejo dela Reyna nr̃a señora, y su Receptor de los bienes cõfiscados por la santa Inquisiciõ enel Obispado de Cartagena,doy fè,q̃ siẽdo Receptor delos *Prouision y carta del Cõsejo sobre los bienes q̃ son censuales a Iglesias.*

bienes

bienes cõfiscados, en los Obispados de Auila, y Segouia cõsultè ciertas cosas tocantes a mi oficio de Receptor, con los señores del Consejo de la santa Inquisicion, que a la sazon eran, entre las quales consultè como la Iglesia de Auila pedia ciertas cosas confiscadas, con sus mejoramientos, diziendo, que tenian sobre ellas cierto cẽso enfiteosin: a lo qual me respondieron vn capitulo de tenor siguiente.

QVANTO à las cosas q̃ dezis que ay en essa ciudad de Auila q̃ son cẽsuales (aunq̃ en poca suma àla Iglesia, y hã hecho grãdes mejoraciones los q̃ las tenian) bien sabeis la pratica q̃ se ha guardado, q̃ es lo q̃ el Derecho dispone, q̃ si son los cõtratos de enfiteosin, agora seã por vida, ò vidas de dos, ò tres personas, ò perpetuos, si tienẽ aquellas cõdiciones q̃ tiene el cõtrato enfiteosin, q̃ son, que no las pueden vẽder, ò enagenar, sin requerir primero à la Iglesia; y quãdo dieren su cõsentimiento, q̃ lleuẽ cierta parte del precio q̃ dan por ellas, ò el diezmo, ò la veintena; y que si cessarẽ de pagar por dos años ò tres, q̃ cayan en comisso, &c. Estas tales cõdiciones, aunq̃ sean puestas en cõtrato que diga q̃ es de cẽso perpetuo, no se entiẽde sino enfiteosin: y si la Iglesia ò Iglesias las quieren, ò demandan, dentro de dos años del tiempo q̃ se confiscaron, al tiempo de la declaracion del herege, hanse de dar cõ todas sus mejorias a la Iglesia: porque aquellas condiciones puestas asi, parece, que el dominio directo està cerca de la Iglesia; y el vtil tiene el que las possee, y aquel vtil bueluese al directo, quando el señor, que es la Iglesia, lo quiere, o demanda: pero si el cõtrato dixesse, que ge lo dà a censo perpetuo para siempre jamas, y que pueda vẽder y enagenar, &c. (con tanto q̃ pague de cẽso cada año tanta quantia, so pena del doblo, y no pone otra condiciõ alguna) entõces es del Fisco, y no tiene q̃ hazer la Iglesia, porq̃ traspassò, asi el vtil, como el directo dominio, y no quedò nada en su poder, saluo aquella pena que ha de lleuar: y esto, asi se ha praticado y guardado en los semejantes casos q̃ han ocurrido en la Inquisicion. Nuestro Señor prospere vr̃a honra y persona. De Barcelona, treze de Hebrero. A lo q̃ mandardes, El Dean de Toledo M. Doctor. Alonso Hernandez de Mojados.

Carta del Consejo sobre los bienes enagenados ante del año de 1479.

¶ VIRTVOSO señor Receptor acà se ha dado asiento y cõclusion cõ sus Altezas sobre los bienes q̃ algunas personas hã auido por diuersos titulos de los q̃ hã sido, ò fuerõ cõdenados por hereges, asi en presẽcia, como en ausẽcia, ò muertos, y mãdã sus Altezas q̃ qualesquier bienes q̃ hallardes en poder de terceros posseedores, asi muebles, como raizes, q̃ fuerõ enagenados por los tales condenados antes del año passado de setẽta y nueue años, y los tales posseedores los ouierõ, asi por titulo de cõpra, como de troq̃ y cãbio, y dote y arras, y otro qualquier titulo singular, y particular, no los pidais, ni demandeis en juizio

juizio, ni fuera del, antes os informeis, q̃ bienes son los q̃ cada vno possee, y de q̃ quãtidad, y q̃ persona es el tal posseedor, y si ouo algũ fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circũstancias si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porq̃ nosotros veamos si se deuẽ pedir, ò no; y assi vos lo escreuimos: y en esto no hagais otra cosa, porque assi lo quierẽ y mandã sus Altezas, y de su parte assi vos dezimos y mandamos. Nuestro Señor prospere vuestro estado, y honra. De Alcala la Real, veinte y siete de Mayo, de nouenta y vn años. A lo que mãdaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doct. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la santa Inquisicion de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Oseguera Escriuano publico de Toledo, presentado en vn processo entre el Fisco Real, y Iuan Nieto vezino de la Puebla de Montaluan.

Las instruciones que tocan al Contador, y *Receptor general.*

PRimeramẽte mandò su Señoria Reuerẽdiss. q̃ porq̃ los Receptores del santo Oficio de la Inquisiciõ diz que tienẽ muchas cosas suspẽsas, q̃ dizẽ, que no puedẽ cobrar, y por otras cautelas q̃ fazen en esto; q̃ de aqui adelante el Cõtador general vaya a recebir las cuẽtas a las Inquisiciones particulares; y para fenecerlas, y concluirlas, y sentenciarlas, y declarar algunas dudas, si las ouiere, el dicho Contador, y el Receptor, con el Escriuano de los secrestos vẽgan al Consejo, para lo hazer, y para dar la carta de fin y quito, y que lo susodicho se haga en cada vn año. *Idem.* ¶ j.

El Cardenal don fray Frãcisco Ximenez en Madrid, año 1516.

¶ ASSIMESMO mãdò su S.R. q̃ el Cõtador no tẽga cargo de aqui adelãte de ser Receptor, sino q̃ solamente sea Cõtador, y que se nõbre vna persona por Receptor general, y q̃ el Contador tẽga de salario sesenta mil marauedis y su ayuda de costa, y el Receptor general quarenta mil marauedis; y si algo mas trabajare, serà gratificado, y que este Receptor estè residente en el Consejo. *Idem.* ¶ ij.

¶ ITEM, q̃ al Cõtador, y personas q̃ recibẽ las cuentas a los Receptores, se les mãde, q̃ les digan, q̃ muestrẽ las diligencias de los bienes q̃ dizen que no hã cobrado de lo de su tiẽpo, y si no mostraren diligẽcias que les escusen de negligencia, que se les cargue. *Idem.* ¶ iij.

¶ ITEM, q̃ por quãto agora se pone vn Cõtador general y vn Receptor general, que el Cõtador sea obligado en cada vn año de ir a cada vna de las Inquisiciones a tomar la cuenta a los Receptores, y q̃ despues, para las fenecer y acabar vengan aqui al Cõsejo el dicho Cõtador, y los Receptores, cõ los Escriuanos de los secrestos, para q̃ aqui se deter- ¶ iiij.

determinen las dubdas(si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de fin y quito. *Idem.*

¶ v. ¶ ITEN, q̃ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quãtias de marauedis en q̃ fuerẽ alcãçados, asi de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualesquier otras cosas extraordinarias, q̃ en qualquier manera fuerẽ alcançados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la santa Inquisiciõ, y le fuerẽ dados, y consignados por el dicho cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quiẽ pertenezca, y q̃ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro de vn año a cobrar los dichos alcãces: y todas las otras cosas extraordinarias q̃ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

Las instruciones que tocan al termino *del juzgado.*

¶ j. *El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.*

OTROSI, q̃ a los Receptores se les faga cargo de todas las sentẽcias q̃ los juezes de los bienes dieren, desta manera; q̃ el escriuano de los secrestos haga cargo dellos al Prior, y asi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello, dõde asiente todas las sentẽcias q̃ diere, y el dia en q̃ las pronunciare, y la quantidad de cada vna: y para esto especialmẽte haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiẽcia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentẽcias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secrestos, y al tiẽpo que los Receptores ouierẽ de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secrestos para que los traya juntamente con sus libros.

Prouisiõ del Rey y Reyna Catolicos, para q̃ los que recõciliaren en tiẽpo de gracia no pierdan sus bienes.

DOn Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Sicilia, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cõde y Cõdessa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nr̃o Cõsejo, y Oidores de la nuestra Audiẽcia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chãcilleria, y a todos los Cõsejos, Corregidores, Asistẽtes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-

hõbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nr̃os Reynos, y señorios, assi a los q̃ agora son, como a los q̃ será de aqui adeláte, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabedes como nr̃o muy santo Padre, queriẽdo proueer, y remediar en la total perdiciõ q̃ en nuestros Reynos auia, por causa de la heregia y apostasia, mãdò dar, y diò sus Bulas, y prouisiones para hazer Inquisiciõ General en estos dichos nuestros Reynos cõtra los cõuersos, q̃ so nõbres de Christianos judayzauan y apostatauan de nuestra santa Fè Catolica en grá menosprecio de nuestro Señor, y Redẽtor Iesu Christo, y de la su bẽdita Madre, por virtud de las quales dichas Bulas se ha começado hazer la dicha Inquisiciõ en estos dichos nuestros Reynos, y se faze, y ha de fazer cõtra la dicha heregia, y apostasia: y por quanto somos informados, q̃ muchos de los dichos conuersos, assi hõbres como mugeres, viẽdo la gran perdicion, y dánacion de sus conciencias, y ceguedad en q̃ estauan, y estan antes q̃ la dicha Inquisicion se comẽçasse a hazer, y queriendose tornar a nuestra santa Fè Catolica, en la qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se reconciliar, y confessar sus delitos y errores ante los deuotos padres Inquisidores, q̃ en las ciudades, y Diocesis dõde son vezinos los tales cõuersos, estan, y residẽ dẽtro en el termino de la gracia, q̃ por los dichos Inquisidores les es assignado, y puesto, y cõ los tales es cosa justa q̃ sea vsado de mas clemẽcia, y piedad q̃ cõ los otros, y no queriẽdo assi vsar cõ los susodichos: Por la presente mãdamos a los nuestros Receptores de los bienes a Nos, y a nr̃a Camara y Fisco pertenecientes por razõ del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas ciudades, y dioc. de los dichos nr̃os Reynos, y señorios, q̃ cõstãdoles por fees firmadas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notarios de las tales Inquisiciones, como los dichos cõuersos, o algunos dellos se presentarẽ ante los dichos Inquisidores q̃ oy dia ay en algunas ciudades, y se presentarẽ, y presentarã de aqui adeláte ante los q̃ fuerẽ, y se pusierẽ en las otras ciudades, y dioc. dõde no està puesta la dicha Inquisiciõ, y ante ellos cõfessaren y manifestarẽ enteramẽte dẽtro del dicho termino de la gracia sus delitos crimines, y errores, y fuerẽ recebidos por los dichos Inquisidores a recõciliaciõ, y fuerẽ recõciliados: que a estos tales no tomẽ, secrestẽ, ni impidã sus bienes muebles, ni rayzes, y les dexẽ, y cõsientan gozar dellos, y los posseer por suyos, si y segũ q̃ ante de la dicha su reconciliaciõ lo podiã, y deuian hazer: ca si necessario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recebimos a los ta-

les cõuersos, y recõciliados dẽtro en el dicho termino de la gracia, asi hombres como mugeres, y a los dichos sus bienes so nuestra guarda y defendimiẽto Real. E otrosi mandamos a los dichos nuestros Receptores, q̃ fasta oy son, o serã de aqui adelãte, q̃ si algunos bienes de semejãtes cõuersos reconciliados, dẽtro en el termino de la gracia ouieren tomado, o secrestado, o tomaren y secrestarẽ de aqui adelante, los tornẽ y bueluan a los dueños, cuyas fuerẽ, libre y desembargadamẽte por inuentario, y segũ los tomarõ, y tomarẽ, cõstandoles como dicho es por fees firmadas de los dichos Inquisidores, y Notarios de la Inquisiciõ, como enteramẽte, y dẽtro en el dicho termino de la gracia manifestarõ los dichos delitos, y errores, y fueron recebidos a la dicha reconciliacion. Y porq̃ lo susodicho aya cũplido efeto, y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia, rogamos, y mãdamos a los reuerẽdos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos de las Iglesias destos dichos nuestros Reynos, y señorios, y a los venerables los Deanes, y Cabildos dellas, y mãdamos a vos las dichas nuestras justicias, q̃ fagades publicar y pregonar, y manifestar esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado, signado como dicho es: Vos los dichos Reuerẽdos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos, y otras personas Eclesiasticas en vuestras Iglesias, y Dioc. Y vos las dichas nuestras justicias, por pregonero, y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostũbrados dessas dichas ciudades, y villas, y lugares, porq̃ todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorãcia, y q̃ si cõtra el tenor, y forma desta dicha nuestra carta los tales nuestros Receptores tomarẽ, o secrestarẽ, o quisierẽ tomar, o secrestar semejãtes bienes de los tales cõuersos recõciliados en el dicho termino de la gracia, y no auiẽdo ellos cometido despues de su recõciliacion otros delitos, y errores, q̃ gelo no consintades, ni dedes lugar a ello, antes en todo hagays guardar, y cũplir esta dicha nr̃a carta, y todo lo en ella cõtenido, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagã ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere para la nuestra camara. E mãdamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, q̃ de ende al q̃ la mostrare, testimonio signado cõ su signo, porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada en la ciudad de Cordoua a veinte y vn dias del mes de Março. Año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrociẽtos y ochẽta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuã de Colonia Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado.

FINIS.

Fidem nemo perdit: nisi qui non habet.

✠

COPILACION DE LAS INSTRVCCIONES del Oficio de la ſanta Inquiſicion, hechas en Toledo, año de mil y quinientos y ſeſenta y vno.

NOS Don Fernando de Valdes, por la diuina miſeracion Arçobiſpo de Seuilla, Inquiſidor Apoſtolico General contra la heretica prauedad y apoſtaſia en todos los Reynos y Señorios de ſu Mageſtad, &c. Hazemos ſaber a vos los reuerendos Inquiſidores Apoſtolicos contra la heretica prauedad y apoſtaſia en todos los dichos Reynos y Señorios, que ſomos informado, que aunque eſtà proueido y diſpueſto por las inſtrucciones del ſanto

tó Oficio de la Inquiſicion, que en todas las Inquiſiciones ſe tenga y guarde vn miſmo eſtilo de proceder, y que en eſto ſean conformes: en algunas Inquiſiciones no ſe ha guardado, ni guarda como cõuenia. Y para proueer, que de aqui adelante no aya diſcrepancia en la dicha orden de proceder: practicado y conferido diuerſas vezes en el Conſejo de la general Inquiſicion, ſe acordò, que en todas las Inquiſiciones ſe deue guardar la orden ſiguiente.



1 *Examen y calificacion de propoſiciones.*

VANDO Los Inquiſidores ſe juntaren a ver las teſtificaciones que reſultan de alguna viſita, o de otra manera, o que por otra qualquier cauſe ſe huuiere recebido, hallandoſe algunas perſonas ſuficientemente teſtificadas de alguna coſa, cuyo conocimiento pertenezca al ſanto Oficio de la Inquiſicion, ſiendo tal que requiera calificacion, deueſe conſultar con Teologos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para eſto ſe requieren, los quales den ſu parecer, y lo firmen de ſus nombres.

2 *Denũciaciõ.*

¶ SATISFECHOS Los Inquiſidores que la materia es de Fe, por el parecer de los Teologos, o ceremonia conocida de Iudios, o Moros, heregia, o fautoria manifieſta, y de que no ſe puede dudar, el Fiſcal haga ſu denunciacion contra la tal perſona, o perſonas, pidiendo ſean preſos, preſentando la dicha teſtificaciõ y qualificacion.

3 *Acuerdo de priſion.*

¶ LOS Inquiſidores viſta la informacion juntamente, y no el vno ſin el otro, ſi eſtuuieren ambos preſentes, acuerden la priſion. Y parece ſeria mas juſtificada, ſe comunicaſſe con los Conſultores de aquella Inquiſicion (ſi buenamente ſe pudiere hazer y pareciere a los Inquiſidores conueniente y neceſſario, y aſsienteſe por auto lo que ſe acordare.

¶ EN

4 ¶ EN Caso que alguna persona sea testificada del delicto de la heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con el diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confessar que es herege estando suelto y en su libertad: y semejantes examenes siruen mas de auisar los testificados, que de otro buen efecto: y assi conuiene mas aguardar que sobreuenga nueua prouança, o nueuos indicios.

No se llame ni examine el que no estuuiere suficientemente testificado.

5 ¶ SI Los Inquisidores fueren conformes en la prision, manden la hazer como lo tuuieren acordado, y en caso que el negocio sea calificado por tocar a personas de calidad, o por otros respetos, consulten al Consejo antes que executen su parecer. Y auiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo para que se prouea lo que conuiene.

Remission al Consejo en discordia siendo el negocio de calidad.

6 ¶ EL Mandamiento de prision le han de firmar los Inquidores, y se ha de dar para el alguazil del santo Oficio, y no para otra persona, si no fuere estando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con secresto de bienes conforme a derecho y instrucciones del santo Oficio. Y en vn mandamiento de captura no se pondra mas de vna persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se puedan poner en cada processo su mandamiento. El secresto de bienes se deue hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender. En el qual secresto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prẽder, y no los que estuuieren en poder de tercero posseedor Y pongase en el processo el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que se dio el mandamiento, y a quien se entregò.

Mandamiento de prision y secresto.

7 ¶ A Las prisiones, que en la Inquisicion se hizieren, han de assistir con el alguazil el recetor dela Inquisicion, o su teniente (estando el ocupado en otros negocios de su Oficio) y el escriuano de secrestos, para que el dicho receptor se contente del secrestador de los bienes, que el alguazil nombrare, y si no fuere tal, pida que le den otro, que sea sufi cientemente abonado.

Quienes han de assistir a las capturas.

8 ¶ EL Escriuano de secrestos asiente por menudo y con las mas particularidades que pueda, todas las cosas del dicho secresto, para que quando se entrare en los bienes por el receptor, o se alçare el secresto, se pueda tomar cuenta dellos cierta y verdadera, poniendo

Secresto como se ha de hazer.

niendo en la cabeça el dia, mes, y año, y el secrestador, o secrestadores lo firmen al pie del secresto, juntamente con el alguazil, poniendo testigos, y haziendo el secrestador obligacion bastante. Del qual secresto el dicho escriuano de traslado simple al secrestador sin costa: porque esto toca a su oficio, y es a su cargo. Pero si otra persona alguna, que no sea el receptor, se lo pidiere, no será obligado a se lo dar sin que le pague sus derechos.

9 *Que ha de tomar de los bienes secrestados el alguazil.*

¶ EL Alguazil tomarà de los bienes del secresto los dineros que parezca son menester para lleuar el preso fasta ponelle en la carcel, y seis, o ocho ducados mas para la despensa del preso. Y no le ha de contar al preso mas de lo que el por su persona comiere, y lo que gastaren la bestia, o bestias, en que lleuaren a el y a su cama y ropa. Y no hallando dineros en el secresto, vendera delo menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere, firmar lo ha al pie del secresto, y lo que le sobrare, entregar lo ha al despensero delos presos ante el escriuano de secrestos, el qual lo assentarà en el dicho secresto. Y desto se dara relacion a los Inquisidores. Y lo que se huuiere de dar al despensero, lo de el alguazil en presencia delos Inquisidores.

10 *Orden del alguazil con los presos.*

¶ PRESO El reo, el alguazil le pondra a tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar auiso por escrito, ni por palabra, y lo mismo hara con los presos, si prendiere muchos, que no los dexara comunicar vnos con otros, saluo si los Inquisidores le huuieren auisado, que de la comunicacion entre ellos no resultarà incõueniente, en lo qual guardarà la orden que por ellos le fuere dada. Y no les dexarà en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro ni plata. Y a este recaudo lleuarà los presos a la carcel de santo Oficio, y los entregarà al Alcayde, el qual en los mandamientos de prision, que el alguazil lleuò para prender los dichos reos, firmarà, y assentarà como los recibe, y el dia y la hora (para la cuenta dela despensa.) Y el mandamiento se pondra en el processo. Y luego el alguazil dara cuenta a los Inquisidores dela execucion de sus mandamientos. Y la misma diligencia harà el Alcayde con qualquier preso, antes que le aposente, catandole, y mirandole todas sus ropas: porque no meta en la carcel cosa delas suso dichas, ni otra que sea dañosa, a lo qual estarà presente alguno delos Notarios del oficio. Y lo que se hallare en poder del preso, se asiente en el secresto de aquel preso, y se de noticia a los Inquisidores, para que lo depositen en alguna persona.

¶ EL

11 *Orden del Alcayde.* ¶ EL Alcayde no juntarà los dichos presos, ni los dexarà comunicar vnos con otros, sino por la orden que los Inquisidores le dieren, guardandola fielmente.

12 *Idem.* ¶ OTROSI, El Alcayde tendra vn libro en la carcel, en el qual assentara las ropas de cama y vestir, q̃ qualquiera de los presos traxere, y alli lo firmarà el y el escriuano de secrestos, y lo mismo hara de todas las otras cosas que durante la prision recibiere. El qual antes q̃ lo reciba, darà cuenta a ambos los Inquisidores dello, aunque sean cosas de comer, o de otra calidad, y con su licencia, y mirandolo, y tentandolo, como no lleue algun auiso, lo recibirà, y se darà a los presos, siendo cosa q̃ ayã menester, y no de otra manera.

13 *Primera audiencia y preguntas q̃ han de hazer los Inquisidores.* ¶ PVESTO El preso en la carcel, quando a los Inquisidores parezca, mandaràn traerle ante si, y ante vn Notario del secreto, mediante juramento le preguntaran por su nombre, y edad y oficio, y vezindad, y quanto ha q̃ vino preso. E los Inquisidores se auran con los presos humanamente, tratandolos segũ la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad cõueniente, y no dandoles ocasion a que se desmidan. Suelense assentar los presos en vn banco ò silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion, han de estar en pie.

14 *Idem.* ¶ LVEGO Consecutiuamẽte se le mãdarà que declare su genealogia lo mas largo q̃ ser pueda, começando de padres y abuelos cõ todos los transuersales, de quien tenga memoria, declarando los oficios y vezindades que tuuieron, y con quien fueron casados, y si son viuos ò defuntos, y los hijos que los dichos ascendientes y transuersales dexaron. Declaren asimismo con quien son, o han sido casados los dichos reos, y quantas vezes lo han sido, y los hijos que han tenido y tienen, y quanta edad han. Y el Notario escriuira la genealogia en el processo, poniendo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, o de su linage ha sido preso, o penitenciado por la Inquisicion.

15 *Idem. Y moniciones q̃ se han de hazer a los reos.* ¶ FECHO Esto, se le pregũte al reo dõde se ha criado, y cõ q̃ personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido destos Reynos, y en q̃ cõpañias. Y auiendo declarado todas estas cosas, se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prision, y conforme a su respuesta se le hagan las demas preguntas que conuengan a su causa. Y le amonesten que diga y confiesse verdad conforme al estilo e instrucciones del santo Oficio, haziendole tres monicio-

nes en diferentes dias, con alguna interpolacion. E si alguna cosa confessare, y todo lo que passare en el Audiencia, escriualo el Notario en su processo. Y assimismo se le pregunte por las oraciones y dotrina Christiana, y adonde, y quando se confessò, y cō q̄ Confessores. Y deuen siempre los Inquisidores estar aduertidos que no sean importunos, ni demasiados en preguntar a los reos, ni tāpoco remissos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo assimismo mucho auiso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas que el reo dè ocasion por su confessiō. Y si fuere confessando, dexenle dezir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

El notario assiente todo lo que passare en el Audiēcia.

16 ¶ PARA Que los Inquisidores puedan hazer esto y juzgar rectamente, deuen siempre estar sospechosos de que puedan recebir engaño, assi en la testificacion, como en las confessiones: y cō este cuydado y rezelo miraràn, y determinaràn la causa conforme a verdad y justicia: porque si fuessen determinados a la vna, o a la otra parte, facilmente pueden recebir engaño.

Auiso para Inquisidores.

17 ¶ LOS Inquisidores no traten, ni hablen cō los presos en la Audiēcia, ni fuera della, mas de lo que tocare a su negocio. Y el Notario ante quien passare, escriua todo lo q̄ el Inquisidor, o Inquisidores dixeren al preso, y lo q̄ el reo respondiere. Y acabada la Audiēcia, los Inquisidores mādaran al Notario q̄ lea todo lo q̄ ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere añadir, o emendar alguna cosa, y assentarse ha como le fue leydo, y lo que responde, o emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuio.

Los Inquisidores no traten con los reos fuera de su negocio.

18 ¶ EL Fiscal tendra cuydado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la instruciō manda, acusandolos generalmēte de hereges, y particularmēte de todo lo q̄ estan indiciados, assi por la testificacion, como por los delitos que huuieron confessado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifiesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, deue el Fiscal acusalle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agrauacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para q̄ conste de su mala Christiandad, o manera de viuir, y de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de la Fe, de que se trata.

Acusaciō del Fiscal.

19 ¶ AVNQVE El reo aya confessado enteramēte conforme a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porq̄ el processo se continue a su instancia, como està començado a su denunciacion

El confitente sea acusado para q̄ se haga el processo.

cion,y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena,o penitencia que le han de imponer,auiendose seguido la causa a instancia de parte,y de lo contrario se tiene experiencia que pueden resultar inconuenientes.

20 *Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.*

¶ PORQVE El reo ha hecho juraměto de dezir verdad desde el principio del processo,siempre que salga a audiencia, le deue ser traido a la memoria,diziendole que debaxo del juramento que tiene hecho diga verdad(lo qual es de mucho efeto quando dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

21 *Pida siempre el Fiscal q̃ el reo sea puesto a question de tormento.*

¶ EN Fin de la acusacion parece cosa conueniente, y de que pueden resultar buenos efetos,que el Fiscal pida que en caso que su intencion no se aya por bien prouada, y dello aya necessidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deue ser atormentado,sino pidiendolo la parte,y notificandoselc al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a prepararse contra el tormento,ni que menos se altere.

22 *Monicion al reo, y dese le Abogado.*

¶ EL Fiscal presentarà la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerà toda,y hara el Fiscal el juraměto q̃ de derecho se requiere,y luego se saldra del Audiencia. Y ante el Inquisidor,ò Inquisidores ante quiě passò la acusaciõ, respõdera el reo a ella capitulo por capitulo,y assi se assětarà la respuesta,aunque a todos ellos responda negando.Porque de hazer se de otra manera suele resultar confusion,y poca claridad en los negocios.

23 *Sentencia de prueua sin termino.*

¶ EL Inquisidor,o Inquisidores auisaran al reo lo mucho q̃ le importa confessar verdad. Y esto hecho,le nõbraran para su defensa el Abogado,o Abogados del oficio,que para esto estan diputados. Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicarà el reo con su Letrado,y con su parecer por escrito, o por palabra responderà a la acusacion. Y el Letrado antes que se encargue de la defensa del reo,jurara que bien y fielmente le defenderá, y guardarà secreto de lo que viere y supiere: y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado como Christiano a amonestarle que confiesse verdad,y si es culpado en esto, pida penitencia. Y la respuesta se notificarà al Fiscal. Y estando presentes las partes,y el Abogado,conclusa la causa recibase a prueua. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto,ni citando las partes para ver jurar los testigos,porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello.

24 ¶ PARA Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo q̃ deua hazer, y para q̃ mejor le pueda defender, deuense le leer las confessiones q̃ huuiere hecho en el processo en su presencia en lo que no tocare a terceros: pero si el reo quisiere proseguir su confesion, salirse ha el Abogado, porque no se deue hallar presente.

Que se ha de leer al Abogado.

25 ¶ SI EL reo fuere menor de veinte y cinco años, proueerse ha de Curador en forma, antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificarà en las confessiones que huuiere hecho, y se harà todo el processo. Y el curador no sea oficial del santo Oficio. Y puede ser el Abogado, o otra persona de calidad, confiança y buena conciencia.

26 ¶ LVEGO El Fiscal en presencia del reo harà reproduciõ y presentacion de los testigos y prouança que contra el ay, asi en el processo, como en los registros y escrituras del santo Oficio, y pedirà se examinen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del derecho, y que esto hecho se haga publicacion de los testigos. Y si el reo, o su Abogado, quisieren sobre esto dezir otra cosa alguna, se asiente en el processo.

Oficio del Fiscal despues de la sentencia de prueua.

27 SI Despues de recebidas las partes a prueua, en qualquier parte del processo sobreuiniere nueua prouança, o cometiere el reo nueuo delito, el Fiscal de nueuo le ponga la acusacion, y responderà el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el processo. Aunque quando la prouança que sobreuiene es del delito de que estaua acusado, parece que bastarà dezir al reo, que se le haze saber que ha sobreuenido contra el mas prouança.

Acusese al reo de lo que sobreuiniere.

28 ¶ PORQVE Desde la sentencia de prueua hasta hazer la publicacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las vezes que el preso quisiere audiencia, o la embiare a pedir con el Alcayde (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuydado, asi porque a los presos les es consuelo ser oìdos, como porque muchas vezes acontece vn preso tener vn dia proposito de confessar, o dezir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nueuos pensamientos, y determinaciones.

Dese audiencia al reo las vezes que la pidiere.

29 ¶ LVEGO Los Inquisidores pondran diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuuiere pedidas para aueriguacion del delito, sin dexar de hazer ninguna cosa de las que conuengan para saber verdad.

Ratificacion de testigos, y diligencias.

30 ¶ Estando recebidas las partes a prueua, los testigos se ratificaràn

Forma de las

ratificaciones

ran en la forma del derecho ante personas honestas, que seran dos Eclesiasticos q̃ tengã las calidades q̃ se requieren, Christianos viejos, y q̃ ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relaciõ de su vida y costũbres, ante los quales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Preguntenseles, si se acuerdan auer dicho alguna cosa ante algun juez en cosas tocãtes a la Fè: y si dixere q̃ si, diga la sustancia de su dicho; y sino se acordare, haganse le las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q̃ dixo, y si pidiere q̃ se le lea, hazerse ha assi. Lo qual se entiende, aora sean los testigos de carcel, o de fuera de carcel. Y el Notario assentarà todo lo que passare, y la disposicion en q̃ està el testigo, si està con prisiones, y quales son, y si està enfermo, o si es en la sala del Audiencia, o en la carcel en su aposento, y la causa porque no le sacan a la Audiẽcia, y todo se saque al processo de la persona contra quiẽ es presentado, para que a la vista del conste de todo.

31 *Publicacion de testigos, vide supra instruc. xvj. in antiq.*

¶ RATIFICADOS Los testigos como està dicho, saquese en la publicacion a la letra todo lo que tocare al delito, como los testigos lo deponen, quitando dello solamẽte lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la instrucion manda) E si el dicho del testigo fuere muy largo, y sufriere diuision, diuidase por articulos, porque el reo lo entienda mejor; y pueda responder mas particularmente. A cada vno responderà mediante juramento capitulo por capitulo. Y no se le deuẽ leer todos los testigos jũtos, ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen por capitulos, sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo. Y los Inquisidores procuren de dar con breuedad las publicaciones, y no tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dandoles a entender que estan testificados de otras cosas mas de lo que tienen confessado, y aunque esten negatiuos, no se dexe de hazer lo mismo.

Respõderà el reo por capitulos a la publicacion.

11 *Los Inquisidores saquen las publicaciones firmadas, o señaladas de sus nõbres, o señales.*

¶ LA Publicacion han de dar los Inquisidores, o qualquiera dellos, leyendo al Notario lo que huuiere de escriuir, o escriuiendo lo por su mano, y señalandola, o firmandola conforme a la instrucion. Y por ser cosa de tanto perjuyzio, no se ha de fiar de otra persona. En la qual se pondra el mes y año en que deponen los testigos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia puntual, no se deue poner, y bastara el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Assimismo se darà en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometiò el delito,

to, porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y darsele ha el dicho del testigo lo mas a la letra que ser pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y hase de aduertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diziendo que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo que vio, y oyò que el reo trataua con cierta persona.

33 *Auiso para las publicaciones en lo q̃ toca a los cõplices.*

¶ ASSI Mismo se deue aduertir, que quando algun reo en su processo huuiere dicho por muchos dias de mucho numero de personas, y despues lo quisiere comprehender debaxo de indefinita y vniuersal, q̃ semejante testificacion no se deue dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de a cada vna de aquellas personas, quiere dezir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y assi conuiene por no venir en esta dificultad, que todas las vezes que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare, particularizando lo mas que sea possible las personas, y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confessiones.

34 *Dese publicacion, aunque el reo estè confitente.*

¶ LA Publicacion de los testigos se dè a los reos, aunq̃ esten cõfitentes, para q̃ sean certificados, que fueron presos, precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision) y porque se pueda dezir conuencido, y confesso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el aluedrio de los juezes està mas libre, pues no seles puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quien son.

35 *Va el abogado del reo la publicacion en presencia de los Inquisidores.*

¶ Despues de auer assi respondido el reo, comunicarà la publicacion con su Letrado, y se le darà lugar para ello en la forma q̃ comunicò la acusacion: porq̃ nunca se le ha de dar lugar q̃ comunique con su Letrado, ni cõ otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y del Notario q̃ de fe de lo que passare. Y deuen los Inquisidores estar aduertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hazerles confessar sus delitos, saluo que auiendo dello necessidad, y pareciendo conuiene, podran dar lugar q̃ algunas personas Religiosas y doctas los hablen a este efeto, pero siẽpre en su presencia, y del Notario: porq̃ aũq a los mismos Inquisidores, ni a otro oficial, no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar ẽ la

carcel

No se de procurador a los reos. Per hãc videtur reuocata instructio xvj. in antiquis de Seuilla anni 484. supra. que videtur permittere dari procurator.

carcel,sino es Alcayde. Aunque la instructiõ dispone que se dè a los reos procurador,no se les deue dar:porque la experiencia ha mostrado muchos inconuenientes,que dello suelen resultar,y por la poca vtilidad,que de darse se conseguia a las partes, no està en estilo de darse,aunque algunas vezes auiendo mucha necessidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende.

36 *Como se ha de dar papel al reo.*

¶ Si el reo pidiere papel para escriuir lo q̃ a su defensa tocare,deuẽ se le dar los pliegos cõtados,y rubricados del Notario, y asientese en el processo los pliegos q̃ lleua, y quãdo los boluiere, se cuenten, por manera, q̃ al preso no le quede papel:y se asiente asi mismo como los buelue,y darsele ha recaudo cõ que pueda escriuir. Y quando pidiere q̃ venga su Letrado,vẽdrà,y comunicarà lo q̃ le conuẽga,y le entregarà los papeles q̃ tuuiere escritos,tocantes a sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuuiere ordenado, vendra el Letrado juntamente cõ el reo,y en la audiencia lo presentarà, y mandarsele ha al reo q̃ para prouar los articulos de sus interrogatorios, nõbre para cada vno mucho numero de testigos,para que dellos se puedan examinar los mas idoneos, y fidedignos,y deuesele auisar q̃ no nõbre deudos,ni criados,y q̃ los testigos seã Christianos viejos, saluo quando las preguntas sean tales q̃ por otras personas no se puedan prouar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas q̃ el Letrado huuiere ordenado antes de presentarlas,darsele ha lugar. Y aduiertan los Inquisidores q̃ el Letrado,ni otra persona,no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defensa,ni lleuẽ nueuas de fuera de la carcel:porque dello ningun bien puede resultar,y muchas vezes resulta daño a las personas,y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusaciõ, publicacion,ni de las tachas de testigos, sino que todo lo bueluan ante los Inquisidores.

Defensas del reo.

Ninguno trate con los reos fuera de su negocio.

No quede traslado al Abogado de lo que hizieren.

37 *El Fiscal vea el processo despues de las audiencias.*

¶ En qualquier parte del processo el Fiscal ha de tener especial cuydado en saliendo qualquier preso del audiencia,de tomar el processo,y ver lo que alli ha passado, y si huuiere confessado,aceptarà las confessiones del reo,en quãto fueren en su fauor, y sacarà en las margenes los notados en las confessiones por el hechas,y todo lo demas que conuenga a la claridad de su negocio,la qual aceptacion harà judicialmente.

38 *Diligencias cerca de las defensas.*

¶ Luego los Inquisidores cõ diligencia se ocuparan en tomar las defensas q̃ el reo tiene pedidas,y q̃ le pueden releuar, recibiendo y examinando los testigos de sus abonos,e indirectas, y los q̃ presentare para prouar las tachas de los testigos q̃ contra el reo depusieren.

Y haran con muy gran diligencia todas las cosas q̃ cõuengan a la liquidaciõ de su inocencia, con igual cuydado q̃ huuieren hecho lo q̃ toca a la aueriguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a q̃ el reo por su prisiõ no puede hazer todo lo que auia menester, y haria si estuuiesse en su libertad para seguir su causa.

39 *Monicion al reo antes de la conclusion.*

¶ Recebidas las defensas importãtes, los Inquisidores manden parecer ante si al reo juntamẽte cõ su Letrado, y certifiquele, q̃ las defensas q̃ tiene pedidas, y le hã podido releuar en su causa, estã hechas. Por tãto q̃ si quisiere cõcluir, podra: y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga; porq̃ se hara: y no queriẽdo pedir otra cosa, se deue concluir la causa; aunq̃ es mas acertado q̃ el Fiscal no cõcluya, pues no es obligado a ello, y porq̃ cõ mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia q̃ de nueuo le cõuẽga: pero si pidiere el preso traslado, y publicacion de sus defensas, no se le ha de dar, porque por el podria venir en conocimiento de los testigos que contra el depusieron.

Que el Fiscal no concluya.

No se de traslado de las defensas.

40 *Vista del processo, y orden del votar.*

¶ Puesta la causa en este estado, los Inquisidores juntarã cõsigo al ordinario, y Cõsultores del santo Oficio, a los quales comunicaran todo el processo, sin q̃ falte cosa sustancial del, y visto por todos se votarà, dãdo cada vno su parecer cõforme a lo q̃ su cõciencia le dictare, votãdo por su ordẽ, primero los Cõsultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los quales votaran en presencia de los Cõsultores, y Ordinario, para q̃ todos entiẽdan sus motiuos; y porq̃ si tuuierẽ diferente parecer, se satisfagan los Cõsultores de que los Inquisidores se mueuẽ cõforme a Derecho, y no por su libre volũtad. Y el Notario assentarà el voto de cada vno particularmẽte en el registro de los votos, y de alli se sacarà el processo. Y deuẽ los Inquisidores dexar votar a los Cõsultores cõ toda libertad, y no cõsientan q̃ ninguno atrauiese ni hable, sino en su lugar. Y porq̃ en el Oficio de la Inquisicion no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo pondra el caso, no significãdo su voto, y luego lo lea el Notario. Y el Fiscal se hallarà presente, y se assentarà baxo de los Consultores, y antes que se comience a votar, se saldra de la sala, do se ha visto.

Que el Notario assiente el voto de cada vno particularmente.

El Fiscal este presente a la vista, y salgase al votar.

41 *Los buenos cõfitentes sean reconciliados.*

¶ Si el reo estuuiere bien confitente, y su cõfession fuere con las calidades q̃ de derecho se requierẽ, los Inquisidores, Ordinario, y Cõsultores lo recebirã a recõciliaciõ, con cõfiscacion de bienes en la forma del derecho, cõ habito penitencial, q̃ es vn sambenito de lienço, o paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua, o de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y priuilegios, capitulos, y costumbres,

que

Habito, y carcel no se ponga a voluntad de los Inquisidores, sino del reuerendissimo señor Inquisidor general. que se deuen guardar, poniendole el termino del habito, y carcel cõforme a lo que del processo resultare. E si por alguna razon les pareciere deue ser el habito voluntario, ponerle han a nuestra volũtad, o del Inquisidor general que por tiempo fuere, y no a la voluntad de los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de derecho, que siendo conuencidos, o

Relapsos verdaderos, o fictos sean relaxados. confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuracion de vehementi, que ayan hecho.

42 *Abjuracion.* ¶ La abjuracion que hizieren los reos, se asiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento della, refiriẽdose a la instrucion cõforme a la qual abjuraciõ: y si sabẽ firmar los reos, lo firmaran de sus nombres, o no sabiẽdo escriuir, lo firme vno de los Inquisidores, y Notario. Y porq̃ haziẽdose en auto publico, no se podra alli firmar, deuese firmar otro dia siguiente en la sala del Audiencia, sin mas dilaciõ.

43 *Negatiuo, y contumaz.* ¶ Quando el reo estuuiere negatiuo, y le fuere prouado legitimamente el delito de heregia de q̃ es acusado, o estuuiere herege proteruo pertinaz, cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia y braço seglar. Pero en tal caso deuen mucho mirar los Inquisidores su conuersion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren.

44 *Auiso cerca de los que confiessan en el tablado.* ¶ Muchas vezes los Inquisidores sacan al tablado algunos reos q̃ por estar negatiuos se determinan de relaxarlos: y porq̃ en el tablado antes de la sentencia se cõuierten, y dizen sus culpas, los reciben a reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deue sospechar lo hazen mas con temor de la muerte que con verdadero arrepentimiento, parece que se deue hazer pocas vezes, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno notificandole la noche antes del auto que se confiesse, porque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos en todo, o en parte, de tal manera que parezca conuiene sobreseer la execucion de la sentencia, que estaua acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos, se siguen muy grandes inconuenientes: porque oye las sentencias de todos, y vee quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: y a semejantes personas se les deue dar muy poca fee en lo que dixeren contra terterceras personas, y se deue dudar mucho, de lo que de si

mismos

mismo confessaren por el graue temor de muerte que huuieron.

45 ¶ SI El reo estuuiere negatiuo, y està testificado de si, y de otros cōplices, dado caso q̄ aya de ser relaxado, podra ser puesto aquestiō de tormento in caput alienū, y en caso q̄ el tal vença el tormento, pues no se le dà para q̄ confiesse sus propias culpas, estando legitimamēte prouadas, no le releuarà de la pena de la relaxaciō no confessando, y pidiendo misericordia: porq̄ si la pide, se ha de guardar lo q̄ el derecho dispone. Deuen mucho considerar los Inquisidores, quādo deua darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronūciarà declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte.

El negatiuo sea puesto a question de tormento in caput alienū, y declare en la sentencia.

46 ¶ Quando està semiplenamēte prouado el delito, o ay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en derecho, que es abjuracion de vehementi, o de leui, el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo passado. Y por esto a los que abjuran se les imponen penitēcias pecuniarias, a los quales se deue aduertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deuen los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aqui no ha sido muy vsado) y se haga con la diligencia que està dicho en los reconciliados.

Quando no ay plena prouança, se imponen penas pecuniarias, y abjuracion.

47 ¶ Otro segundo remedio es la cōpurgacion, la qual se deue hazer segun la forma de la instrucion con el numero de personas que a los Inquisidores, Ordinarios, y Consultores pareciere, a cuyo aluedrio se remite. En lo qual solo se deue aduertir, que por la malicia de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio, y no està mucho en vso, y que se deue vsar del con mucho tiento.

Compurgacion.

48 ¶ El tercero remedio es el tormento, el qual por la diuersidad de las fuerças corporales, y animos de los hombres los derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se deue remitir a la conciencia, y arbitrio de los juezes regulados segun derecho, razon, y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario, y assi mismo a la execucion del, por los casos que puede suceder en ella, en que puede ser menester el parecer y voto de todos. Sin embargo, que en las instruciones de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aqui se ordena, parece cosa conueniente, quando alguno

Tormento.

de

de los dichos juezes no se escusasse por enfermedad bastante.

49 *Monicion al reo antes que sea puesto al tormento.*

¶ AL Tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea aduertido, particularmente de las cosas sobre q̃ es puesto a question de tormento: pero despues de pronunciada la sentencia no se le deue particularizar cosa alguna; ni nombrarsele persona de los que parecieren culpados, o indiciados por su processo, y en especial, porque la experiencia enseña; que los reos en aquella agonia dizen qualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuyzio de terceros, y ocasion para que reuoquen sus confessiones, y otros inconuenientes.

50 *Apelacion de sentencia de tormento.*

¶ DEVEN Los Inquisidores mirar mucho q̃ la sentẽcia del tormento sea justificada, y precediẽdo legitimos indicios. Y en caso q̃ desto tengan escrupulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar apelaciõ de las interlocutorias, otorgaran la apelaciõ a la parte q̃ apelare: pero en caso q̃ estẽ satisfechos de los legitimos indicios q̃ del processo resultan, està justificada la sentencia del tormẽto, pues la apelacion en tal caso se reputa friuola, deuen los Inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y aduiertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y assimismo, que no procedan a sentẽcia de tormento, ni execucion della, fasta despues de conclusa la causa, y auiendose recebido las defensas del reo.

Sentencia de tormento no se dè antes de la conclusion de la causa.

51 *Quãdo se otorgare apelaciõ en las causas criminales, embiẽ los processos al Consejo, sin dar noticia a las partes.*

¶ E Si en algun caso pareciere a los Inquisidores q̃ deuen otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que estan presos, deuen embiar los processos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuera de la carcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra casa en alguna causa particular, lo podran mandar y proueer.

52 *Ordẽ q̃ se ha gurdar siendo algun Inquisidor recusado.*

¶ SI Alguno de los Inquisidores fuere recusado por algũ preso, si tuuiere colega, y estuuiere presente, deuese abstener del conocimiẽto de aquella causa, y auisar al Consejo, y proceda en ella su colega, y si no le tuuiere, asimismo auise al Consejo, y en tanto no proceda en el negocio hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo prouea lo que conuenga, y lo mismo se harà quando todos los Inquisidores fueren recusados.

53 *Ratificacion de las confessiones hechas en el tormẽto*

¶ Passadas veintiquatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confessiones, y en caso que las reuoque, vsarse ha de los remedios del derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario deue assentar la hora, y assi mismo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda

si

si es despues de las veinte y quatro horas o antes. Y ratificandose el reo en sus cōfessiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confession y conuersion, podranle admitir a reconciliaciō, sin embargo de q̄ aya cōfessado en el tormento. Dado q̄ en la instrucion de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone, que el confitente en el tormento sea auido por conuencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone està mas en estilo. Toda via los Inquisidores deuen mucho aduertir como reciben a los semejātes, e la calidad de heregias que huuieren confessado, y si las aprendieron de otros, o si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejāte puede resultar.

Que se ha de hazer vēciē do el reo el tormento.

54 ¶ SI El reo vēciere el tormēto, deuē los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad y forma del tormēto, y la disposiciō y edad del atormētado, y quādo todo cōsiderado pareciere q̄ ha purgado suficiētemēte los indicios, absoluerle hā de la instācia, aunq̄ quādo por alguna razō les parezca no fue el tormēto cō el deuido rigor (cōsideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuraciō de leui, ò de vehemēti, o alguna pena pecuniaria, aunq̄ esto no se deue hazer, sino cō grāde consideraciō, y quando los indicios no se tengā por suficiētemente purgados. Los Inquisidores esten aduertidos, q̄ quando algū reo fuere votado a tormēto, no se vote lo q̄ despues del tormento se ha de determinar en la causa confessando, o negando, sino que de nueuo se torne a ver, por la variedad del sucesso que en el tormento puede auer.

No se vote la causa del que se ha de atormētar antes del tormēto.

Quienes se hā de hallar presentes al tormento y cuydado que se ha de tener del reo despues.

55 ¶ Al Tormento no se deue hallar presente persona alguna mas de los Iuezes y el Notario y ministros del tormēto. El qual passado los Inquisidores mandaran q̄ se tēga mucho cuydado de curar el atormentado, si huuiere recebido alguna lesion en su persona, y tenerse ha mucha aduertencia en mirar la compañia en que lo hā de meter hasta que se aya ratificado.

El Alcayde no trate con los reos, ni sea su procurador, ni defensor, ni sustituto del Fiscal

56 ¶ Los Inquisidores tēdrā mucho cuydado de mandar al Alcayde que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los presos cosa tocāte a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad sin persuasion de nadie e si hallaren que huuiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cessen todas las ocasiones de sospecha, al Alcayde no se le encargue q̄ sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal, para que en su ausencia exercite su oficio. Solo se le deue dar licencia al Alcayde, y mandarle, que quando algun preso no supiere escriuir, le escriua sus

defen-

defensas,assentando de la manera que el preso lo dixere,sin dezirle, ni poner nada de su cabeça.

57 *Vista del processo despues del tormento.* ¶ PVESTO El processo en este estado, los Inquisidores juntarã el Ordinario,y Cõsultores,y tornaranlo a ver,y se determinarà cõforme a justicia, guardando la orden que està dicha. Y a la vista de los processos se deue hallar presente el Fiscal: porque pueda notar los puntos que alli se tocan,el qual se saldra al tiempo del votar,como arriba està dicho.

58 *Los que salieren de las carceles,y no fueren relaxados,sean preguntados de las comunicaciones,y auisos que lleuã.* ¶ SIEMPRE Que los Inquisidores sacaren de la carcel algũ preso para embiarle fuera,en qualquier manera que vaya,sino fuere relaxado,mediante juramento le preguntaràn por las cosas de la carcel,si ha visto,o entendido estando en ella algunas comunicaciones entre los presos,o otras personas fuera de la carcel,y como ha vsado su oficio el Alcayde,y si lleua algun auiso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia,lo proueeran,y mandaràn so graues penas que tenga secreto,que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por escrito en su processo, y se assentarà como el preso lo consiente,y si supiere firmar,lo firme, porque tema de quebrantarlo.

59 *Si muriere el reo, prosigase el processo con sus herederos.* ¶ SI Algun preso muriere en la carcel,no estando su processo cõcluso,aunque estè confitente,si su confesion no satisfaze a lo testificado,de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarse ha a sus hijos,o herederos, o personas,a quien pertenezca su su defensa. Y si salieren a la causa a defender el defunto, darseles ha copia de la acusacion y testificacion, y admitirse ha todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren.

60 *Dese curador a los reos que perdieren el juyzio.* ¶ SI Algũ reo estãdo su causa en el estado susodicho, enloqueciere o perdiere el juyzio,proueersele ha de curador,o defensor:pero si estando en su buẽ entendimiento,los hijos,o deudos del preso,quisieren alegar,o alegaren alguna cosa en su defensa,no se les deue recebir como de parte,pues de derecho no lo son;pero tomarlo han los Inquisidores,y fuera del processo hazerse han cerca dello las diligẽcias q̃ pareciere conuienen para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo,ni a las personas que lo presentaron.

Como se ha de recebir lo que los hijos,o deudos de los reos alegaren en su fauor.

61 *Orden de proceder contra la memoria y fama, vide in antiquis instructio.xx. fol.vj.* ¶ Quãdo se huuiere de proceder cõtra la memoria, y fama de algũn defunto,auiendo la prouança bastante que la instrucion requiere,notificarse ha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del defunto,y a las otras personas q̃ puedan pretender interesse. Sobre lo qual los Inquisidores hagã diligencia para aueriguar, si ay deccen

dientes

diẽtes,para q̃ sean citados en persona. Y allende desto(porq̃ ninguno pueda pretẽder ignorãcia)serã citados por edito publico cõ termino legitimo, el qual passado, si ninguna persona pareciere a la defensa,los Inquisidores proueerã de defensor a la causa,y haran el processo legitimamente conforme a justicia: y pareciendo alguna persona deue ser recebida a la defensa,y se hara con ella el processo,sin embargo de que por ventura el tal defensor estè notado del delito de la heregia en los registros del santo Oficio de la Inquisicion:porq̃ pareciendo a la defensa,se le haze agrauio en no le admitir,y tampoco deue ser excluso,aunque estuuiesse preso en las mismas carceles.El qual deue dar poder,si quisiere,a alguna persona q̃ en su nombre haga las diligencias,mayormente no auiendo defensor: porque es posible salir libre de la carcel,y defender al defunto. Y en tanto que no està cõdenado el vno,ni el otro,no han de ser priuados desta defensa,pues le va interesse tambien en defender a su deudo,como a su propia persona. Y en semejantes causas aunque la prouança contra el defunto sea muy bastante y euidente, no se ha de hazer secresto de bienes:porque estan en poder de terceros posseedores, los quales no han de ser desposseydos fasta ser el defunto declarado por herege,y ellos vencidos en juyzio,segun es manifiesto en derecho.

62 ¶ QVANDO El defensor de la memoria y fama de algũ defunto defendiere la causa legitimamente,y se huuiere de absoluer de la instancia,su sentencia se leera en auto publico,pues los editos se publicaron contra ella. Aunque no se deue sacar al auto su estatua, ni tampoco se deuen relatar en particular los errores de que fue acusado,pues no le fueron prouados,y lo mismo se deue hazer con los que personalmente fueron presos y acusados,y son absueltos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

La sentencia absolutiua se ha de leer en auto publico.

63 ¶ QVANDO Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deuen proueer de defensor persona habil, y suficiente,y que no sea oficial del santo Oficio de la Inquisicion,al qual se le darà la orden q̃ deue tener en guardar el secreto,comunicando la acusacion,y testificacion con los Letrados del Oficio,y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

No pareciendo defensor de la memoria y fama de se de oficio.

64 ¶ EN El processo que los Inquisidores hizierẽ contra algũ ausente, deuese guardar la forma que la instrucion manda. Y especialmente deuen aduertir a los terminos del edito, que sean largos, o mas abreuiados, conforme a lo que se pudiere entender de la ausencia

Guarden las instruciones en los processos contra ausen-

sentes, vide supra fol. v instruc. xix. in antiquis. sencia del reo, teniendo atencion q̃ sea llamado por tres terminos, en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia, sin que en esto aya falta, porque el processo vaya bien sustanciado.

65 *No se pongan penas corporales en defecto de las pecuniarias.*

¶ MVCHAS Vezes los Inquisidores procedẽ contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fe, y por la calidad del delito y de la persona no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diuersas penas y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias, ni penas pecuniarias ò personales, como son açotes, o galeras, o penitencias muy vergonçosas, en defeto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan: porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agrauio de la parte y de sus deudos. Y para euitar esto, los Inquisidores pronunciaran sus sentencias simpliciter sin condicion ni alternatiua.

66 *Remission al Cõsejo en caso de discordia entre los Inquisidores o Ordinario, pero no de Cõsultores. Idẽ en los casos graues, aunq̃ no aya discordia.*

¶ EN Todos los casos que huuiere discrepãcia de votos entre los Inquisidores y Ordinario, o alguno dellos en la difinició de la causa, o en qualquier otro auto o sentencia interlocutoria, se deue remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuuieren conformes, aunque los Cõsultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores y Ordinario, aunque ofreciendose casos muy graues, no se deuen executar los votos de los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer, y està proueydo.

67 *Saquẽ las testificaciones en los processos de los reos*

¶ Los Notarios del secreto tendrã mucho cuydado de sacar a los processos de cada vno de los reos todas las testificaciones q̃ huuiere en los registros, y no los pondran por remissiones de vnos processos en otros, porq̃ causa grã cõfusion a la vista dellos. Y por esta razõ està assi proueydo y mandado diuersas vezes, q̃ assi se haga, y assi se deue cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

68 *Hagãse diligencias sobre las comunicaciones, y assientese en el processo.*

¶ Si Se hallare, o entẽdiere q̃ algunos presos se hã comunicado en las carceles, los Inquisidores hagã diligencia en aueriguar quiẽ son, y si son cõplices de vnos mismos delitos, y que fuerõ las cosas q̃ comunicarõ, y todo se assentarà en los processos de cada vno dellos. Y proueerã de remediarlo de tal manera, q̃ cessẽ las comunicaciones, porque auiendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quanto dixerẽ cõtra otras personas, y aũ cõtra si.

¶ QVAN-

69 ¶ QVANDO Huuiere processo cõtra alguna persona determinado,o sin determinarse, y estuuiere sobreseydo, aunq̃ no sea de heregia formal,sino q̃ por otra razon pertenezca al santo Oficio, sobreuiniendo cõtra aquella persona nueua prouança de nueuos delitos, deuese acumular el processo viejo con el processo nueuo para agrauar la culpa. Y el fiscal hara mencion del en su acusaciõ.

Acumulese al processo todo lo que sobre uiniere al reo

70 ¶ LOS Presos q̃ vna vez se pusierẽ juntos en vn aposento, no se deuẽ mudar a otro aposento sino todos juntos, porq̃ se escusen las comunicaciones de la carcel: porq̃ se entiẽde q̃ mudãdoles de vna cõpañia a otra dan cuẽta vnos a otros de todo lo q̃ passa. Y quãdo sucediere causa tan legitima que no se pueda escusar, assentar se ha en el processo del q̃ asi se mudare, para q̃ conste de la causa legitima de su mudança. Porque es muy importante, señaladamente quando sucedieren reuocaciones, o alteraciones de confesiones.

No se muden las carceles si no con causa, de lo qual cõste en el processo.

71 ¶ Si Algũ preso adoleciere en la carcel, allẽde que los Inquisidores son obligados a mandarle curar con diligencia, y proueer que se de todo lo necessario a su salud, con parecer del Medico, o Medicos que le curarẽ; si pidiere Cõfessor, se le deue dar persona calificada, y de confiança. Al qual tomen juramento que tendra secreto, y que si el penitente le dixere en confession alguna cosa que de por auiso fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni de semejantes auisos. Y si fuera de confesion se lo huuiere dicho, lo reuelarà a los Inquisidores, y le auisarã y instruyran de la forma como se ha de auer con el penitente, sinificandole, que pues està preso por herege, si no manifiesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. ¶ Y lo demas se remitirà a la conciencia del Confessor, el qual sea docto, para que entienda lo que en semejante caso deue hazer. Pero si el preso tuuiere salud, y pidiere Confessor, mas seguro es no se le dar, saluo si huuiere confessado judicialmente, y huuiere satisfecho a la testificacion, en tal caso parece cosa conueniente darle Confessor, para que le consuele y esfuerce. Pero como no puede absoluerle del delito de la heregia fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece, que la confesion no tendra total efeto, saluo si estuuiesse en el vltimo articulo de la muerte, o fuesse muger preñada y estuuiesse cercana al parto, que cõ los tales se guardarà lo que los Derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiesse Confessor, y el Medico desconfiasse, o estuuiesse sospechoso de su salud, puedesele persuadir por todas vias que se confiesse. E quando su confes-

Los enfermos sean curados, dẽles Confessor, si lo pidieren.

No se de Cõfessor al q̃ tuuiere salud si no estuuiere confitente.

El que cõfessare estando enfermo, sea reconciliado antes q̃ muera. confesion judicial huuiesse satisfecho a la testificacion, antes que muera deue ser reconciliado en forma con la abjuracion que se requiere. Y absuelto judicialmente, el Confessor le absoluera sacramentalmente. E si no resultasse algun inconueniente, se le darà Eclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

72 *No se careen los testigos con los reos.* ¶ AVNQVE En los otros juyzios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juyzio dela Inquisicion no se deue, ni acostumbra hazer, porque allen de de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconuenientes.

73 *No aya capturas en las visitas sin cõsulta de Colegas o Consultores, no siendo sospechosos de fuga los testificados.* ¶ PORQVE Las causas tocantes al santo Oficio dela Inquisicion se puedan tratar con el silencio y autoridad que conuiene, los Inquisidores quando visitaren, ofreciendo se les testificacion bastante contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deua ser preso, no executaran la prision sin consultarlo con el colega y consultores, que residen enla cabeça del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor aquien esto aconteciere, podra mandar hazer la prision. Y con la breuedad que el negocio requiere al recaudo que està dicho, embiarà el preso y la testificacion a las carceles de la Inquisicion, donde se deua tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blasfemias hereticales no muy calificadas: porque aquello podra determinar (como se suele hazer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deue el Inquisidor en la visita tener carcel para formar processo en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: por que le faltaran oficiales, y la disposicion de carcel secreta que se requiere. Y desto podran resultar inconuenientes al buen sucesso de la causa.

74 *Como se ha de hazer la declaracion del tiempo que ha que el reo començò a ser herege.* ¶ AL Tiempo que se vieren los processos delos que se huuieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores haran la declaracion del tiempo en que començò a cometer los delitos de heregia porque es declarado por herege, para que se pueda dar al receptor, si lo pidiere para presentarlo en alguna causa ciuil. Y dirase particularmente si consta por confesion de la parte, o por testigos, o juntamente por confesion y testificacion. E asi se darà al receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden, haran la declaracion

quando

quando el receptor la pidiere por todos los Inquisidores hallandose presentes, y no se hallando, se llamaran los Consultores para hazer la dicha declaracion.

75 *Raciones que se han de dar a los presos.*

¶ EL Mantenimiento, que se ha de dar a los presos por la Inquisicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia fuere presa, y quisiere comer, y gastar mas dela racion ordinaria, deue se le dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona y criado, o criados, si los tuuiere en la carcel, con tanto que el Alcayde ni despensero, no puedan aprouecharse de ninguna cosa de lo que huuieren dado, aunque les sobre, sino que se de a los pobres.

76 *Como se han de dar alimẽtos a la muger, y hijos del reo.*

¶ PORQVE Los bienes de los presos por la Inquisicion se secrestan todos, si el tal preso tuuiere muger, o hijos, e pidieren alimentos, comunicarse ha con los presos, para saber su voluntad acerca dello. Y despues de buelto a su carcel, los Inquisidores llamen al receptor y al escriuano de secrestos, y conforme a la cantidad delos bienes, y a la calidad delas personas, los tassen, y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer, no se les den alimentos; pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto viuir fuera de su casa, señalar se les han los alimentos necessarios, que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vn tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas, podran ganar por su industria y trabajo.

77 *Acuerdese el dia del auto y notifiquese a los cabildos de la yglesia y ciudad.*

¶ ESTANDO Los processos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordaran el dia feriado que se deue hazer el auto de la Fè, el qual se notifique a los cabildos dela iglesia y ciudad, y adonde aya Audiencia, Presidente y Oydores, los quales sean combidados para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia por euitar inconuenientes.

78 *Quien ha de entrar la noche antes del auto.*

¶ Y Porque de entrar en las carceles personas la noche del auto se suelen seguir inconuenientes, los Inquisidores proueeran que no entren mas delos Confessores, y a su tiempo los familiares. A los quales se encargaran los presos por escrito ante al-

guno

Ninguno hable cõ los reos en el camino, ni en el tablado. guno de los Notarios del Oficio, para que los bueluan, y dẽ cuẽta dellos, sino fuere los relaxados, que se hã de entregar a la justicia y braço seglar. Y por el camino, ni en el tablado no cõsentiran que ninguna persona les hable, ni de auiso de cosa que passe.

79 *Declaresse a los reconciliados lo que hã de cumplir, y entreguense al Alcayde de la carcel perpetua.* ¶ EL Dia siguiente los Inquisidores mandarán sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararan lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les aduiertan de las penas en que incurririan no siendo buenos penitentes. Y auiendo los examinado sobre las cosas de la carcel, particular y apartadamẽte, los entregarán al Alcayde de la carcel perpetua, mandandole tenga cuydado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les auise de los descuydos, si algunos huuiere en ellos. Y tambien procure que sean proueidos y ayudados en sus necessidades, con hazerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden a sustentar, y passar su miseria.

80 *Visita de carcel perpetua.* ¶ LOS Inquisidores visitarán la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan y son tratados, y que vida passan. Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necessaria) se deuen hazer comprar casas para ella. Porque no auiendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huuieren menester guarda.

81 *Donde y como se han de renouar los sambenitos.* ¶ MANIFIESTA Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados viuos y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fuerõ vezinos y parroquianos, al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga, y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cũplido sus penitẽcias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo q̃ estuuieron en el tablado, y les fueron leydas sus sentencias, lo qual se guarda inuiolablemente, y nadie tiene comission para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan y renueuen, señaladamente en los partidos que visitaren: porque siempre *Lo que ha de tener el sambenito.* aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, o Moros su delito, o de las nueuas heregias de Martin Lutero y sus sequazes. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha gracia, es, que no les pondrian sambenitos, y no los tuuieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deuen poner

en

en las Iglesias, porque seria contrauenir a la merced que se les hizo al principio.

¶ LOS Quales dichos capitulos, y cada vno dellos vos encargamos, y mandamos que guardeis y sigais en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya auido estilo y costumbres contrarias; porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y referendada del Secretario de la general Inquisicion. Dada en Madrid a dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y sesenta y vn años.

F. Hispaleñ.

Por mandado de su Illustrissima Señoria.

Iuan Martinez de Lassao.

1568. "Habiendo [illegible] yntroducido (en [illegible] de sodomía, como en Aragon hasta la Inquisicion) " la prohibió el Inquisidor General Valdés ¿ó Espinosa?

" De acuerdo con el Consejo de la Suprema, por carta-orden de 6 de Mayo de 1568"

Llorente. Historia de la Inquisicion. Vol. V. p. 120.

Por la pragmática de 22 de Agosto de 1497 se mandó que los S. muriesen quemados y se confiscasen sus bienes, [illegible] nota [illegible] sus hijos, y que las pruebas fuesen como en herejía y lesa majestad, sin que se comunicasen los nombres de los testigos al acusado. Esta ley [illegible] la averiguacion de tales delitos a la Inquisicion.

Llorente. Anales. Vol. I. p. 225.

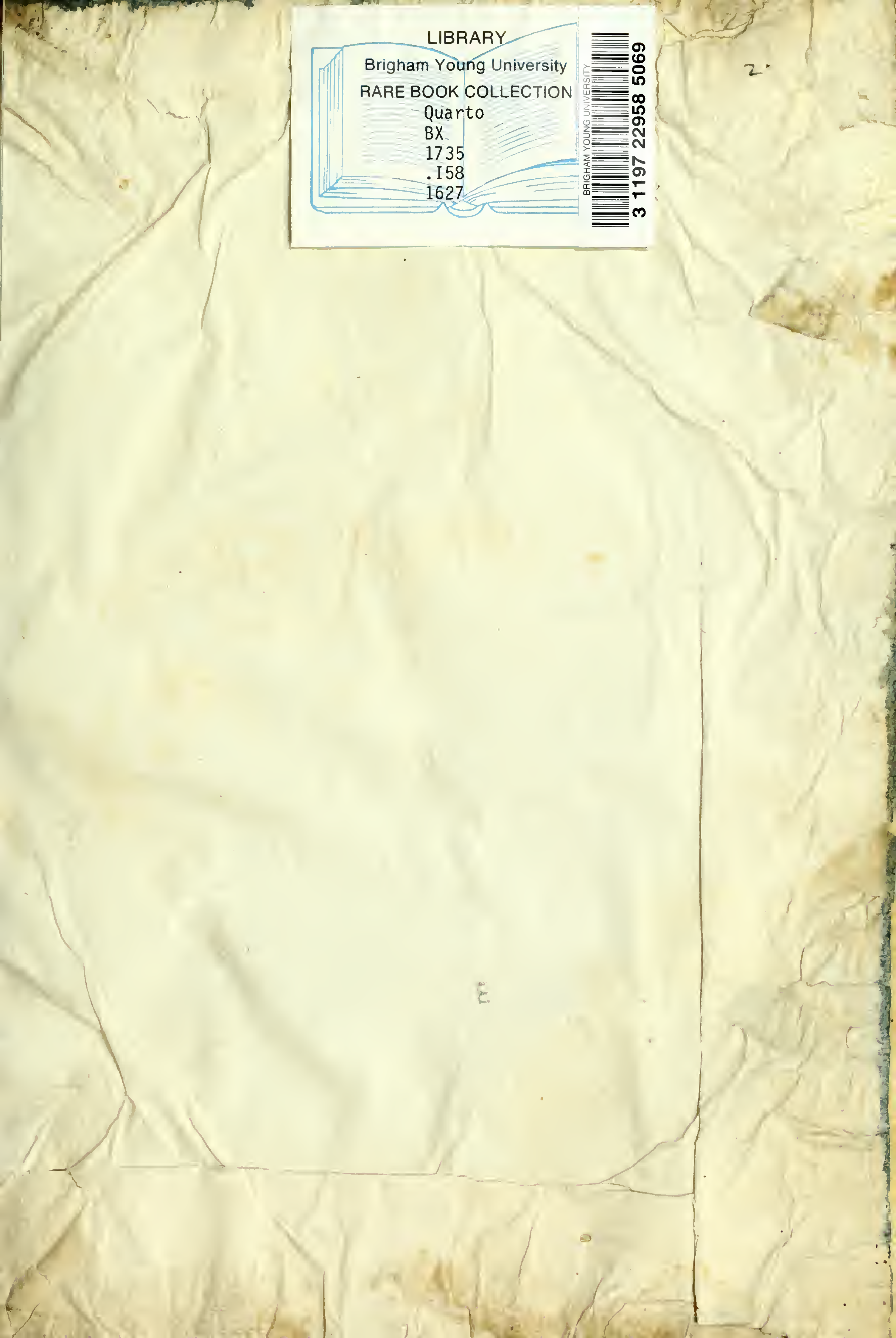
En Aragon tambien se prohibió tambien la averiguacion de S. por la Inquisicion por las concordias de Aragon, [illegible] por los Ing[illegible] [illegible] de ella por las bulas de 1524 y [illegible]. — Despues de 1568 no parece que los Inq[illegible] [illegible] no entendieran mas en este crimen.

Llorente. Historia V. p. 120.

[illegible]

[illegible] edition of *The* [illegible]
[illegible] 3 The only copy mentioned by
[illegible].

BC



2